**hansen**



**INFORME No. 35/17**

**CASO 12.713**

INFORME DE FONDO (PUBLICACIÓN)

JOSÉ RUSBEL LARA Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.161

Doc. 42

21 marzo 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2079 celebrada el 21 de marzo de 2017.
161 período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 35/17, Caso 12.713, Fondo (Publicación), Jose Rusbel Lara y otros, Colombia, 21 de marzo de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 35/17**

CASO 12.713

FONDO (PUBLICACIÓN)

JOSÉ RUSBEL LARA Y OTROS

COLOMBIA

21 DE MARZO DE 2017

**ÍNDICE**

[**I. RESUMEN** 4](#_Toc477857176)

[**II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN** 4](#_Toc477857177)

[A. Trámite del caso 4](#_Toc477857178)

[B. Medidas Cautelares 5](#_Toc477857179)

[**III. POSICIONES DE LAS PARTES SOBRE EL FONDO** 5](#_Toc477857180)

[A. Posición de los peticionarios 5](#_Toc477857181)

[B. Posición del Estado 7](#_Toc477857182)

[**IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS** 9](#_Toc477857183)

[A. Contexto 10](#_Toc477857184)

[B. La labor de Jose Rusbel Lara como defensor de derechos humanos 14](#_Toc477857187)

[C. Hechos anteriores al asesinato de Jose Rusbel Lara 14](#_Toc477857188)

[D. Respuesta estatal a la situación de Jose Rusbel Lara y medidas cautelares otorgadas por la CIDH para proteger su vida e integridad 16](#_Toc477857189)

[E. El asesinato de Rusbel Lara 21](#_Toc477857190)

[F. Participación del Bloque Vencedores de Arauca en la muerte de Jose Rusbel Lara 24](#_Toc477857191)

[G. Consecuencias del asesinato del Sr. Rusbel Lara en su núcleo familiar 26](#_Toc477857192)

[H. La investigación destinada al esclarecimiento de los hechos 26](#_Toc477857193)

[I. La continuidad del proceso contra uno de los indiciados tras su extradición a los Estados Unidos 35](#_Toc477857194)

[**V. ANÁLISIS DE DERECHO** 38](#_Toc477857195)

[A. Cuestiones previas 38](#_Toc477857196)

[B. Derecho a la vida e integridad personal en relación con el artículo 1.1 de la Convención 40](#_Toc477857199)

[C. Derecho a las garantías judiciales y la protección judicial (Artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) y 2 del mismo Tratado 50](#_Toc477857201)

[D. Derecho a la integridad personal (Artículo 5(1) de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo Tratado) 64](#_Toc477857204)

[**VI. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 2/13 65**](#_Toc477857205)

[**VII. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 49/16** 66](#_Toc477857206)

[**VIII. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES** 67](#_Toc477857207)

[**IX. CONCLUSIONES FINALES Y RECOMENDACIONES** 68](#_Toc477857208)

[**X. PUBLICACIÓN** 69](#_Toc477857209)

**INFORME No. 35/17**

CASO 12.713

FONDO (PUBLICACIÓN)

JOSÉ RUSBEL LARA Y OTROS

COLOMBIA

21 DE MARZO DE 2017

#  I. RESUMEN

1. El 1 de marzo de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la Asociación para la Promoción Social Alternativa (MINGA), (en adelante “los peticionarios”), en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “el Estado” o “el Estado colombiano”) por la muerte del defensor de derechos humanos Jose Rusbel Lara quien fue asesinado el 8 de noviembre de 2002 por miembros del grupo paramilitar “Bloque Vencedores de Arauca” en el municipio de Tame, departamento de Arauca. En la petición se alega que el Estado de Colombia es responsable por no haber protegido la vida de José Rusbel Lara a pesar de ser beneficiario de medidas cautelares de la CIDH desde julio de 2002 y porque, tras perpetrarse el asesinato, el Estado no habría realizado una investigación diligente de los hechos, ni sancionado a todos los responsables. En particular, los peticionarios indican que la decisión de extradición por parte de Colombia de una de las personas vinculadas a la investigación a los Estados Unidos de América ha obstruido los avances de la investigación, lo que ha favorecido una situación de impunidad.
2. El 5 de agosto de 2009 la CIDH mediante la adopción del *Informe 70/09*[[1]](#footnote-2) declaró admisibleel caso por las presuntas violaciones a los derechos consagrados en los artículos 2, 4(1), 8(1), y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana”), en relación con su artículo 1(1) y declaró inadmisible esta petición respecto de los derechos contenidos en los artículos 13 y 16 del mismo instrumento.
3. Los peticionarios en la etapa de fondo alegaron que el Estado es responsable de la violación a los derechos a vida, garantías judiciales, protección judicial y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno previstos en los artículos 2, 4, 8, y 25 de la Convención Americana en perjuicio de Jose Rusbel Lara y sus familiares. El Estado rechazó los alegatos de los peticionarios referentes a las presuntas violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana y alegó que protegió debidamente la vida de Jose Rusbel Lara y que ha investigado efectivamente a los hechos, juzgado y condenado a una de las personas responsables.
4. Tras analizar los fundamentos de hecho y de derecho presentados por las partes, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como por la violación del deber de adoptar disposiciones de derecho interno protegido por el artículo 2 de la Convención. Asimismo, en aplicación del principio *iura novit curia* la Comisión considera que el Estado ha violado el artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de Jose Rusbel Lara y sus familiares en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.
5. **TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**

## Trámite del caso

1. El 29 de marzo de 2006 el reclamo sobre la muerte de Jose Rusbel Lara fue registrado bajo el número de petición 1514/05 y el 5 de agosto de 2009, tras sustanciar el trámite de admisibilidad, la Comisión declaró el caso admisible mediante la adopción del *Informe 70/09*[[2]](#footnote-3) en el cual, lo declaró admisiblepor las presuntas violaciones a los derechos consagrados en los artículos 2, 4(1), 8(1), y 25 de la Convención, en relación con su artículo 1(1) y declaró inadmisible esta petición respecto de los derechos contenidos en los artículos 13 y 16 de la Convención Americana. El 24 de agosto de 2009 la Comisión transmitió el Informe de Admisibilidad a las partes y otorgó un plazo de dos meses a los peticionarios para presentar sus alegatos sobre el fondo. En la misma comunicación, la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de lograr una solución amistosa del asunto a efectos de lo cual les solicitó que expresaran su interés a la brevedad. Las partes no manifestaron su interés en entrar a un proceso de solución amistosa.
2. El 4 de noviembre de 2009 los peticionarios solicitaron fueran reconocidos como presuntas víctimas del caso a Rusbel Dair Lara Tuay, hijo del Sr. José Rusbel Lara y los miembros de la Fundación Comité Regional de Derechos Humanos “Joel Sierra”. El 7 de septiembre de 2009 los peticionarios solicitaron una audiencia sobre el caso durante el 137º período de sesiones, misma que no fue concedida por la CIDH. Mediante escrito de 8 de junio de 2010 los peticionarios solicitaron prórroga de un mes para entregar sus observaciones sobre el fondo. El 21 de julio de 2011 se recibieron las observaciones sobre el fondo de los peticionarios, las cuales fueron transmitidas al Estado con un plazo de tres meses para presentar su respuesta. El 4 de noviembre de 2011 el Estado solicitó una prórroga de un mes para remitir sus observaciones adicionales, la cual fue concedida por la CIDH. El 5 de diciembre de 2011 el Estado presentó sus observaciones sobre el fondo las cuales fueron transmitidas a los peticionarios para que presentaran las observaciones que consideraran oportunas en el plazo de un mes. Mediante nota de 20 de agosto de 2012 la Comisión Interamericana solicitó información adicional al Estado. La respuesta del Estado a este requerimiento fue recibida el 2 de octubre de 2012 y el 30 de octubre de 2012. Dicha información fue transmitida a los peticionarios para su conocimiento.

## Medidas Cautelares

1. El 29 de julio de 2002 los peticionarios solicitaron la adopción de medidas cautelares con el objeto de proteger la vida e integridad personal de 14 líderes sociales y defensores de derechos humanos del departamento de Arauca, entre ellos, Jose Rusbel Lara. El mismo día, la Comisión solicitó al Estado colombiano la adopción de las medidas cautelares tramitadas bajo el número MC 218/02. El 8 de noviembre de 2002 los peticionarios informaron a la CIDH que ese día había fallecido Jose Rusbel Lara producto de un ataque con arma de fuego. El 12 de noviembre de 2002 la CIDH emitió un comunicado de prensa sobre los hechos[[3]](#footnote-4).

#  III. POSICIONES DE LAS PARTES SOBRE EL FONDO

##  A. Posición de los peticionarios

1. Los peticionarios alegan que el departamento de Arauca históricamente ha sufrido una crisis humanitaria debido a la militarización de la zona y a la presencia de grupos guerrilleros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN). Indican que la situación se agravó desde mediados del año 2000 cuando las fuerzas paramilitares tuvieron presencia en Arauca y controlaron con la anuencia y colaboración de la Fuerza Pública las cabeceras municipales de Tame, Puerto Rondón y Cravo Norte. Sostienen que los paramilitares dirigieron su accionar hacia los grupos poblacionales considerados “afectos a la insurgencia y al liderazo social araucano”, reconocidos por sus intentos de iniciar un movimiento contra la impunidad y la reivindicación de los derechos de la colectividad.
2. Señalan que en vista de la situación de riesgo en que se encontraban dirigentes sociales y defensores de derechos humanos en Arauca solicitaron medidas cautelares a la Comisión Interamericana a favor de varias personas siendo una de ellas Jose Rusbel Lara, miembro del Comité Regional de Derechos Humanos “Joel Sierra” y reconocido defensor de derechos humanos en el municipio del Tame. Señalan que las medidas cautelares se otorgaron el 29 de julio de 2002.
3. Alegan que el Estado se comprometió a realizar estudios de riesgo a los beneficiarios de las medidas pero que no se adoptaron medidas materiales en su favor. Indican que el Estado no implementó acciones eficaces para neutralizar al grupo paramilitar que delinquía en la zona de Tame donde residía el Sr. Rusbel Lara.
4. Señalan que el 8 de noviembre de 2002 hacia las 13:00hrs. el Sr. Jose Rusbel Lara se dirigía a supervisar una de las obras civiles en las que laboraba como maestro contratista de construcción cuando dos paramilitares que habitualmente patrullaban la cabecera municipal de Tame y que se desplazaban en motocicleta, lo interceptaron y le dispararon en la cabeza, dejándolo gravemente herido. Sostienen que el Sr. Rusbel Lara permaneció agonizante por cerca de 15 minutos sobre la vía pública, hasta que dos personas lo llevaron al Hospital Municipal de Tame, donde falleció aproximadamente a las 14:00 hrs.
5. Señalan que, a pesar de que en la cabecera municipal de Tame se ubican las instalaciones y el puesto de mando del Batallón del Ejército Nacional, un puesto de Policía y una agencia del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), no se realizó alguna diligencia inmediata para capturar a los responsables.
6. Manifiestan que a la fecha de su muerte Jose Rusbel Lara contaba con 42 años, era viudo y sus hijos quedaron al desamparo tras la muerte de su padre.
7. En relación a las investigaciones realizadas por la muerte del Sr. Jose Rusbel Lara, los peticionarios sostienen que la Unidad de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, Subunidad Cúcuta, adelanta el proceso de radicado 1777 el cual se ha orientado tomando en cuenta versiones libres rendidas por dos desmovilizados del denominado Bloque Vencedores de Arauca quienes se encontraban detenidos por hechos diferentes al asesinato del Sr. Lara en el marco de la Ley de “Justicia y Paz” y confesaron ser los responsables de su asesinato en razón de su mando sobre el bloque paramilitar. Sin embargo, sostienen que a la fecha sólo ha sido sancionada una persona por la muerte del Sr. Rusbel Lara y el Estado no ha podido esclarecer las responsabilidades intelectuales del hecho ni los motivos por los cuáles fue perpetrado. En particular indican que la decisión de extradición de uno de los paramilitares a los Estados Unidos ha afectado el avance de las investigaciones.
8. El detalle sobre los hechos y procesos judiciales será referido en el análisis fáctico de la Comisión, sobre la base de la información aportada por ambas partes. En esta sección se efectúa un resumen de los principales argumentos esbozados por los peticionarios respecto de los derechos que fueron incluidos en el informe de admisibilidad.
9. Los peticionarios alegan que el Estado violó el artículo 4(1) de la Convención Americana en virtud de que los autores materiales del homicidio del Sr. Lara pertenecían a estructuras paramilitares, las cuales fueron creadas y actuaban con la aquiescencia y auspicio de la Fuerza Pública. Sostienen que, a pesar de que el Estado conocía el riesgo en el que se hallaba la víctima al ser beneficiario de medidas cautelares dictadas por la CIDH, no adoptó alguna medida efectiva para garantizar su vida e integridad. En particular, sostienen que en el lapso de vigencia de las medidas, el Estado no ofreció implementos materiales para brindarle seguridad ni desactivó la fuente del riesgo neutralizando al grupo paramilitar que operaba en la cabecera urbana de Tame. Indican que el Estado sólo habría facilitado a la presidencia de la ONG a la que pertenecía el Sr. Rusbel Lara un documento que sugería las medidas de autoprotección que deberían tomar los beneficiarios de las medidas. En todo caso, sostienen que el Estado no dispuso ningún esquema de seguridad en Saravena y que además el Sr. Rusbel Lara tenía su domicilio y residencia en el municipio de Tame donde realizaba sus actividades como defensor de derechos humanos y donde fue asesinado sin contar con algún esquema de protección.
10. En relación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana los peticionarios sostienen que, a pesar de haber transcurrido varios años desde la muerte del Sr. Rusbel Lara, a la fecha se ha proferido sólo una sentencia condenatoria específicamente por este hecho. Sostienen que quienes han sido vinculados a la investigación no han sido aprehendidos y que el resultado no ha contribuido a establecer la verdad, ni a identificar a los determinadores del crimen y su móvil. Manifiestan que aun cuando existen indicios de participación o colaboración de agentes del Estado en la actuación del grupo paramilitar, no se ha investigado su responsabilidad. Alegan que la decisión de extradición por parte de Colombia de Miguel Ángel Melchor Mejía Munera, jefe del grupo paramilitar Bloque Vencedores de Arauca, a los Estados Unidos de América para responder en relación a casos relacionados con narcotráfico ha obstruido los avances de la investigación.
11. Finalmente, los peticionarios señalan en cuanto a la violación al artículo 2 de la Convención, que ante la falta de adopción de medidas adecuadas la extradición del jefe paramilitar Miguel Ángel Melchor Mejía Munera ha obstruido la celebración de diligencias judiciales y de actos procesales rutinarios, tales como las notificaciones, generándose dilaciones injustificadas en el impulso del proceso y limitando severamente el contacto de los operadores de justicia nacionales y las víctimas con el presunto responsable. Manifiestan que en virtud de lo anterior se ha afectado el derecho de las víctimas a la justicia y a la verdad. Manifiestan que la extradición responde a la pretensión de un tribunal extranjero por un delito de entidad punitiva y daño social menor que el ocasionado en Colombia por el paramilitar extraditado.

## B. Posición del Estado

1. El Estado señala que el Informe de Admisibilidad del caso delimita los derechos sobre los cuales versa la controversia, sin embargo, no determina con claridad los hechos que conforman la *litis* del caso. En consecuencia, el Estado indica que en sus observaciones hace referencia “a los hechos que en su entender dieron origen al presente caso, entrando a controvertir cuando sea del caso los elementos probatorios presentados por los peticionarios”.
2. El Estado alega que no ha violado el derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención, en perjuicio de Jose Rusbel Lara, pues adoptó medidas efectivas de prevención y protección ante la difícil situación de orden público de la zona. Asimismo, señala que los peticionarios no han logrado probar la existencia de la supuesta colaboración o aquiescencia de agentes estatales en los hechos relacionados con el homicidio.
3. En cuanto a su deber de prevención, el Estado sostiene que en virtud de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH adoptó las medidas adecuadas para proteger la situación de Rusbel Lara dada su condición de riesgo, e incluso venía adoptando medidas desde antes del otorgamiento de medidas cautelares. En este sentido, sostiene que impartió instrucciones al Comandante de la Estación de Policía de Saravena con el fin de neutralizar las amenazas por parte de grupos armados al margen de la ley en la zona, así como para efectuar revistas esporádicas a las sedes y lugares de residencia de los beneficiarios. Señala que recomendó medidas de seguridad y autoprotección a los beneficiarios y articuló planes de búsqueda de información dirigidos a recolectar elementos que permitieran identificar y neutralizar con anticipación eventuales atentados, además de que realizó los estudios de seguridad y nivel de riesgo correspondientes. Indica, asimismo, que implementó el “programa de padrinos policiales” con el fin de tener un contacto permanente en el manejo de amenazas y requerimientos de seguridad e instruyó a las unidades de policía para que coordinaran con las autoridades la convocatoria y realización de consejos de seguridad.
4. Específicamente en cuanto a las medidas adoptadas para proteger a los miembros del Comité de Derechos Humanos “Joel Sierra”, el Estado sostiene que se habría provisto al Sr. Jose Rusbel Lara de un medio de comunicación y que mediante un estudio de nivel de riesgo de conformidad con la legislación vigente se determinó que éste era “medio” teniendo en cuenta que en el territorio de Arauca había una gran influencia de los grupos al margen de la ley, los cuales utilizaban como *modus operandi* las amenazas y la violencia. Indica que solicitó al Comando del Departamento de Policía de Arauca para que instruyera a miembros del Comité de Derechos Humanos “Joel Sierra” sobre las medidas de seguridad que debían seguir y remitió al Presidente Ejecutivo Regional del Comité en el municipio de Saravena un listado de las recomendaciones y medidas de seguridad personal para que fueran aplicadas por sus miembros.
5. El Estado sostiene que el 20 de agosto de 2002 el Comandante de la Estación de Policía de Saravena junto con la Personera Municipal realizó una reunión con integrantes del Comité de Derechos Humanos “Joel Sierra”, reunión en la cual participó el Sr. Rusbel Lara y en cuyo marco se dispuso la colaboración efectiva para atender las solicitudes de los miembros del Comité. Indica en dicha oportunidad solicitó a los asistentes que informaran sobre cambios de lugar de residencia y desplazamientos hacia zonas urbanas y rurales de departamento con el fin de suministrarles la seguridad respectiva. Sostiene que les brindó los números telefónicos del Comando de Estación y demás medios con el fin de mantener comunicación con ellos.
6. El Estado señala que debido al continuo desplazamiento hacia las áreas rurales de los beneficiarios de medidas de protección a los municipios de Saravena y Tame fue imposible para la Policía proporcionar un esquema distinto al asignado. Lo anterior, según el Estado, es relevante para el caso, pues el Sr. Rusbel Lara laboraba en el municipio de Saravena, y su homicidio ocurrió en Tame. El Estado manifiesta que el *modus operandi* de los grupos armados excedió lo que las autoridades estatales podían razonablemente prevenir en el marco de sus capacidades.
7. El Estado señala que la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos inició el 4 de noviembre de 2002 una investigación disciplinaria por los hechos del caso y mediante auto del 7 de julio de 2005 se decidió ordenar el archivo, las diligencias y abstenerse de iniciar investigación disciplinaria en virtud de que no se encontraron indicios de responsabilidad de funcionarios del Estado por hechos relacionados con la falta de protección del Sr. Lara. Manifiesta que contra esta decisión no se interpuso recurso alguno, razón por la cual fue ejecutoriada el día 25 de julio de 2005.
8. En relación a la alegada aquiescencia y auspicio de las fuerzas militares en la operación de los grupos criminales en Arauca, el Estado alega que se impartieron órdenes tanto al Departamento de Policía de Arauca como al Batallón de Ingenieros No. 18 “General Navas Pardo” del Ejército Nacional para llevar a cabo operaciones en contra de los grupos armados al margen de la ley. Sostiene que en desarrollo de esas operaciones se lograron importantes resultados operacionales, así como la entrega voluntaria de miembros armados por presión de la Fuerza Pública. El Estado sostiene que no es posible afirmar aquiescencia y auspicio en el asesinato de Rusbel Lara.
9. En cuanto a las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención, el Estado sostiene que en la etapa de fondo la Comisión exclusivamente analizaría si el proceso se ha realizado en un plazo razonable. El Estado narra una serie de diligencias que ha desarrollado en el marco de investigación que a su juicio demuestran que ésta ha sido desarrollada de manera seria, imparcial y efectiva, garantizando la participación de los familiares del Sr. Rusbel Lara y cumpliendo así con su obligación de esclarecer los hechos, identificar, juzgar y sancionar a los responsables.
10. Sostiene que en el presente caso la investigación penal no ha adolecido de un retardo injustificado, pues las autoridades han tenido una conducta diligente frente a una investigación de carácter compleja debido a las características del crimen y del *modus operandi* de los grupos delincuenciales que ejercían sus actividades en la zona. Indica que dichas organizaciones tenían como prácticas recurrir a maniobras destinadas a ocultar o destruir pruebas, dificultando el desarrollo de las investigaciones por parte de las autoridades colombianas. Sostiene que a pesar de estas dificultades, ha logrado la imputación de cargos a varios de los presuntos responsables de los hechos y existe una condena efectiva en contra de uno de los autores materiales del hecho.
11. El Estado indica que en el presente caso las víctimas nunca accionaron el recurso de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual, tiene por objeto la reparación en el ámbito interno por presuntos hechos, omisiones o acciones atribuibles a agentes estatales. Sostiene que, de acuerdo a la legislación interna, ha caducado la posibilidad de interponer tal recurso, por lo tanto, las presuntas víctimas habrían renunciado tácitamente a obtener reparaciones pecuniarias dentro del ordenamiento jurídico interno por conductas relacionadas con la actuación u omisión del Estado.
12. En relación a su deber de adoptar disposiciones de derecho interno (art. 2 de la Convención), el Estado sostiene que en el trámite establecido por la Ley 975 de 2005 ha sido posible a través de las versiones libres de algunos de las personas detenidas, identificar a los presuntos autores de los hechos y sancionar a uno de los responsables. Indica que la extradición de una de las personas investigadas no ha dificultado el trámite establecido en la mencionada ley, ni tampoco la investigación que cursa en forma paralela ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía la cual ha tenido avances en relación al caso.
13. Con base en lo anterior, el Estado sostiene que no es responsable internacionalmente en relación a las alegadas violaciones contenidas en los artículos 4, 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la convención ni del artículo 2 del mismo instrumento internacional.

#  IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS

1. En aplicación del artículo 43.1 de su Reglamento[[4]](#footnote-5), la Comisión examinará los hechos alegados por las partes y las pruebas suministradas en la tramitación del presente caso[[5]](#footnote-6). Asimismo, tendrá en cuenta la información de público conocimiento, incluyendo informes de la propia CIDH sobre peticiones y casos y sobre la situación general de los derechos humanos en Colombia, informes de la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (“MAPP/OEA”), publicaciones de organizaciones no gubernamentales, leyes, decretos y otros actos normativos vigentes a la época de los hechos alegados por las partes.
2. Corresponde a la CIDH además señalar de forma preliminar que en un procedimiento internacional relativo a violaciones de derechos humanos, la valoración de la prueba reviste mayor flexibilidad en comparación con los sistemas legales nacionales**[[6]](#footnote-7)**. En procedimientos internacionales, “la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”**[[7]](#footnote-8)**. La Comisión ha establecido en este sentido que es pertinente apreciar el contexto y los antecedentes del caso particular, y su impacto en la determinación de la verdad de lo sucedido, dentro del marco de su competencia**[[8]](#footnote-9)**. Como práctica general, la Comisión además hace uso en los casos ante ella, y en lo pertinente, de información recabada en el marco de visitas a los Estados, las audiencias públicas temáticas, los informes anuales, de país y temáticos, entre otras herramientas producto de su función de monitoreo de la situación de derechos humanos, según su mandato establecido en distintos instrumentos interamericanos**[[9]](#footnote-10)**.
3. La CIDH además considera que, en lo pertinente, el expediente vinculado a las medidas cautelares MC 218-02 otorgadas a varios dirigentes sociales de Arauca, entre ellos, Jose Rusbel Lara, forma parte del acervo probatorio del asunto bajo examen pues se encuentra vinculado al cuadro de alegaciones objeto del presente caso.

##  A. Contexto

### 1. La situación en el departamento de Arauca y la presencia del Bloque Vencedores de Arauca

1. El departamento de Arauca se encuentra en el nororiente de Colombia, donde limita con Venezuela, y se encuentra dividido en siete municipios: Arauca, Arauquita, Saravena, Cravo Norte, Fortul, Puerto Rondón y Tame. En relación a la conflictividad en la zona, el Observatorio de Derechos Humanos del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario señaló que “la dinámica del conflicto armado en Arauca y la importante influencia que han ejercido tradicionalmente y que continúan ejerciendo los diferentes grupos al margen de la ley con presencia en el departamento, configuran un escenario en el que las frecuentes y graves violaciones a los derechos humanos afectan directamente tanto a la población civil como a las autoridades civiles del departamento”[[10]](#footnote-11).
2. La Comisión observa que durante la época en que ocurrieron los hechos del presente caso, el denominado Bloque Vencedores de Arauca (BVA) tenía presencia en la zona. Según la información que obra en el expediente, antes de la llegada del BVA, hacia la década de los 90as operaba en el Departamento de Arauca una “convivir”[[11]](#footnote-12) con el nombre de “Renacer LTDA”, la cual daba protección a algunos recintos ganaderos. Posteriormente, integrantes de dicha “convivir”, se fueron integrando como un grupo de autodefensas conocido con el nombre de “Masetos” o “Mesetos”[[12]](#footnote-13). De acuerdo al testimonio del ex líder del BVA los “Masetos” eran una gente de limpieza, eran los paracos”[[13]](#footnote-14).
3. La información de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de Colombia indica que a mediados del año 2000 Carlos Castaño y Vicente Castaño se reunieron con otros cabecillas de las Autodefensas, con el fin de tomar la decisión de ingresar al Departamento de Arauca[[14]](#footnote-15). Dicha Unidad establece que en el mes de junio de 2001, el cabecilla máximo de las AUC, Carlos Castaño, anunció en entrevista al diario español “EL MUNDO”, que iba a enviar 3.000 hombres al Departamento de Arauca para combatir contra los guerrilleros del ELN y las FARC[[15]](#footnote-16). En la reunión sostenida se comprometió la entrega de 200 hombres, de los cuales 100 fueron prestados por el Frente Guaviare y Bloque Centauros y los otros cien fueron reclutados y entrenados en el Municipio de Barranca de Upia-Meta, luego estos 200 hombres se desplazaron al Departamento de Arauca[[16]](#footnote-17).
4. A comienzos del mes de julio de 2001 la información de inteligencia constató la presencia de un grupo de autodefensas en el sector de La Chapa Municipio de Hato Corozal “Casanare” donde se realizó parte de la capacitación de sus miembros. Posteriormente, las autodefensas ingresaron por el Municipio de Hato Corozal al departamento de Arauca por un sitio conocido como Puerto Gaitán sobre el río Casanare en el Corregimiento de Tame[[17]](#footnote-18). De acuerdo a las declaraciones miembros del BVA, el ingreso a Arauca se produjo el día de 7 de agosto de 2001 en la Vereda a Puerto Gaitán, del municipio de Tame-Arauca[[18]](#footnote-19) y, desde mediados de noviembre, iniciaron entrenamiento 200 hombres más al mando de alias “Juancho”, quienes arribaron a la Vereda de Puerto Gaitán del Municipio de Tame a mediados de enero de 2002[[19]](#footnote-20).
5. La Fiscalía a cargo de la investigación del caso explica que desde un principio el bloque fue creado para combatir la subversión[[20]](#footnote-21) y con él se “inició una terrible ofensiva militar para dominar el territorio, dando de baja a los subversivos y auxiliadores de la guerrilla”, en tal ofensiva, fueron amenazadas y asesinadas personas que eran señaladas como colaboradores de ésta[[21]](#footnote-22). El BVA tenía una estructura armada organizada con mandos claramente definidos y ejecutaba operaciones sistemáticas sostenidas; siendo capaz de mantener la disputa territorial en el departamento de Arauca, frente a los grupos de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejécito de Liberación Nacional (ELN)[[22]](#footnote-23). Respecto al modo en que operaba el grupo, uno de sus integrantes, alias “Alex”, señala que “la forma de operar era ejecutando las órdenes según como nos la dieran los comandantes, era capturar gente, investigar y darle de baja al enemigo, a la FARC y al ELN”[[23]](#footnote-24).
6. En lo que se refiere al municipio de Tame - lugar donde se cometió el asesinato de Rusbel Lara- la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz indica entre el fin del año 2001 y durante 2002 dicha zona se constituyó en un núcleo importante para el Bloque, pues logró disputarle tal territorio a la guerrilla agrediendo fatalmente a personas que consideraban sus colaboradores[[24]](#footnote-25). De acuerdo a la información disponible en el Sumario 2121, el BVA tuvo uno de sus centros de operación en el municipio de Tame, donde ejerció una gran influencia. En el área urbana, operaban una serie de comandos conocidos como los “urbanos”, quienes se dedicaron a nombre de la organización armada a cometer toda clase de conductas delictivas, que incluían desde el homicidio selectivo, hurtos, extorsiones, amenazas, secuestros, entre otros[[25]](#footnote-26). Según la declaración del Sr. Wilson Carrillo Antolinez, en el casco urbano del municipio de Tame operaban “los paramilitares quienes cobran a los comerciantes treinta mil pesos ($30.000.oo) por tonelada de mercancía, a los ganaderos les cobran diez mil pesos ($10.000.oo) por cabeza de ganado, a las gasolineras también les cobran vacuna[[26]](#footnote-27).
7. El BVA participó en varias operaciones en el Departamento de Arauca donde se cometieron varios asesinatos de civiles y personas que eran calificadas como colaboradores de la guerrilla[[27]](#footnote-28). Según el testimonio de integrantes del BVA y otras personas que obran en el expediente, en el año de 2002 mediante diversas estrategias que incluyen financiamiento y asesinatos, el BVA habría apoyado a que el alcalde de Tame y el candidato a Gobernador de Arauca ganaran las respectivas elecciones[[28]](#footnote-29). Asimismo, de acuerdo con declaraciones de miembros del BVA, en algunas de sus operaciones contó con el apoyo de agentes del Estado, e, incluso, existiría una lista de objetivos a eliminar para facilitar el proceso electoral [[29]](#footnote-30).
8. El 23 de diciembre de 2005 se inició el proceso de desmovilización del BVA a través de una lista enviada por el Sr. Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera en calidad de miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia, en la cual, se informó la voluntad de los enlistados de reincorporarse a la vida civil[[30]](#footnote-31) de conformidad con lo establecido en la ley de “Justicia y Paz”[[31]](#footnote-32).
9. De acuerdo al informe de la Unidad de Justicia y Paz que contiene extractos de la versión libre de Mejía Múnera, la desmovilización individual de Miguel Mejía Múnera se produjo el 27 de agosto de 2005 en Santa Fe Ralito y el 23 de diciembre de 2005 se desmovilizó el BVA en Puerto Gaitan (Arauca)[[32]](#footnote-33). Miguel Ángel Melchor Mejía Munera asume responsabilidad directa por las acciones cometidas por el BVA desde diciembre de 2002 a enero de 2003 ingresando nuevamente en diciembre de 2003 a junio de 2004[[33]](#footnote-34).

###

### 2. La situación de defensoras y defensores de derechos humanos en Arauca a la época de los hechos

1. De acuerdo a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en Colombia “la situación de los defensores de derechos humanos continuó siendo crítica y se agravó en los últimos meses de 2002”. Según dicha Oficina “los integrantes de estos grupos han sido víctimas de homicidios, amenazas, atentados, hostigamientos, desapariciones forzadas y toma de rehenes. Se atribuye la principal responsabilidad de estos hechos a grupos paramilitares” [[34]](#footnote-35).
2. En su informe anual de 2002 la CIDH señaló que varios frentes de las Autodefensas Unidas de Colombia habían extendido su influencia al departamento de Arauca. La Comisión señaló que en dicho año las defensoras y los defensores de derechos humanos continuaron siendo víctimas de asesinatos, múltiples amenazas y señalamientos que interfieren en su labor de promoción y protección de los derechos humanos[[35]](#footnote-36). Sobre la situación de riesgo de las y los defensores en Arauca, Sonia Milena López Tuta, quien fuera directora del Comité Regional de Derechos Humanos “Joel Sierra”, al cual pertenecía Rusbel Lara, indicó que “cuando entraron los pararamilitares a Tame a los primeros que tenían como objetivo eran a los dirigentes sociales y a los defensores de derechos humanos” y los líderes sociales eran considerados auxiliadores de la guerrilla y “carne de cañón de esos grupos [paramilitares] y del mismo Estado”[[36]](#footnote-37)

## B. La labor de Jose Rusbel Lara como defensor de derechos humanos

1. Jose Rusbel Lara nació el 7 de marzo de 1960 en el municipio de Tame en Arauca[[37]](#footnote-38). Al momento de su asesinato contaba con 42 años de edad[[38]](#footnote-39) y se desempeñaba como maestro de construcción contratista con la Alcaldía[[39]](#footnote-40) y miembro del Comité de Derechos Humanos “Joel Sierra”[[40]](#footnote-41). Según la información disponible Rusbel Lara “era miembro del sindicato de la Central Unitaria de Trabajadores CUT”[[41]](#footnote-42).
2. Sonia Milena López Tuta, quien fuera directora del Comité “Joel Sierra”, indica que éste existió desde el año de 1995 y legalmente se constituyó en julio de 1996 teniendo por objetivo “la defensa y promoción de los derechos humanos”[[42]](#footnote-43). Dicho comité tenía su sede en Saravena, Departamento de Arauca, con la posibilidad de constituir seccionales en otros municipios del Departamento[[43]](#footnote-44). Jose Rusbel Lara era “coordinador de Derechos Humanos en Tame, era miembro de Asojuntas l…] [y estaba] dedicado a sus tres hijos porque su esposa anteriomente había fallecido[[44]](#footnote-45). Respecto de las actividades realizadas por Jose Rusbel Lara como defensor de derechos humanos manifestó que:

[…] era coordinador de la seccional, él coordinaba los eventos que se hacía en Tame en el pueblo o en las veredas, cuando se necesitaba de información sobre casos que se presentaban allá. [D]e aquí lo llamaban para que averiguara y para que estuviera pendiente de la situación de derechos humanos allá, para hacer la denuncia y orientar a las personas frente a los casos de violación a los derechos humanos y derecho internacional humanitario, además en Asojuntas, es la asociación municipal de juntas de acción comunal, él era miembro de la secretaría de derechos humanos en Tame[[45]](#footnote-46).

## C. Hechos anteriores al asesinato de Jose Rusbel Lara

1. Declaraciones que obran en el expediente indican que en los meses que precedieron a su asesinato, Jose Rusbel Lara había colaborado con algunas marchas campesinas que se realizaron en Arauca con motivo de la intervención paramilitar en la zona[[46]](#footnote-47). En dichas marchas organizaciones sociales de Arauca denunciaron la “degradación del conflicto con la complicidad evidente por acción u omisión de las fuerzas militares del Estado en acciones de guerra sucia paramilitar”[[47]](#footnote-48) y convocaron a la movilización y paro cívico indefinido a partir del día 12 de febrero de 2002[[48]](#footnote-49).
2. El 12 de febrero de 2002 organizaciones civiles de Arauca denunciaron que durante el desarrollo de la movilización campesina, el ejército de contraguerrilla acantonado en Corocito municipio de Tame, habría sometido de manera represiva a los marchantes a una requisa durante 6 horas[[49]](#footnote-50). Las organizaciones denunciaron que en la vía que conduce a la base militar de Naranjitos vía a Puerto Gaitán había lugares que se habrían convertido en refugio de sicarios[[50]](#footnote-51).
3. El 13 de febrero de dicho año tuvo lugar una reunión entre las personas relacionadas con las marchas y el entonces Alcalde de Tame, Jorge Antonio Bernal, con el propósito de analizar la situación del municipio de Tame[[51]](#footnote-52). En dicha reunión, Ismael Pabón, miembro del Comité “Joel Sierra” precisó que en el interior de las marchas campesinas no había subversión; que el número de marchantes es producto que las organizaciones sociales tienen sus afiliados en todo el departamento […] que la protesta [en defensa] de los derechos humanos va contra todos los sectores como el ELN y la FARC […] [y] los casos del paramilitarismo […]”[[52]](#footnote-53). Por su parte, Jose Rusbel Lara en dicha reunión denunció que diversos hechos ocurridos en Tame constituían violaciones a los derechos humanos[[53]](#footnote-54).
4. Respecto de la participación de los integrantes del Comité “Joel Sierra” en las marchas campesinas se indicó que no constituían parte de las organizaciones sociales que protestaban, pero que su “misión […] es la Defensa de los Derechos Humanos de todos los ciudadanos […]”[[54]](#footnote-55). Rusbel Dair Lara Tuay, hijo de Jose Rusbel Lara, indicó respecto a la intervención de su padre, que en las marchas los miembros del Comité “tenían que estar presentes con ellos, ellos les daban como los mercados o los víveres a los campesinos para que vinieran a las marchas. Él lo que hizo era recoger a los campesinos que venían a las caminatas, pero [su] papá no estuvo en las marchas; colaboró con la marcha pero no más”[[55]](#footnote-56).
5. En los días previos a su muerte Jose Rusbel Lara fue amenazado de muerte y tendría un ultimátum para salir de Tame. Así, según la declaración de Sonia Milena López Tuta, Jose Rusbel Lara contaba con medidas cautelares porque “estaba siendo objeto de amenazas por parte de supuestos paramilitares hacia tres meses antes de morir”[[56]](#footnote-57). Según el hijo del Sr. Rusbel Lara, “supe que mi papá estaba amenazado […] porque encontré una carta de amenaza, la carta era de paramilitares y decía que le daban quince días o un mes para que desocupara la región de Arauca”[[57]](#footnote-58). Según testimonio del Sr. Floro Ángel Matiz Luna, el hijo del Sr. Jose Rusbel Lara le comentó que su “papá estaba amenazado y que lo habían amenazado por teléfono […] y […] le habían dicho que tenía 15 días para que se fuera[[58]](#footnote-59). En igual sentido, Carlos Rafael Goyeneche Bello indicó que el Sr. Rusbel Lara manifestó “que tenía que irse de TAME porque él estaba muy amenazado”[[59]](#footnote-60). El Sr. Jaime Orlando Reuto Manosalva indicó que “la razón de las amenazas era por ser defensor de los Derechos Humanos. El miraba que esa [era] la causal de la amenaza”[[60]](#footnote-61), asimismo le “comentó personalmente que tenía determinado plazo para que a[b]andonara el municipio[[61]](#footnote-62). En igual sentido, Hercilia Lara manifestó que el Sr. Rusbel Lara, su hijo, le contó que “le habían llamado y le habían dicho que tenía que salir de Tame, pero él dijo que no se salía porque tenía los niños estudiando y no podría irse porque tenía unos trabajos que tenía que cumplir, trabajos de construcción”[[62]](#footnote-63). La Comisión nota que la Fiscalía encargada de la investigación del caso estableció que “existen serios elementos de juicio que indican que la víctima fue objeto de amenazas de muerte por parte de las autodefensas que delinquían en esa región”.[[63]](#footnote-64).
6. Según las indagaciones que fueron realizadas por la Fiscalía Especializada por el homicidio de Jose Rusbel Lara, el Inspector de Policía Municipal de Saravena[[64]](#footnote-65), el Grupo No. 18 del Ejército Nacional[[65]](#footnote-66); el Comandante de Estación de la Policía de Saravena[[66]](#footnote-67), la Personera Municipal de Saravena[[67]](#footnote-68); el Jefe de la Sección de Policía Judicial e Investigación de Saravena[[68]](#footnote-69) informaron no contar con información en sus registros en relación a que el Sr. Jose Rusbel Lara hubiera solicitado protección por dichas amenazas.

## D. Respuesta estatal a la situación de Jose Rusbel Lara y medidas cautelares otorgadas por la CIDH para proteger su vida e integridad

1. En su informe anual de 2002 la CIDH señaló que tuvo que dictar una serie de medidas cautelares con el fin de instar al Estado a que otorgue protección “a las comunidades que habitan en dichas regiones y que son constantemente amenazadas por grupos paramilitares que operan en el área”[[69]](#footnote-70). Entre las medidas otorgadas, el 29 de julio de 2002 la CIDH otorgó medidas cautelares en favor de 14 defensores de derechos humanos y líderes sociales que operan en la región del Departamento de Arauca y solicitó al Estado colombiano que adoptara medidas especiales de protección a favor de los beneficiarios, entre quienes se encontraba el señor Jose Rusbel Lara, miembro del Comité Regional de Derechos Humanos “Joel Sierra”[[70]](#footnote-71). En la solicitud de medidas cautelares, la Comisión solicitó al Gobierno de Colombia:

Adoptar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Samuel Morales Flores, José Murillo Toco, Alonso Campiño Bedoya, Héctor Alirio Martínez, Arévalo Cetina Enciso, Ismael Pabon Mora, **Jose Rusbel Lara**, Alirio Ramírez Poveda, Alberto Paez, Ismael Uncasia, Jhony Omar Díaz, Óscar García, Jorge Eduardo Prieto Chamucero y Faustino Álvarez Esquea (…) (el resaltado no es del original)[[71]](#footnote-72) .

1. Según lo explicitó la Comisión en su nota, su decisión estuvo basada en información según la cual “[l]as personas a favor de las cuales se solicita protección […] son reconocidos líderes sociales y defensores de derechos humanos del departamento de Arauca. Estos ciudadanos han asumido protagonismo regional, figurando algunos de ellos en la lista de “objetivos militares“ que fuera hallada por la fiscalía en poder del líder paramilitar Jesús Emiro Pereira, capturado en Bogotá en el mes de diciembre de 2001 y de quienes, por el alto perfil que mantienen como voceros de las comunidades y negociadores de éstas ante el gobierno nacional y por las denuncias que han realizado […] se infiere […] soportan el grave riesgo de ser victimizadas […]”[[72]](#footnote-73).
2. De acuerdo a la información que obra en el expediente, al igual que el resto de la Directiva, Jose Rusbel Lara había recibido amenazas y debido a la estigmatización por parte de la fuerza pública se realizó “el pedimento a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que fue despachado favorablemente y […] cobijó a Jose Rusbel Lara, junto con otros defensores de derechos humanos miembros del Comité Ejecutivo del Joel Sierra y líderes sociales de Arauca”[[73]](#footnote-74).
3. Antes de que la CIDH otorgara medidas cautelares, la información disponible indica que el Estado colombiano había adoptado algunas medidas a favor de los miembros del Comité “Joel Sierra”. En este sentido, el comando de Departamento de Policía de Arauca requirió el 13 de marzo de 2002 que se realizara un estudio de nivel de seguridad y análisis de riesgo a los miembros del Comité en Saravena. Según la información disponible, la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional “clarificó un nivel de riesgo de MEDIO MEDIO, […]teniendo en cuenta el territorio Araucano, de gran influencia de los grupos al margen de la ley, los cuales utilizan como modus operandi las amenazas o la violencia para sostenter el poder político, social y económico de la región” [[74]](#footnote-75). Asimismo, el 1 de abril de 2002 se remitió al Presidente Ejecutivo regional del Comité de los Derechos Humanos “Joel Sierra” un listado de recomendaciones de seguridad para difundir entre los miembros del Comité, así como los números telefónicos del Comando de Estación a fin de atender las 24 horas sus requerimientos[[75]](#footnote-76). Según un informe del Ministerio del Interior, Jose Rusbel Lara contaba con uno de los diez (10) medios de comunicación que fueron aprobados por el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos el 1 de enero de 2002” [[76]](#footnote-77).
4. Tras la solicitud de adopción de medidas cautelares por parte de la CIDH en julio de 2002, la Policía Nacional informó que realizó las siguientes acciones:
5. En julio de 2002 se efectuó una reunión en las instalaciones del Comando del Departamento de Policía Arauca con los directivos sindicales del departamento de Arauca, a la que asistieron diferentes líderes sindicales con la asistencia del Procurador (E) Regional de Arauca. Se impartieron órdenes e instrucciones con el fin de neutralizar las amenazas por parte de grupos al margen de la ley[[77]](#footnote-78).
6. El 20 de agosto de 2002 el Comandante de Estación de Policía del municipio de Saravena realizó en compañía de la Personera Municipal una reunión con los integrantes del Comité de Derechos Humanos “Joel Sierra”. En la reunión se solicitó informar “en todo momento a las [a]utoridades de [P]olicía sobre los cambios de residencia, desplazamientos personales al área rural del Departamento”[[78]](#footnote-79). Según lo informó el Comandante de Estación en dicha reunión estuvo presente Jose Rusbel Lara[[79]](#footnote-80).
7. Sin indicar las fechas exactas, se efectuaron revistas a las sedes sindicales en Saravena y lugares de residencia de los dirigentes y se hicieron recomendaciones de seguridad y autoprotección[[80]](#footnote-81). Se intensificaron las revistas esporádicas a sedes y lugares de residencia de las directivas sindicales por parte de la patrulla de vigilancia de Arauca Capital[[81]](#footnote-82).
8. Por intermedio de la Seccional de Inteligencia se articularon planes de búsqueda de información dirigidos a colectar elementos que permitieran identificar y neutralizar con anticipación eventuales planes terroristas contra la integridad de los dirigentes sindicales en el Departamento, así como los respectivos estudios de seguridad y nivel de riesgo” [[82]](#footnote-83).
9. Se implementó el programa de “padrinos policiales” nombrándolos en grado de oficial. Se instruyeron unidades para que coordinen con autoridades civiles, políticas y militares de cada jurisdicción la convocatoria y realización de consejos de seguridad con el fin de adoptar medidas preventivas mediante actos administrativos conjuntos[[83]](#footnote-84).
10. Se ofició documento a una empresa para “que se hagan los ajustes necesarios” con el fin de implementar en Arauca (capital) el sistema de identificador de llamadas. La Policía Arauca desarrolló operativos con el fin de neutralizar acciones terroristas en contra de las instalaciones Sindicales [[84]](#footnote-85).
11. De acuerdo al informe del Comandante de la Policía Nacional del Departamento de Policía de Arauca, Jose Rusbel Lara “gozaba de la protección preventiva preeliminar con el propósito de minimizar las condiciones de riesgo y vulnerabilidad por su actividad sin que fuera ‘Escolta personal’ y las amenazas conocidas y determinadas por el estudio de Seguridad y Grado de vulnerabilidad, eran iguales para todos los miembros de la organización”[[85]](#footnote-86). Según se informó “su continuo desplazamiento en las áreas rurales del Municipio de Saravena y Tame hicieron imposible la asignación de un esquema distinto al informado, el cual en todo momento estuvo a su entera disposición”[[86]](#footnote-87).
12. En relación a la implementación de las medidas cautelares dictadas por la CIDH, la Comisión observa que, de acuerdo a un escrito de la Procuradora delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, tras tener conocimiento de la adopción de medidas cautelares el 29 de julio de 2002, se solicitó el 16 de agosto de 2002 y el 28 de agosto de 2002 respectivamente a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y a la Coordinación de Derechos Humanos de la Policía Nacional información urgente sobre las medidas de protección adoptadas para proteger la vida e integridad física de los beneficiarios[[87]](#footnote-88).
13. En contestación a dicha solicitud, el 17 de octubre de 2002 la Coordinadora del Grupo de Protección del Ministerio del Interior comunicó en relación con Rusbel Lara que solicitó al DAS la realización del Estudio Técnico del Nivel de Riesgo y se requirió a la Policía Nacional la adopción de mecanismos de seguridad preventivos[[88]](#footnote-89).
14. Según la información proporcionada por el DAS Seccional Arauca, tras recibir solicitud del Ministerio del Interior, el 2 de agosto de 2002 partiendo del hecho de no poseer personal destacado en ninguno de los municipios donde se domiciliaban los amenazados, el Área de Protección remitió oficio “[…] al comandante de Policía [de Arauca] […] haciéndole llegar copia de la comunicación procedente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la adopción de medidas cautelares de seguridad a dirigentes sociales del departamento de Arauca […] entre ellas, JOSE RUSBELL LARA en Tame”. En dicho escrito, el DAS señala haber informado de la “dificultad que tenía [su] institución de hacer contacto con los mencionados amenazados y se pedía colaboración de notificarles que hicieran presencia en [las] instalaciones en Arauca para realizarles la respectiva entrevista y recomendaciones; así como el estudio de nivel de riesgo” [[89]](#footnote-90).
15. De acuerdo a la declaración del Comandante de la Policía del Departamento de Arauca que recibió el 2 de agosto de 2002 solicitud por parte del DAS ese día remitió al Subcomandante operativo la solicitud del DAS[[90]](#footnote-91). Según el testimonio del referido Comandante, el 12 de agosto de 2002 el Subcomandante Operativo envío al comandante de estación de policía de Saravena orden para que se reuniera con los “dirigentes sindicales, en total siete, en donde aparece relacionado en el número cinco el señor José Rusbel (sic) Lara, con el objeto de que se trataran temas relacionados con sus seguridad” [[91]](#footnote-92).
16. El 4 de septiembre de 2002, el Presidente de la CUT y el Presidente del Comité “Joel Sierra” informaron mediante escrito dirigido al Presidente de la República, entre otras autoridades, que no habían sido adoptadas aún las medidas cautelares para algunos de los beneficiarios por lo que reiteraron su solicitud al Estado para concertar con cada uno los esquemas de protección individual o colectivos que correspondieran[[92]](#footnote-93).
17. La Comisión nota que con posterioridad a la solicitud del DAS de 2 de agosto de 2002, consta registro en el expediente de una solicitud del DAS de 21 de noviembre de 2002 solicitando al Comandante del Departamento de de Policía el estado de las medidas cautelares y evaluación técnica del nivel de riesgo y el grado de amenazas [[93]](#footnote-94). Asimismo, consta información relacionada con una respuesta de 29 de enero de 2003 del Director Seccional del DAS y el Jefe del Grupo de Inteligencia del DAS al Coordinador de la Oficina de Protección del DAS en Bogotá donde indicaron que “no pueden realizar el estudio de seguridad y riesgo de la amenaza, porque el señor Rusbel Lara se encuentra en el Municipio de Tame, en donde no tiene sede el DAS y el traslado de sus funcionarios se hace arriesgado” solicitando que “los amenazados se trasladen al Municipio de Arauca para hacerles el estudio”[[94]](#footnote-95). La Comisión observa que estos dos últimos hechos son posteriores a a fecha del asesinato de Jose Rusbel Lara ocurrido el 8 de noviembre de 2002.
18. De acuerdo a un escrito de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para los Derechos Humanos en relación a la apertura del procedimiento administrativo al momento del asesinato del Sr. Rusbel Lara de “la información aportada por la Delegada Preventiva en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, se desprende que nunca se realizó estudio de seguridad ni se implementaron las medidas de protección que se les debía”[[95]](#footnote-96).
19. La Comisión nota que el 11 de septiembre de 2003 la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos ordenó abrir investigación disciplinaria en el expediente 008-79780-02 en virtud de las posibles omisiones de funcionarios estatales que pudieron incidir en el asesinato de Jose Rusbel Lara. En concreto, la apertura se realizó por la posible omisión por parte del Comandante de la Policía de Arauca al no ordenar al Comandante de Policía de Tame la protección que el Ministerior del Interior y el DAS solicitaron a favor del Sr. Jose Rusbel Lara. Igualmente, en relación al Jefe Seccional del DAS en Arauca, la investigación se inició por la posible omisión en no atender oportunamente el estudio de riesgo y grado de amenaza[[96]](#footnote-97).
20. El 7 de julio de 2005 la Procuraduría Delegada decidió ordenar el archivo y abstenerse de continuar investigación disciplinaria en virtud de que no se encontraron indicios de responsabilidad de funcionarios del Estado por hechos relacionados con la falta de protección del Sr. Lara[[97]](#footnote-98). Según la copia de dicho auto que fue solicitado por la CIDH al Estado de Colombia, el Comandante de la Estación de Policía de Tame, Arauca declaró que “José Rusbel Lara residía en Saravena y no en Tame, donde murió, razón por la cual se precisa que ´cuando una persona amenazada se va a desplazar de un municipio a otro debe informar al Comando de Policía del lugar donde reside, para que éste alerte al Comando de Policía a donde se dirige, a fin de que se coordinan y se tomen las acciones y las medidas de seguridad a que hayan lugar”. Indicó asimismo

que “tampoco había personal de la Policía, ni vehículos, ni medios de comunicación, ni más medios para andar desplazándose con él de pueblo en pueblo”[[98]](#footnote-99). Consecuentemente, la Procuraduría concluyó que:

…José Rusbel Lara al trasladarse imprudente y temerariamente de un municipio a otro, en un área de notorio ´desorden público´asumió los riesgos y las consecuencias que su actuar conllevaba, pues la medida de seguridad que tomó, no fue la más ortodoxa y convencional posible, porque no informó a las autoridades y se trasladó sin ninguna protección. Sostiene la Delegada que su conducta fue imprudente y temerario su proceder, porque estando amenazado y prevenido por las autoridades, no utilizó sensatez alguna, pues en un país con un conflicto armado interno, como el que vive Colombia, las condiciones en que se desplazó, virtualmente podía ser asesinado, como efectivamente aconteció”[[99]](#footnote-100).

1. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno, razón por la cual fue ejecutoriada el día 25 de julio de 2005.

## E. El asesinato de Rusbel Lara

1. De acuerdo a las diligencias realizadas por la autoridad a cargo de la investigación no existieron testigos presenciales de los hechos relacionados con la muerte del Sr. Rusbel Lara[[100]](#footnote-101) y se tiene conocimiento de sus circunstancias en razón de la confesión de una de las personas miembro del BVA que aceptó haber participado en el hecho y las declaraciones de personas que acudieron al lugar con posterioridad a que el acto fuera perpetrado. La Comisión realizará a continuación un relato sobre las circunstacias en que ocurrió la muerte del Sr. Jose Rusbel Lara con base en la información disponible en el expediente.
2. Jose Rusbel Lara era contratista de la Alcaldía y se encontraba realizando un trabajo en el Colegio “Inocencio Chincá” en el Municipio de Tame[[101]](#footnote-102). El 8 de noviembre de 2002 mientras caminaba hacia el Colegio[[102]](#footnote-103) por la calle 12 con carreras 13 y 14 del barrio Santander[[103]](#footnote-104) hombres vestidos de civil que se transportaban en motocicleta dispararon en su contra dejándolo gravemente herido[[104]](#footnote-105).
3. Sobre este hecho, según el testimonio de Julio Cesar Contreras Santos alias “Alex” o “Chapulín”, quien fuera urbano del BVA y confesó haber participado en los hechos:

Eso fue tipo medio día y él salía de un colegio, lo cierto era que el señor iba de un pantalón negro, un sombrero negro, llevaba un carriel, por lo que he logrado saber que el señor se llamaba RUSBELL, ya estaban saliendo los muchachos de estudiar. En el hecho [la orden] me la dio el Señor AMISTAD por celular, me dijo que me ubicara con JAIME, que necesitaba que le hiciéramos un trabajito, entonces JAIME me dicen que vamos y lo buscamos, fuimos con BRAYAN en la moto, JAIME me dijo que el señor se encontraba en esos colegios, y así fue que hicimos eso……16:55 esa conversación no duro dos minuto(s), el señor estaba en Puerto Gaitan, no me han entendido, nosotros teníamos comunicación con Puerto Gaitan, pero los de Puerto Gaitan me llamaban y me decían vayan a tal parte, y eso era alguien que les colaboraba. PSF: Cuando reciben la llamaba ya tenían ubicado a RUSBELL. RV: Que yo sepa quien le dijo a CANTANTE no sé. PSF: Salen quienes. RV: BRAYAN, JAIME y yo, JAIME va en la DT negra solo y yo voy [con] BRAYAN en la moto blanca. PSF: Van directamente hasta el colegio. RV: JAIME bajo hasta la once, me dijo que me quedara, desde el momento en que salió JAIME me dice a ese señor hay que darle de baja, el señor cogió por toda la 12 bajando, BRAYAN le disparo, yo voy con BRAYAN en la moto el va solo, lo único que recuerdo que llevaba un sombrero negro un pantalón negro, el se miraba un poquito gordito, no de estatura no, no se cuanto tendría[[105]](#footnote-106).

1. Respecto a la hora en que sucedieron los hechos, la Comisión observa que las versiones concluyen que el hecho se cometió entre las 10:30 am y 12:00 pm[[106]](#footnote-107). Tras haber ocurrido el asesinato, de acuerdo al testimonio de Sonia Milena López Tuta ella supo “que los hombres se devolvieron hacia el lado de la estación de policía y que eran paramilitares”[[107]](#footnote-108). Por su parte, alias “Alex” indicó “[y]o me fui hacia la catorce y le dije [a alias Jaime] que ya habíamos cumplido la orden y me dijo sí por que no pasó por al lado mío. Nos fuimos para la casa donde ROSA y ROSITA, pero ellas no sabían lo que estábamos haciendo”[[108]](#footnote-109).
2. De acuerdo a la información disponible, después de que el Sr. Jose Rusbel Lara fue atacado, la primera persona en llegar al sitio fue el Sr. José Asdrúbal Papamija Córdoba quien señala haber llegado cerca de diez minutos después de haber escuchado las detonaciones[[109]](#footnote-110). Sostiene que cuando llegó al lugar “en ese momento no había nadie, no se miraba a nadie, después […] empezó a llegar la gente y después se amontonaron” [[110]](#footnote-111). El Sr. José Asdrúbal Papamija indica que tras reconocer que se trataba del Sr. Jose Rusbel Lara fue a buscar al Sr. Floro Ángel Matiz Luna quien también le conocía[[111]](#footnote-112) y se trasladó al Sr. Rusbel Lara al hospital, donde finalmente falleció[[112]](#footnote-113).
3. Según la versión del Sr. Floro Ángel Matiz Luna se desplazó “en la moto hacia la calle 12 […] entonces llegué y lo miré botado y miré que respiraba por la boca[[113]](#footnote-114). Indicó que se desplazó al lugar donde se encontraba herido el Sr. Jose Rusbel Lara en compañía de la peluquera “Leidy”[[114]](#footnote-115), e indica que “llegó CABO CASAS así lo llaman es como de la (sic) defensa civil y le dije qu[é] hacemos con él y me dijo que lo lleváramos para el hospital, lo llevamos al hospital y a la hora murió”[[115]](#footnote-116).
4. De acuerdo al acta de levantamiento de cadáver, el cuerpo de Rusbel Lara presentaba heridas en la sien izquierda y en la región temporal derecha presuntamente por arma de fuego[[116]](#footnote-117). Según el testimonio del Sr. Floro Angel Matiz el Señor Jose Rusbel Lara falleció en el hospital hacia a las 1:00 p.m[[117]](#footnote-118) y, de acuerdo al testimonio del Sr. Asdrúbal Papamija, Rusbel Lara falleció hacia la una treinta de tarde[[118]](#footnote-119). Según el expediente interno, el acta de levantamiento de cadáver se hizo a las 14:00 horas[[119]](#footnote-120).
5. La Comisión nota que en algunas de las diligencias indagatorias la autoridad investigadora se refirió a una estación de policía que supuestamente estaba cerca del lugar donde ocurrieron los hechos[[120]](#footnote-121). La Comisión advierte que la sensación de distancia de dicha estación al lugar de los hechos es diversa[[121]](#footnote-122). Con base en la información disponible en el expediente, la Comisión da por probado que la Estación de Policía del municipio Tame, se encuentra ubicada en calle 15 No. 14-44 al frente del parque Santander[[122]](#footnote-123).

## F. Participación del Bloque Vencedores de Arauca en la muerte de Jose Rusbel Lara

1. Julio César Contreras Santos, alias “Alex” “Chapulín” o “Angelito” quien fuera urbano en Tame del BVA a la fecha de los hechos, confesó su participación en el asesinato de Jose Rusbel Lara[[123]](#footnote-124). A ese respecto, la Comisión observa que en su declaración de 14 de septiembre de 2009, alias Alex indicó:

acepto que yo fu[í] con el señor que fue y le dio de baja, participé en el homicidio porque le d[i] moto al señor que se llama BRYAN o ALESANDER no sé como será el nombre propio de él, […]el señor RUSBELL iba por la calle y nosotros pasamos en el moto […]y el señor BYAN disparó pero por el ruido de la moto no supe cuantos, ni en que parte del cuerpo, supuestamente el levantamiento dicen que fueron tres[[124]](#footnote-125).

1. En el año de 2002 –año en que ocurrió el asesinato de Rusbel Lara- de acuerdo a la Fiscalía 40 encargada de la investigación del asesinato de Rusbel Lara, la estructura orgánica del bloque Vencedores de Arauca, obtenida a través de la versión de todos los desmovilizados y documentación recogida por la Unidad Nacional de Justicia y Paz se compone en su comando por, “en su orden, EL PROFE: VICENTE CASTAÑO, como comandante general de bloque; PABLO ARAUCA: MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA, como comandante militar –junto a SEBASTIAN: VICTOR MANUEL MEJÍA Q.E.P.D. como financiero- RUBEN como el siguiente comandante militar; AMISTAD en remplazo del EL CANTANTE (asesinado), junto a LUCAS como pagador de NÓMINA”[[125]](#footnote-126). Asimismo, según la versión de Julio César Contreras Santos, alias “Alex” “Chapulín” o “Angelito” habrían tenido participación en el asesinato de Rusbel Lara alias “Amistad”, “Brayan”y “Jaime”[[126]](#footnote-127), asimismo identifica que tras perpetrarse los hechos huyeron hacía la casa de alias “Rosa”[[127]](#footnote-128).
2. Según el avance de las investigaciones en el ámbito interno y de conformidad con las declaraciones de miembros del BVA que obran en el expediente, las personas antes mencionadas se encontraban vinculadas a la estructura del BVA a la fecha en que sucedieron los hechos, algunas de ellas aceptaron su relación con el asesinato del Sr. Rusbel Lara y algunas de ellas fallecieron durante el transcurso de la investigación[[128]](#footnote-129).
3. En cuanto a las motivaciones del Bloque para asesinar a Rusbel Lara, Alias “Alex” indica que él “estaba cumpliendo órdenes” que alias “Jaime” le dijo que “ese señor trabajaba en la FARC”, y “en ningún momento [supo] quien era”[[129]](#footnote-130).

## G. Consecuencias del asesinato del Sr. Rusbel Lara en su núcleo familiar

1. Según la declaración rendida en el año de 2004 por Miryam Tuay Soto, cuñada de Rusbel Lara, la familia del Sr. Rusbel Lara se integraba por Rusbel Dair Lara Tuay, de 15 años; Ana Dirley Lara Tuay de 13 años y Duvian Ferley Lara Tuay de 8 años. La esposa de Rusbel Lara, Ana Dolfelia Tuay Soto, había padecido cáncer y fallecido con anterioridad a la muerte de Rusbel Lara[[130]](#footnote-131). De acuerdo a la declaración del Sr. Floro Ángel Matiz, días antes de su muerte el Sr. Rusbel Lara dijo a su hijo, Rusbel Dair Lara Tuay, “que si le llegaba a pasar algo que se fuera para donde el hermano Floro mientras que venía el hermano de Rusbel a recogerlos, es decir, el tío de ellos”[[131]](#footnote-132).
2. Tras el asesinato de Rusbel Lara, Floro Ángel Matiz indicó que se fueron para su casa “el mayorcito Rusbel y el niño pequeño de tres añitos y vino la abuela del Meta y se los llevó”[[132]](#footnote-133). Según la declaración de Miryam Tuay Soto “los hijos y la hija del Sr. Rusbel Lara se encontraban con una tía hermana de Rusbel Lara, Rubiela Fernández Lara [Sindy Rubiela Lara Albarracin]”[[133]](#footnote-134). Rusbel Dair Lara Tuay indica que después se fue a vivir a casa de su tía pues también había sido amenazado. Al respecto indicó: “a mí también me llamaron y que si no quería que me pasara lo que a mi papá que me viniera de allá, me vine para San Martín […]yo me asusté mucho y no quería que en el día de mañana, resultara asesinado como mi papá”[[134]](#footnote-135).

## H. La investigación destinada al esclarecimiento de los hechos[[135]](#footnote-136)

1. El 8 de noviembre de 2002, el inspector de policía junto con personal de Ejército y la Policía Nacional realizaron la diligencia de levantamiento de cadáver en la morgue del cementerio central de Tame[[136]](#footnote-137). El acta de inspección judicial realizada en el levantamiento del cuerpo en el apartado de identificación colocó “17.547.250 de Tame-Arauca” y en su domicilio “Barrio la Unión”[[137]](#footnote-138). El cadáver presentaba heridas en la sien izquierda y en la región temporal derecha […], su cabeza se encontraba envuelta por una banda elástica y el cuerpo vestido con interior sin “documentos ni elementos” [[138]](#footnote-139). De acuerdo a la resolución de la Fiscalía Especializada, en el lugar de los hechos no se recolectó ninguna evidencia toda vez que el cuerpo fue trasladado al hospital, asimismo, “en la diligencia de necropsia no se recuperaron ojivas ya que fue uno el orificio de entrada y otro el de salida, que de haberse recuperado […] hubiese permitido practicar un estudio balístico, para así establecer las características del arma y luego el cotejo respectivo con las que han sido incautadas en el municipio de Tame” [[139]](#footnote-140).
2. El 10 de noviembre de 2002 el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 18 “General Rafael Navas Pardo”, denunció el asesinato de Jose Rusbel Lara ante el Fiscal Único Seccional Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito Tame-Arauca[[140]](#footnote-141). En su denuncia señaló que “en virtud de informaciones de inteligencia obtenida”, los hechos eran atribuibles a los señores “NN. ALIAS RUBEN, NN. ALIAS LUCAS, NN. ALIAS AMISTAD, NN. ALIAS ESQUIRLA, NN. ALIAS DIOMEDEZ. NN, ALIAS SANTIAGO, pertenecientes al estado mayor de los AUI” [[141]](#footnote-142). El 15 de noviembre de 2002 la Policía Judicial denunció ante el Fiscal Único Seccional el asesinato indicando que “las causas y los autores del crimen se desconocen” [[142]](#footnote-143). El 15 de noviembre de 2002 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitió a la Fiscalía el protocolo de necropsia del cadáver[[143]](#footnote-144).
3. El 26 de noviembre de 2002 la Fiscalía Única Seccional Delegada ante el Juzgado de Circuito ordenó la apertura de la investigación preliminar 2310 en contra de desconocidos por el delito de homicidio de Jose Rusbel Lara[[144]](#footnote-145).
4. El 22 de abril de 2003 se ordenó la remisión del expediente de la investigación previa la Fiscalía Especializada de la Unidad de Apoyo a la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Norte de Santander y Arauca (en adelante Fiscalía Especializada) en vista de que el Sr. Rusbel Lara “era miembro del sindicato de la Central Unitaria de Trabajadores CUT” y “miembro del Comité Regional de Derechos Humanos “Joel Sierra”[[145]](#footnote-146). El 22 de abril de 2003 el Fiscal Único Seccional Local remitió las diligencias realizadas[[146]](#footnote-147).
5. El 1 de junio de 2003 la Policía Nacional informó a la Fiscalía Única Seccional los datos de identificación e individualización de N.N. Alias Ruben, N.N. Alias Lucas, N.N. Alias Amistad, N.N. Alias Esquirla y N.N. Alias Santiago”[[147]](#footnote-148). El 4 de septiembre de 2003 la Fiscalía Única Seccional de Tame ordenó se remitieran las diligencias a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario[[148]](#footnote-149).
6. El 2 de octubre de 2003 la investigadora judicial informó al Fiscal Especializado que era necesario realizar nuevas diligencias para esclarecer los hechos, entre ellas, que se ampliara el contenido de la denuncia instaurada por el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 18, quien hizo alusión a los presuntos responsables del ilícito[[149]](#footnote-150).
7. El 6 de noviembre de 2003 se realizó diligencia de inspección judicial a la investigación preeliminar 81265 de la Fiscalía 12 por el delito de desplazamiento forzado del Sr. Carlos Camilo Fernández Lara, hermano de Jose Rusbel Lara[[150]](#footnote-151). Según el resultado de la inspección, el Sr. Carlos Camilo Fernández Lara en diciembre de 2001 fue retenido por miembros del “Bloque Centauro de autodefensa” y llevado para entrevistarse con un comandante alias “Semáforó” quien le exigió la entrega de una suma de dinero. Tras negociaciones y, al efecto de recobrar su libertad, el Sr. Fernández Lara acordó entregar una suma de dinero. El Sr. Fernández Lara indicó en su declaración que, con posterioridad, el 19 de agosto de 2002 llegaron a su finca miembros de las FARC, quienes lo llevaron ante un comandante alias “Alberto Pitufo” informándole que había sido identificado como un paramilitar que aportaba recursos económicos a las autodefensas. Según el Sr. Fernández, fue retenido por las FARC y después puesto en libertad. Conforme la declaración que obra en el expediente, un empleado de su finca informó al Sr. Fernández Lara que era mejor que huyera porque le iban a matar. En virtud de la noticia anterior, el Sr. Fernández se habría desplazado a diversos lugares y cuando se encontraba en Bogotá, el 16 de noviembre de 2002 su hermana recibió en su casa un comunicado dirigido a él en el cual se indica que había sido declarado como objetivo militar. Finalmente, el Sr. Fernández Lara indicó que tuvo conocimiento de que el 8 de noviembre de 2002 fue asesinado su hermano en Tame. Indicó que no sabía la razón “pero el comandante “Semáforo” […]dijo que tenían localizada toda [su] familia”[[151]](#footnote-152). El 24 de diciembre de 2003 la Fiscalía 12 ordenó la apertura de la instrucción del caso vinculando a José Omar Cifuentes Hernández alias “Semáforo” como presunto responsable del delito de extorsión y concierto para delinquir y solicitó a la policía judicial su captura[[152]](#footnote-153).
8. El 23 de diciembre de 2003 el Batallón de Ingenieros No. 18 General “Rafael Navas Pardo” del Ejército Nacional aportó información relacionada con los presuntos autores materiales del homicidio del Sr. Rusbel Lara[[153]](#footnote-154). El 30 de diciembre de 2003 la Unidad de Estructura de Apoyo de la 18ª Brigada del Ejército Nacional de Arauca proporcionó la información adicional encontrada en sus archivos respecto a los presuntos perpetradores[[154]](#footnote-155). El 2 de enero de 2004 la 18ª Brigada proporcionó al Jefe de la Policía Judicial del DAS los retratos hablados disponibles[[155]](#footnote-156).
9. El 15 de octubre de 2004 la Fiscalía Especializada señaló la necesidad de impulsar la investigación a través de varias diligencias[[156]](#footnote-157). El 19 de octubre de 2004 la Fiscal Especializada solicitó se estableciera el nombre e identificación del sujeto conocido como alias “Ruben”, quien estuvo detenido en la penitenciaría de Villa Hermosa[[157]](#footnote-158).
10. Entre el 18 y el 23 de noviembre de 2004 acudieron a rendir sus declaraciones Floro Ángel Matiz Luna[[158]](#footnote-159); Ana Leidis Olivos Dulcey[[159]](#footnote-160); José Asdrúbal Papamija Córdoba[[160]](#footnote-161), José Gildor Reyes Olivos[[161]](#footnote-162) y Miryam Tuay Soto, cuñada de Rusbel Lara[[162]](#footnote-163).
11. El 22 de noviembre de 2004 el Fiscal Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario solicitó al Comandante del Batallón No. 18 “Navas Pardo” informara en dónde se encontraría laborando quien habría interpuesto la denuncia por el asesinato de José Rusbel Lara, con el objeto de llevar a cabo diligencia de carácter judicial[[163]](#footnote-164). El 23 de noviembre de 2004 el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 18 “General Rafael Navas Pardo” informó a la Fiscalía Especial que el comandante quien interpuso la denuncia por el asesinato del Sr. Rusbel Lara no es miembro activo de la Unidad y sugirió dirigir la solicitud a la Dirección de Personal del Comando del Ejército en Bogotá[[164]](#footnote-165).
12. El 24 de noviembre de 2004 la Fiscalía Especializada solicitó al Gerente de la “Voz del Río de Tame” informara si el 12 de febrero de 2002 esa emisora difundió las amenazas efectuadas por “Las Autodefensas” a la población campesina con ocasión a las marchas[[165]](#footnote-166). El 3 de diciembre de 2004 el Alcalde Municipal de Tame remitió acta sobre una reunión efectuada el 13 de febrero donde se analizó la situación de las marchas campesinas[[166]](#footnote-167).
13. El 25 de noviembre de 2004 rindió su declaración el Sr. Carlos Rafael Goyeneche Bello[[167]](#footnote-168) y el Sr. Jaime Orlando Reuto Manosalva, candidato a gobernador de Tame, éste último indicó que “[e]l rumor callejero era que los tipos tenían los alias de Caremica y Mazudo, de quienes se decían era miembros de la AUC y que el MAZUDO era miembro de comando urbano” [[168]](#footnote-169).
14. El 25 de noviembre de 2004 el Investigador Judicial II rindió su informe investigativo estableciendo la identificación a alias “Rubén”.[[169]](#footnote-170). El 22 de noviembre de 2004 el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario informó que el no registra antecedentes del año 1999 a la fecha, ya que el 20 de octubre de 1998 los internos destruyeron los archivos que existían años atrás” [[170]](#footnote-171).
15. El 31 de enero de 2005 la Fiscalía a cargo de la investigación decidió abstenerse de proceder a abrir instrucción formal por el delito de homicidio agravado; y decidió “inhibirse” de iniciar instrucción para posteriormente ordenar su archivo[[171]](#footnote-172). La Fiscalía explicó que en la investigación sólo se obtuvo una descripción morfológica de los autores intelectuales, lo cual no es suficiente para comprometer la responsabilidad de las personas indicadas[[172]](#footnote-173). El 11 de febrero de 2005 cobró ejecutoria formal la resolución de inhibición[[173]](#footnote-174).
16. El 3 de febrero de 2005 el Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal entregó a la Fiscalía Especializada despacho comisorio[[174]](#footnote-175) donde se recibieron las declaraciones de Hercilia Lara, Rubiela Lara [Albarracin] y Rusbel Dair Lara Tuay[[175]](#footnote-176). El 2 de febrero de 2005 rindió su declaración Sandra Sindy Rubiela Lara [Albarracin], hermana del Sr. Rusbel Lara[[176]](#footnote-177).
17. El 14 de junio de 2005 mediante resolución interlocutoria se revocó la resolución inhibitoria de 31 de enero de 2005[[177]](#footnote-178) con fundamento en que la resolución de inhibitoria había omitido precisar la causal bajo la cual se ampara la determinación[[178]](#footnote-179). En mérito de lo decidido por la Fiscalía 40 de la Unidad de Apoyo para Norte de Santader y Arauca se resolvió revocar la resolución inhibitoria y continuar la investigación previa[[179]](#footnote-180). El 3 de octubre la Corporación colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” en carácter de parte civil en el proceso solicitó información en relación al acto inhibitorio que se había producido en el proceso[[180]](#footnote-181).
18. Mediante escrito de 14 de junio de 2005 la Fiscalía 40 de Cúcuta solicitó se realizaran nuevas diligencias para continuar con la investigación[[181]](#footnote-182). Según se señaló en dicho informe se tuvo conocimiento que el Sr. Jaime Orlando Reuto Manosalva había sido asesinado[[182]](#footnote-183) presuntamente por miembros de las autodefensas del Bloque Vencedores de Arauca[[183]](#footnote-184).
19. El 26 de diciembre de 2005 se solicitó la inspección judicial del proceso radicado 1656 donde obraría información relativa a actos cometidos por paramilitares en la zona. Dicho comisorio fue cumplido el 29 de diciembre de 2005[[184]](#footnote-185). El 20 de enero de 2006 el Procurador 92, Judicial Penal II, remitió a la Fiscalía 40 copia del auto de 28 de diciembre de 2005 en el cual se designa a su despacho como agente especial para la investigación del caso[[185]](#footnote-186).
20. El 10 de abril de 2007 el Fiscal Especializado concluyó que era posible que los responsables del homicidio de Jose Rusbel Lara fueron miembros del BVA, al mando de los hermanos Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera y Víctor Manuel Mejía Múnera[[186]](#footnote-187). El 11 de abril de 2007 la Fiscalía 40 de Cúcuta vinculó en calidad de cabecillas máximas del BVA a los hermanos Mejía Múnera como presuntos coautores del homicidio del Sr. Rusbel Lara[[187]](#footnote-188) y requirió información sobre el oficial comandante a cargo del Distrito de Policía de Tame para el 8 de noviembre de 2002 y, el lugar donde se encontrara prestando sus servicios[[188]](#footnote-189). El 24 de julio de 2007 se dispuso la apertura formal de la instrucción contra los hermanos Mejía Múnera como presuntos autores del asesinato de Rusbel Lara, para quienes se libraron órdenes de captura sin que a dicha fecha pudieran hacerse efectivas[[189]](#footnote-190).
21. El 18 de mayo de 2007 rindió su declaración Sonia Milena López Tuta, quien fuera directora del Comité Regional de Derechos Humanos “Joel Sierra”[[190]](#footnote-191).
22. El 31 de julio de 2008 el Fiscal 40 Especializado manifestó tener conocimiento de que el Sr. Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera había sido detenido[[191]](#footnote-192). El 11 de agosto de 2008 se llevó a cabo la diligencia de indagatoria en la Penitenciaría de Alta Seguridad Combitá Boyacá[[192]](#footnote-193). El Sr. Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera guardó silencio ante todas las presuntas realizadas por la Fiscalía en relación al asesinato del Sr. Rusbel Lara[[193]](#footnote-194).
23. El 27 de octubre de 2008 se trasladaron las piezas pertinentes dentro del proceso radicado 4051 al proceso radicado 1777 relacionado con el asesinato de Jose Rusbel Lara[[194]](#footnote-195). En dicho expediente Ferney Alvarado Pulgarín alias “Cúcuta” declara hechos relacionados con el apoyo que habría dado el BVA a las candidaturas de quienes fueran elegidos como Alcalde de Tame y gobernador de Arauca.[[195]](#footnote-196) Asimismo, se indica que el asesinato de Orlando Reuto habría estado relacionado con su participación en un comité destinado a la revocatoria del mandato de Alfredo Guzmán Tafur, quien resultara ganador a Alcalde de Tame en 2003[[196]](#footnote-197). Según consta en dicho expediente, José Fraydel Reuto Manosalva indicó que el motivo por el cual acudía a rendir la declaración era que había recibido varias amenazas por declarar a la Fiscalía[[197]](#footnote-198). El 27 de agosto de 2008, rindió informe el Investigador Criminalístico en relación a la diligencia realizada en el radicado 4051 en donde consta la versión libre de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera respecto de las presuntas relaciones del Bloque con el gobernador Julio Acosta Bernal[[198]](#footnote-199).
24. El 27 de octubre de 2008 el Fiscal 40 Especializado señaló la necesidad de escuchar en indagatoria a Orlando Villa Zapata, alias “Ruben”, quien había pertenecido al BVA y se encontraba desmovilizado y en proceso ante la Unidad Nacional de Justicia y Paz. La Fiscalía dispuso la vinculación al proceso de alias “Ruben” como presunto determinador del delito de homicidio agravado de José Rusbel Lara y concierto para delinquir agravado[[199]](#footnote-200).
25. El 21 de octubre de 2008 la Unidad Satélite de Justicia y Paz de Cúcuta remitió la versión libre del postulado Miguel Ángel Melchor Mejia Munera[[200]](#footnote-201). Asimismo, se incorporó informe de 6 de febrero de 2009 que se relaciona con el radicado 4051 por el delito del homicidio del Registrador del Departamento de Arauca Alejandro Mónaco Plazas, que contiene las versiones libres de Miguel Ángel Mejía Munera de los días 20, 21, 22 de enero de 2009[[201]](#footnote-202). En dicho expediente obra informe donde se encuentra la versión del postulado Orlando Villa Zapata, alias “Ruben” de 30 de octubre de 2008.[[202]](#footnote-203)
26. El 25 de febrero de 2009 el Fiscal 40 Especializado ordenó proferir medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, en contra de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera como determinador del delito de homicidio en persona protegida de Jose Rusbel Lara y coautor del delito de concierto para delinquir agravado. El Fiscal ordenó librar orden de detención ante el centro de reclusión donde se encontraba privado de libertad por cuenta de otra autoridad[[203]](#footnote-204).
27. El 2 de abril de 2009 la Fiscalía Segunda Delegada Combita, Boyaca, devolvió las diligencias relacionadas con la notificación de la medida de aseguramiento indicando que “NO SE PUEDO NOTIFICAR ya que […] se pudo constatar que el interno MEJIA MUNERA ANGEL MELCHOR, fue trasladado a la DIJIN de Bogotá para su extradición del día 3 de marzo de 2009”[[204]](#footnote-205). La fecha de la Resolución 01575 por la cual se extraditó es de 2 de marzo de 2009 emitida por la Dirección General del INPEC y la extradición se ejecutó el 3 de marzo de 2009[[205]](#footnote-206).
28. El 13 de abril de 2009 se realizó la diligencia de indagatoria a Orlando Villa Zapata alias “Ruben” quien indicó tener conocimiento de que alias “Alex” había hecho mención a un homicidio ocurrido en dicha fecha[[206]](#footnote-207). En relación a su participación en los hechos alias “Ruben” indicó “yo no acepto porque nunca di la orden ni directa ni indirectamente, pero en Justicia y Paz estoy aceptando todos estos hechos por línea de mando porque fueron hechos por miembros del bloque vencedores de Arauca” [[207]](#footnote-208).
29. El 26 de junio de 2009 el Fiscal 40 Especializado resolvió proferir medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, en contra de Orlando Villa Zapata, alias “Ruben”, como determinador del delito de homicidio en persona protegida y coautor del delito de concierto para delinquir agravado ante el centro de reclusión donde se halla privado por cuenta de otra autoridad[[208]](#footnote-209).
30. Según informe presentado el 2 de julio de 2009 a la Fiscalía en la versión libre de Miguel Angel Melchor Mejía Múnera de fecha 22 de enero de 2009 cuando se le preguntó en relación al homicidio del Sr. Rusbel Lara si los hechos se “ejecutaron […] con colaboración del ejército y la Policía” [[209]](#footnote-210), contestó “[e]ste hecho no lo tengo, voy a hablar con los muchachos porque (sic) ninguno me ha hablado de este caso” [[210]](#footnote-211).
31. En versión de 20 de abril de 2009 Julio Cesar Contreras Santos alias “Chapulín” o “Alex” confesó haber participado en el asesinato de Jose Rusbel Lara[[211]](#footnote-212). El 11 de agosto de 2009 el Fiscal 40 Especializado dispuso su vinculación al proceso[[212]](#footnote-213) y solicitó se remitieran el reporte y soporte de la identidad de alias “Amistad”, “Bryan”, “Jaime” y “el Cantante”, citados en la versión libre por alias “Álex”, como los responsables del crimen de Rusbel Lara[[213]](#footnote-214). La Fiscalía solicitó se soportara asimismo si la muerte alias Bryan y se señalara si alias “Lucas” ejercía comando alguno a la fecha de los hechos[[214]](#footnote-215).
32. El 11 de diciembre de 2009 el Fiscal 40 Especializado ordenó la captura y dispuso la vinculación del proceso a Andrés Manuel Nambertínez Orozco alias “Amistad”, señalado como protagonista del hecho al ser comandante militar del grupo ejecutor del crimen[[215]](#footnote-216). Al no poderse hacer efectiva la orden de captura, el 22 de febrero de 2010 la Fiscalía 40 lo vinculó como persona ausente[[216]](#footnote-217). El 2 de marzo de 2010, se reiteró su captura al Cuerpo Técnico de Investigación; a la Policía Nacional-Sijin Denor y al DAS[[217]](#footnote-218)
33. El 11 de agosto de 2009 el Secretario de la Sala de Justicia y Paz informó a la Fiscalía 40 que en audiencia pública de formulación de cargos, celebrada el día 10 de agosto de 2009 el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz ordenó la suspensión del proceso para alias “Ruben y/o La Mona” relacionado con el homicidio de Jose Rusbel Lara respecto del delito de concierto para delinquir [[218]](#footnote-219).
34. El 18 de junio de 2009 se notificó en Estados Unidos a Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera el contenido de la providencia del radicado 1777[[219]](#footnote-220). El 26 de agosto de 2009 el Director de Asuntos Internacionales solicitó al Fiscal 40 Especializado copia de la diligencia de tramitación exhorto en donde se notificó la resolución de 25 de febrero de 2009 consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación[[220]](#footnote-221). Tras ser notificada personalmente la resolución cobró ejecutoria formal el 3 de septiembre de 2009[[221]](#footnote-222).
35. El 14 de septiembre de 2009 se realizó la diligencia de indagatoria a alias “Alex” donde aceptó “que fue y le dio de baja[…]al señor RUSBELL”[[222]](#footnote-223). En la indagatoria, alias “Alex” solicito la sentencia anticipada por colaboración en este homicidio[[223]](#footnote-224).
36. El 3 de noviembre de 2009 el Fiscal 40 Especializado resolvió proferir medida de aseguramiento en contra de Julio César Contreras como coautor de los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado[[224]](#footnote-225).
37. El 4 de diciembre de 2009 el investigador de campo No. 261 rindió informe al Asistente de Fiscal II de Cúcuta indicando que Víctor Manuel Mejía Múnera alias “Pablo Mejía o Pablo Arauca” fue muerto el día 29 de abril de 2008 en un enfrentamiento con la DIJIN de la Policía Nacional[[225]](#footnote-226). El informe señala que alias “Bryan” fue asesinado el 22 de agosto de 2003; alias “Jaime o Chucho” se trata de Jesús Antonio Muñoz Jiménez quien se investiga por hechos relacionados con el delito de homicidio con fines terroristas cometido el 19 de diciembre de 2002 en el estadero El Llanerísimo en Tame, Arauca[[226]](#footnote-227). Se identificó a alias “El Cantante” como Carlos Gardel Martínez Castillo quien fue asesinado el 28 de enero de 2004 en un combate con el Ejército. Respecto de alias “Lucas” se informa que “no se desmovilizó, actualmente se desconoce su paradero y de acuerdo a la información recopilada por es[a] Unidad, no se ha podido establecer si para el 08 de noviembre de 2002 en el municipio de Tame, este ejercía control en ese municipio”[[227]](#footnote-228).
38. El 2 de marzo de 2010 la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario remitió copia de la sentencia contra Julio César Contreras Santos por el delito de concierto para delinquir[[228]](#footnote-229). Según la información disponible en dicha resolución, el 29 de junio de 2007 se profirió sentencia anticipada a Julio Cesar Contreras Santos por haber sido declarado coautor responsable a título de dolo del punible sedición[[229]](#footnote-230).
39. En el expediente obra informe del Asistente Investigador Criminalístico III en relación a las diligencias realizadas para dar cumplimiento a la orden de dar captura en contra de alias “Amistad”. Según el informe, se procedió a consultar en las bases de datos existentes a nivel central obteniendo como respuesta datos y anotaciones del solicitado según su nombre y cédula de ciudadanía. Asimismo, se consultó en la base del Ministerio de la Protección Social Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud el cual arrojó como respuesta negativo[[230]](#footnote-231).
40. El 18 de marzo de 2010 la Fiscalía ordenó la captura de José Antonio Muñoz Jiménez, alias “Jaime” por el delito de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado por los hechos relacionados con la muerte del Sr. Rusbel Lara[[231]](#footnote-232).
41. El 26 de julio de 2010 la Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH informó que el Sr. Julio César Contreras Santos aceptó los cargos que le habían sido formulados por lo que se ordenó la ruptura de la unidad procesal y solicitó se remitiera copias de la investigación ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca indicando que “las diligencias continuarán contra ORLANDO VILLA ZAPATA, MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA, ANDRES MANUEL NANBERTINEZ OROZCO, JESÚS ANTONIO MUÑOZ JIMÉNEZ” [[232]](#footnote-233).
42. El Cuerpo Técnico de Investigación de Cúcuta solicitó el 5 de agosto de 2010 apoyo investigativo a la Estación de Policía Miranda al efecto de dar cumplimiento a la orden de captura de Jesús Antonio Muñóz Jiménez, alias “Jaime”[[233]](#footnote-234).
43. El 13 de septiembre de 2010 se condenó anticipadamente a Julio César Contreras Santos por la comisión del delito de homicidio en persona protegida entre otras sanciones, a la privativa de la libertad por 19 años 6 meses de prisión por su participación en el asesinato de Rusbel Lara[[234]](#footnote-235).
44. El 1 de diciembre de 2010 el Secretario de la Sala de Justicia y Paz informó a la Fiscalía 40 que, como resultado de la audiencia celebrada el 16 de noviembre, dentro del proceso seguido contra el postulado Miguel Mejía Múnera se solicitaba la suspensión del proceso en lo correspondiente a los hechos relacionados con la muerte del Sr. Rusbel Lara radicado 1777 en etapa de instrucción. Según se estableció en la solicitud, “la suspensión del citado proceso se solicita única y exclusivamente respecto del desmovilizado MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA, con relación al delito de Homicidio Agravado y Concierto para delinquir […]”[[235]](#footnote-236). Esta solicitud se reiteró el 4 de febrero de 2011[[236]](#footnote-237).
45. El 7 de enero de 2011 la Fiscal 40 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y DIH ordenó proferir medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación en contra de Andres Manuel Nambertinez Orozco, alias “Amistad” como coautor de los delitos de homicidio en persona protegida – de Jose Rusbel Lara- y concierto para delinquir agravado”[[237]](#footnote-238).
46. El 16 de marzo de 2011 se hizo diligencia de ampliación de indagatoria al Sr. Orlando Villa Zapata en la cual indicó que no había impartido las órdenes relacionadas con el asesinato de Jose Rusbel Lara pues se “enter[ó] estando ya preso y el manejo de los urbanos depen[d]ía del comandante militar que tenía autonomía” [[238]](#footnote-239).
47. El 19 de abril de 2011 se resolvió declarar la preclusión de la investigación por muerte, seguida contra Víctor Manuel Mejía Múnera[[239]](#footnote-240), la cual cobró ejecutoria el 5 de mayo de 2011 [[240]](#footnote-241).

## I. La continuidad del proceso contra uno de los indiciados tras su extradición a los Estados Unidos

1. Según el Diagnóstico MAPP/OEA, a agosto de 2011 habían sido solicitados en extradición 31 postulados a la Ley Justicia y Paz a los Estados Unidos, de los cuales 29 habían sido efectivamente extraditados a los Estados Unidos y sólo 6 de los ex comandantes militares continúan participando en el proceso de justicia y paz[[241]](#footnote-242). La Comisión ha considerado de manera general que la extradición de estos líderes paramilitares por casos relacionados con narcotráfico interfiere también con la obligación del Estado de juzgar a civiles y agentes del Estado involucrados en casos en los que tanto la Comisión como la Corte Interamericana han establecido su responsabilidad frente a graves violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[242]](#footnote-243).
2. Como se ha señalado *supra,* en el presente caso la extradición de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera a los Estados Unidos se ejecutó el 3 de marzo de 2009[[243]](#footnote-244).
3. Según las reglas de la Ley 600 de 2000[[244]](#footnote-245), aplicable a la época de los hechos, es facultad del gobierno ofrecer o conceder la extradición siempre que se cuente con concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia[[245]](#footnote-246). Al efecto de emitir concepto sobre la extradición, según lo establece el artículo 520 de la citada Ley:

La Corte Suprema de Justicia, fundamentará su concepto en la validez formal de la documentación presentada, en la demostración plena de la identidad del solicitado, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos[[246]](#footnote-247).

1. Al otorgar concepto favorable de extradición el 2 de diciembre de 2008, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia indicó que “la Sala ha sido del criterio que no existe dificultad alguna para conceptuar de manera favorable una solicitud de extradición, eso sí bajo los condicionamientos que garanticen los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición” [[247]](#footnote-248). Al emitir su concepto favorable señaló que

el Gobierno colombiano puede extraditar al ciudadano colombiano MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA, […] conforme lo solicita el Gobierno de los Estados Unidos, pues como viene de demostrarse, se satisfacen los requisitos establecidos por la ley procesal colombiana, eso sí con la prioridad que al resolver sobre la concesión del pedido formulado por el país requirente tenga en cuenta los derechos de las víctimas frente al postulado a la Ley de Justicia y Paz[[248]](#footnote-249).

1. Según lo señaló la Corte Suprema de Justicia la decisión final en un procedimiento de extradición compete exclusivamente al Gobierno Nacional representado por el Presidente de la República, sin embargo en el proceso transicional diseñado por la Ley de Justicia y Paz, “el Estado Colombiano no se puede apartar de las obligaciones que ha contraído internacionalmente, respecto de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos”[[249]](#footnote-250).
2. La extradición de Miguel Melchor Mejía Múnera se realizó sin que existiera un acuerdo de cooperación judicial entre el Estado de Colombia y Estados Unidos específico para dar seguimiento a los procesos implementados en el marco de la Ley de Justicia y Paz[[250]](#footnote-251).
3. Conforme a la información disponible Miguel Ángel Mejía Múnera del 27 al 30 de octubre de 2009 rindió versiones libres desde la Sala de Versiones de la Corte Federal de la Ciudad de Washington, Estados Unidos. La diligencia fue transmitida en tiempo real a las ciudades de Bogotá, Sala de víctimas y a las Casas de la Cultura de los municipios de Arauca y Tame en el Departamento de Arauca[[251]](#footnote-252). En versión de 29 de octubre de 2009 Mejía Múnera asumió la responsabilidad de los hechos relacionados con la muerte de Jose Rusbel Lara, por ser el comandante del bloque y pidió perdón a las familias de las víctimas este hecho[[252]](#footnote-253). Con posterioridad a este hecho, el Estado no ha informado de posteriores versiones libres realizadas desde los Estados Unidos.
4. Según el informe de MAPP OEA, ante la falta de medidas adoptadas para continuar con los procesos de Justicia y Paz respecto de las personas que fueron extraditadas, desde agosto de 2009 a la fecha la Corte Suprema de Justicia cambió su tendencia de emitir conceptos favorales en relación a la extradición y comenzo a pronunciarse de manera negativa[[253]](#footnote-254). Según lo señaló dicha Corte en un concepto desfavorable de extradición

la experiencia reciente demuestra que extradiciones concedidas y ejecutadas por el Estado han permitido que en los procesos de Justicia y Paz se paralice el conocimiento de la verdad, dado que los postulados extraditados no han podido seguir confesando los crímenes cometidos. Y así, las víctimas están quedando sin saber la verdad y la sociedad sin garantías de no repetición.[[254]](#footnote-255)

#  V. ANÁLISIS DE DERECHO

**A. Cuestiones previas**

###  1. Solicitud de los peticionarios sobre la inclusión de víctimas al caso

1. El 4 de noviembre de 2009 los peticionarios solicitaron fueran reconocidos como presuntas víctimas del caso a Rusbel Dair Lara Tuay, hijo del Sr. Jose Rusbel Lara y los miembros de la Fundación Comité Regional de Derechos Humanos “Joel Sierra”. La Comisión se pronunciará *infra* sobre la situación de los familiares del Sr. Rubell Lara en el presente caso. En lo que respecta a los miembros del Comité, la Comisión considera que los peticionarios no han aportado información que indique su situación en relación a los hechos del presente caso. Asimismo, en relación a algunos miembros del Comité y líderes sociales frente a la situación en Arauca, la Comisión tramita la petición 175-2004, a la fecha de este informe en etapa de admisibilidad. En este sentido, la CIDH considera que el análisis sobre los derechos de los miembros del Comité “Joel Sierra” no forma parte del objeto procesal del presente caso.

## 2. Contexto y responsabilidad internacional del Estado en el presente caso

1. La Comisión considera pertinente realizar algunas consideraciones respecto del fenómeno del paramilitarismo en Colombia, así como de las consecuencias que tiene dicho fenómeno en la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones a los derechos humanos de las personas que, como el Sr. Jose Rusbel Lara, fueron víctimas del actuar de los grupos paramilitares.
2. Al respecto, según estableciera la CIDH en 1999 en su *Tercer Informe*, el Estado de Colombia jugó un papel importante en el desarrollo de los grupos paramilitares o de autodefensa, a quienes permitió actuar con protección legal y legitimidad en las décadas de los setenta y ochenta, siendo responsable por su existencia y fortalecimiento[[255]](#footnote-256). Estos grupos, patrocinados o aceptados por sectores de las Fuerzas Militares, fueron en gran parte creados con el fin de combatir grupos armados disidentes[[256]](#footnote-257).
3. En el caso de la *Masacre de Mapiripán* la Corte se refirió al “conflicto armado interno en Colombia y los grupos armados ilegales denominados paramilitares” y señaló que:

96.1 A partir de la década de los sesenta […] surgieron en Colombia diversos grupos guerrilleros, por cuya actividad el Estado declaró “turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional”. Ante esta situación, [el Estado dio] fundamento legal a la creación de “grupos de autodefensa” [y] estipuló que “[t]odos los colombianos [podían] ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuy[eran] al restablecimiento de la normalidad”. Asimismo, […] se dispuso que “[e]l Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas”. Los “grupos de autodefensa” se conformaron de manera legal al amparo de las citadas normas, por lo cual contaban con el apoyo de las autoridades estatales […].

96.2 En el marco de la lucha contra los grupos guerrilleros, el Estado impulsó la creación de tales “grupos de autodefensa” entre la población civil, cuyos fines principales eran auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antisubversivas y defenderse de los grupos guerrilleros. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico[…].

96.3 En la década de los ochenta […], se hace notorio que muchos “grupos de autodefensa” cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados “paramilitares”. […][[257]](#footnote-258).

1. Si bien el Estado ha adoptado determinadas medidas legislativas a fin de prohibir, prevenir y castigar las actividades de los grupos de autodefensa o paramilitares, estas medidas no se han visto traducidas en la desactivación concreta y efectiva del riesgo que el propio Estado ha contribuido a crear[[258]](#footnote-259). Dicho riesgo – como ha sido indicado por la Corte Interamericana - ha agravado la situación de vulnerabilidad de las defensoras y defensores de derechos humanos que denuncian las violaciones cometidas por paramilitares, y la fuerza pública[[259]](#footnote-260). Asimismo, como resultado de su motivación contrainsurgente los grupos paramilitares establecieron lazos con las fuezas militares que se fortalecieron durante más de dos décadas[[260]](#footnote-261). En el caso de las y los defensores de derechos humanos, la propia Corte Constitucional de Colombia reconoció la gravedad de la situación de defensoras y defensores derivada de la actuación de grupos paramilitares[[261]](#footnote-262).
2. Entre las medidas adoptadas por el Estado, el 25 de mayo de 1989 la Corte Suprema de Justicia colombiana declaró la inconstitucionalidad del párrafo 3 del artículo 33 del Decreto Legislativo 3398 de 1968 que dio fundamento legal a la creación de grupos de autodefensa[[262]](#footnote-263) y retiró el respaldo legal a su vinculación con la defensa nacional, tras lo cual el Estado adoptó una serie de medidas legislativas para criminalizar las actividades de estos grupos y de quienes los apoyen[[263]](#footnote-264).
3. A pesar de lo anterior, el Estado no ha adoptado medidas suficientes para desmantelar la estructura que había creado y fomentado, particularmente, cuando aquellos grupos llevaban a cabo actividades de contrainsurgencia. Por el contrario, los lazos con la fuerza pública permanecieron históricamente a diferentes niveles, en algunos casos, solicitando o permitiendo a los paramilitares la ejecución de ciertos actos ilícitos con el entendido de que no serían objeto de investigación o juzgamiento ni sanción[[264]](#footnote-265).
4. De todo lo anterior, la Comisión observa que en un inicio fue el propio Estado quien propició la creación de grupos de autodefensas con fines específicos pero éstos desbordaron y empezaron a actuar al margen de la ley, inclusive con colaboración o aquiescencia de agentes del Estado. La Corte ha observado que dichos “grupos paramilitares son responsables de numerosos asesinatos […] y de una gran parte de las violaciones de derechos humanos en general” cometidas en Colombia[[265]](#footnote-266). La Corte Interamericana ha conocido de “numerosos casosde vinculación entre paramilitares y miembros de la fuerza pública en relación con hechos similares a los ocurridos en el presente caso, así como actitudes omisivas de parte de integrantes de la fuerza pública respecto de las acciones de dichos grupos”[[266]](#footnote-267). En los casos en los cuales el Estado no logró efectivamente desactivar el riesgo que había contribuido a crear, la Corte ha declarado la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la actuación de los grupos paramilitares por haber incumplido con su obligación de garantizar los derechos humanos[[267]](#footnote-268).
5. Consecuentemente y, a efectos de la atribución de responsabilidad del Estado en el presente caso, la Comisión observa conforme a la información disponible que las medidas adoptadas por el Estado a la fecha de los hechos no se habían traducido en la desactivación concreta y efectiva del riesgo por él creado que después no controló ni desarticuló y que finalmente ocasionó la muerte del Sr. Rusbel Lara. En el presente caso, si bien los actos cometidos por los paramilitares contra las víctimas del presente caso son hechos cometidos por particulares, la responsabilidad por aquellos actos es atribuible al Estado “en razón del incumplimiento por omisión de sus obligaciones convencionales *erga omnes* de garantizar la efectividad de los derechos humanos”, y “se ve concretada y agravada por no haber suprimido o resuelto efectivamente la situación de riesgo propiciada por la existencia de esos grupos y por haber continuado propiciando sus acciones a través de la impunidad”[[268]](#footnote-269).

## B. Derecho a la vida e integridad personal en relación con el artículo 1.1 de la Convención

1. El artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida […]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente" y el artículo 5(1) de la Convención Americana establece que "[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.
2. La Corte ha establecido que los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter fundamental en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes[[269]](#footnote-270). Asimismo, ha indicado que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre[[270]](#footnote-271).
3. Específicamente respecto del deber de prevenir, éste “abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”[[271]](#footnote-272).
4. Tanto la Corte como la Comisión Interamericana han establecido que el deber de protección y prevención se extienden en determinadas circunstancias a actos cometidos por terceros o particulares. Dicha responsabilidad internacional se encuentra condicionada al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato - para un individuo o grupo de individuos determinado – y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar dicho riesgo[[272]](#footnote-273). No obstante ello, aunque un acto, omisión, o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso, y a la concreción de dichas obligaciones de garantía[[273]](#footnote-274). En este sentido, la Corte Interamericana ha citado la jurisprudencia de la Corte Europea, la cual establece que:

no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riego llegue a materializarse. Para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo (ver la sentencia de Osman [...], pág. 3159, párr. 116). (Traducción de la CIDH)[[274]](#footnote-275).

1. En el caso concreto de defensoras y defensores de derechos humanos, la obligación de los Estados de protección cuando se encuentren en situaciones de peligro en razón de sus actividades, ha sido reconocida a nivel universal por la *Declaración sobre Defensores de Naciones Unidas*[[275]](#footnote-276)*,* y, en el sistema interamericano, tanto por la CIDH[[276]](#footnote-277) como por la Corte a través de su jurisprudencia[[277]](#footnote-278)*.* La CIDH ha indicado que en el caso de las y los defensores el deber de prevención no se limita a proporcionar medidas materiales a fin de proteger su integridad personal o a asegurar que sus agentes no interfieran en el pleno ejercicio de sus derechos humanos[[278]](#footnote-279) sino que conlleva asimismo el deber de actuar sobre las causas estructurales que afectan su seguridad[[279]](#footnote-280), con el fin de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención Americana[[280]](#footnote-281).
2. De acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana, la responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter *erga omnes*, de respetar y hacer respetar –garantizar– las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona, recogidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado[[281]](#footnote-282). Según lo ha señalado la Corte

de estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En este sentido, el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte en todo su alcance. En efecto, dicho artículo impone a los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención y según el Derecho Internacional general […][[282]](#footnote-283).

1. La responsabilidad internacional del Estado se funda en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana”[[283]](#footnote-284), y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado[[284]](#footnote-285). En estos supuestos, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios[[285]](#footnote-286). Es suficiente que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste[[286]](#footnote-287).
2. Específicamente la Comisión observa que en el caso de afectaciones a los derechos humanos ocasionados por la actividad de grupos paramilitares en Colombia, la Corte Interamericana ha señalado que mientras se encuentra subsistente la situación de riesgo creada por el propio Estado se encuentran también acentuados los deberes especiales de prevención y protección en las zonas donde exista presencia de grupos paramilitares, así como la obligación de investigar con toda diligencia actos u omisiones de agentes estatales y de particulares que atenten contra la población civil[[287]](#footnote-288).

**1. Análisis en el presente caso**

1. La Comisión ha establecido en las consideraciones previas que fue el propio Estado colombiano el que creó una situación de riesgo que después no controló ni desarticuló. Consecuentemente, tal y como lo ha señalado la Corte en otros casos, “si bien los actos cometidos por los paramilitares contra la presunta víctima del presente caso son hechos cometidos por particulares, la responsabilidad por aquellos actos pueden ser atribuibles al Estado en razón del incumplimiento por omisión de sus obligaciones convencionales *erga omnes* de garantizar la efectividad de los derechos humanos”, y “se ve concretada y agravada por no haber suprimido o resuelto efectivamente la situación de riesgo propiciada por la existencia de esos grupos y por haber continuado propiciando sus acciones a través de la impunidad”[[288]](#footnote-289).
2. El análisis que se efectuará a continuación se sustenta en el deber de garantía del derecho a la vida e integridad personal a la luz de los estándares señalados en los párrafos precedentes sobre el alcance de dicha obligación, el cual se traduce en un deber acentuado de prevención y protección ante la actuación de los grupos paramilitares. En ese sentido, la Comisión analizará si las autoridades del Estado colombiano tenían conocimiento de la existencia de un riesgo real e inmediato a la vida e integridad de Jose Rusbel Lara, si existían posibilidades razonables de prevención de que dicho riesgo llegara a materializarse y si el Estado adoptó las medidas razonables para evitarlo teniendo presente la actuación y naturaleza de los grupos paramilitares. Asimismo en este análisis, tal como lo señaló en su informe de admisibililidad[[289]](#footnote-290), la CIDH tomará en especial consideración que a la fecha de su asesinato el señor Rusbel Lara existía un deber especial de protección a su persona pues era beneficiario de medidas cautelares otorgadas por la CIDH. En relación a la función de las medidas cautelares dentro los deberes de prevención a cargo del Estado, la Comisión ha considerado que el otorgamiento de medidas cautelares permite al Estado tener conocimiento de una situación de riesgo y, por lo tanto, existe un deber especial de protección a fin de evitar la acción previsible de actores que contribuyen al mismo, de tal manera que la implementación efectiva de las medidas constituye un medio de prevención razonable a fin de evitar que el riesgo llegue a materializarse[[290]](#footnote-291).

**a. Conocimiento de la situación de riesgo**

1. En el presente caso el 29 de julio de 2002 la CIDH remitió al Estado de Colombia una nota en la cual indicó que había recibido información según la cual varios líderes sociales y defensores de derechos humanos “[…] por el alto perfil que mantienen como voceros de las comunidades y negociadores de éstas ante el gobierno nacional y por las denuncias que han realizado […]soportan el grave riesgo de ser victimizados[…]”. En consecuencia, solicitó al Estado de Colombia garantizar de manera urgente la vida y la integridad de las personas objeto de la solicitud, entre ellas de Jose Rusbel Lara.
2. La Comisión destaca que, tal como se corrobora en la información disponible en el expediente, a la luz del contexto de la época en que ocurrieron los hechos, la situación puesta en conocimiento del Estado a través de la nota de la CIDH era evidentemente grave puesto que se enmarcaba en una situación generalizada de violencia contra la población civil y acentuada en contra defensores de derechos humanos ocasionada por grupos paramilitares, la cual -como ya se señaló en el apartado de consideraciones preeliminares- era bien conocida por el Estado y permanecía a la fecha de los hechos.
3. Al respecto, la Comisión observa en primer lugar que la información disponible permite afirmar que el Estado tenía pleno conocimiento de la conflictividad social y violencia ocasionada por la presencia específica del BVA y sus operaciones contra la población civil en Arauca. Así, la CIDH nota que: (i) el anuncio por parte del Sr. Carlos Castaño, líder de la AUC, sobre la incursión de 3.000 hombres al Departamento de Arauca fue dado a conocer de forma pública en un períodico en 2001; (ii) la integración del BVA se realizó a través del reclutamiento de miembros provenientes de estructuras de autodefensas que fueron creadas por el propio Estado y que posteriormente, desbordaron y empezaron a actuar al margen de la ley (ver supra párr. 36 y ss.); (iii) específicamente el Estado tenía conocimiento de la gravedad de la incursión paramilitar en Tame, lugar que, de acuerdo a la Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz, entre el año 2001 y 2002, se constituyó en un núcleo importante del Bloque donde fueron cometidos diversos ataques contra la población civil (ver supra, párr. 40) y, iv) la situación de violencia sistemática y de continuas violaciones era evidente a la época de los hechos pues, según se constata en el propio análisis realizado por la Fiscalía, con el BVA se “inició una terrible ofensiva militar para dominar el territorio, dando de baja a los subversivos y auxiliadores de la guerrilla” en donde fueron amenazados y asesinadas personas que eran señalados como colaboradores de ésta.
4. La CIDH observa asimismo que el Estado tenía conocimiento de la gran capacidad de articulación de las operaciones del BVA en Arauca pues, según se desprende de diversas declaraciones, el Bloque inclusive realizó operaciones con la colaboración o aquiescencia de agentes del Estado. A ese respecto, la Comisión observa que según alias “Cúcuta” una mujer con alias “La Flaca” “hacía las relaciones con los de D.A.S. y los del Ejército”[…]” y “[a] [e]lla también [le ]daba[n] información de quienes […]tenían orden de captura y quien no […]”. Por su parte, según testimonio de William Chima Correa, miembro del BVA, “trabajaba con gente del DAS y ellos [l]e entraban al pueblo y [l]e sacaban con la plata”, asimismo, indicó que “[l]e llevaron varias veces escondido en los carros del DAS[…]”. Igualmente, de acuerdo a declaraciones rendidas por miembros del BVA, en el año de 2002 –fecha del asesinato de Rusbel Lara- mediante estrategias que incluyen financiamiento y asesinatos, miembros del BVA habrían apoyado a que el alcalde de Tame y el candidato a Gobernador de Arauca ganaran las respectivas elecciones. Si bien la Comisión a los efectos de este caso no puede dar por probada la colaboración de agentes del Estado en dichas operaciones concretas, la lectura conjunta de testimonios de miembros del BVA en el contexto propio de la época, sí permite considerar al menos que el Estado tenía conocimiento de que el Bloque desarrollaba sus operaciones de manera articulada y continua, inclusive, con agentes estatales que pudieran estar involucrados en facilitar sus operaciones.
5. En segundo término, la CIDH observa que sumado al conocimiento sobre la gravedad del riesgo general ocasionado en la zona por miembros del BVA contra la población civil y su capacidad de articulación dentro de Arauca, el Estado tenía también conocimiento del riesgo específico y agravado que enfrentaban defensoras y defensores de derechos humanos en la zona. Al respecto, para el año de 2002, tanto la propia Comisión a través de su informe anual, como la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos humanos venían reportando que la situación de defensoras y defensores era crítica por el actuar de los grupos de paramilitares. Según lo señaló la Comisión, en el año de 2002 otorgó una serie de medidas cautelares con el fin de instar al Estado a que otorgue protección a las comunidades que habitan en dichas regiones y que son constantemente amenazadas por grupos paramilitares que operaban de manera intensificada en el área. Asimismo, de acuerdo a las declaraciones de quien fuera directora del Comité “Joel Sierra”, a la cual pertenecía Rusbel Lara, era bien conocido que los paramilitares que entraron a Tame tenían como objetivos a los dirigentes sociales y a los defensores de derechos humanos, pues los líderes sociales eran considerados auxiliadores de la guerrilla y “carne de cañón de esos grupos [paramilitares] y del mismo Estado”.
6. Finalmente, en tercer término, y específicamente respecto de la situación de riesgo individualizada del defensor Rusbel Lara, la Comisión nota que de acuerdo a la información que obra en el expediente, las declaraciones de Sonia Milena López Tuta, Flor Angel Matiz Luna, Carlos Rafael Goyeneche Bello, Jaime Orlando Reuto Manosalva, Hercilia Lara y Rusbel Dair Lara Tuay son consistentes en afirmar que el Sr. Jose Rusbel Lara señalaba que estaba “muy amenazado” y que tenía un ultimátum para salir de Tame. La razón de dichas amenazas, según el Sr. Jaime Orlando Reuto Manosalva, “era por ser defensor de los Derechos Humanos”.
7. La Comisión considera que si bien en el expediente no se cuenta con información específica que indique que el Estado colombiano, en ese momento, estaba en conocimiento concreto del contenido de las amenazas en contra del señor Rusbel Lara, sí tenía conocimiento de las actuaciones de grupos paramilitares y, de una manera específica, a través de la nota de 29 de julio de que una instancia internacional – la CIDH – había determinado que el señor Rusbel Lara estaba individualizado como uno de los defensores de derechos humanos que se encontraba en una situación de grave riesgo ocasionada por la actuación de los grupos paramilitares en Arauca.
8. La Comisión considera que de haberse efectuado un seguimiento con la seriedad, oportunidad y diligencia que ameritaba la situación, el Estado hubiera podido adquirir un conocimiento más específico del contenido de las amenazas sufridas. No obstante ello, sin perjuicio de lo anterior, y para efectos del análisis de este elemento, el conocimiento adquirido como consecuencia del otorgamiento de la medida cautelar, es suficiente para que la CIDH considere cumplido este requisito del deber de prevención y para que se haya activado en cabeza del Estado un deber específico e individualizado a favor del señor Rusbel Lara. La respuesta estatal frente a dicho deber activado con ocasión de la medida cautelar, será analizado en el siguiente acápite.

**b. Medidas adoptadas por el Estado para la protección del Sr. Rusbel Lara**

1. Una vez comprobado que el Estado tenía conocimiento de la situación de riesgo a la vida e integridad del Sr. Jose Rusbel Lara, la Comisión analizará si existían posibilidades razonables de prevenir que dicho riesgo llegara a materializarse y si el Estado adoptó las medidas razonables para evitarlo.
2. Desde una perspectiva general, la Comisión observa que no hay controversia entre las partes acerca de la continuidad en las operaciones del BVA en la zona de Tame a la fecha de los hechos del caso y de que el Bloque no había logrado ser desarticulado ni el riesgo contra la población civil reducido. La Comisión no cuenta con información de parte del Estado sobre las medidas que adoptó para evitar la incursión paramilitar en Arauca anunciada pública por el cabecilla de las AUC, Carlos Castaño. Asimismo, conforme se señaló en el apartado de hechos probados, el BVA logró asentarse y operar en Arauca con una estructura armada organizada, mandos claramente definidos y operaciones sistemáticas sostenidas (ver supra párrs. 39 y ss.).
3. De acuerdo a la información del expediente, a la fecha de los hechos el Estado no había logrado enfrentar efectivamente la situación de peligrosidad derivada del actuar de las fuerzas paramilitares en Arauca. Por el contrario, de conformidad con la información disponible en el expediente, en los meses que precedieron al asesinato de José Rusbel Lara, se realizaron en Tame varias marchas campesinas que denunciaron la “degradación del conflicto con la complicidad evidente por acción u omisión de las fuerzas militares del Estado en acciones de guerra sucia paramilitar” (ver supra párrs. 48 y ss.). Según la información disponible en el expediente ante la CIDH sólo fue hasta el año de 2005 cuando se inició el proceso de desmovilización del BVA de conformidad con lo establecido en la ley de “Justicia y Paz”.
4. Asimismo, en lo que respecta a la situación de defensoras y defensores de derechos humanos, tanto la CIDH como la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas venían indicando que en el año de 2002 defensoras y defensores continuaban siendo víctimas asesinatos y múltiples amenazas por parte de grupos paramilitares (supra párrs. 44 y 50). El Estado de Colombia no ha informado sobre medidas efectivas que hubieran sido tomadas para generar condiciones seguras para garantizar de manera general la labor que desempeñan defensoras y defensores y enfrentar efectivamente los ambientes peligrosos para su función. Por el contrario, según se advierte en el expediente, en el municipio de Tame, lugar donde se conformó un importante núcleo para el Bloque y desde el cual ejerció gran influencia a través de conductas delictivas, que incluían desde el homicidio selectivo, hurtos, extorsiones, amenazas, secuestros (ver supra, párr. 40) , el DAS no contaba con una sede y su personal no acudía al lugar en virtud de que “el traslado de sus funcionarios se hace arriesgado”, lo cual hacía necesario que “los amenazados se trasladen al Municipio de Arauca para hacerles el estudio (de riesgo)” (ver supra párr. 65). Por lo tanto, de acuerdo a la información disponible, a la época de los hechos defensoras y defensores de derechos humanos en Arauca desarrollaban sus labores sin contar con medidas específicas de protección y en una situación de riesgo que, a pesar de haber sido generada por el Estado, no había sido superada.
5. En el marco de esta situación acentuada de riesgo y en lo que concierne a la situación particular del defensor Rusbel Lara, la Comisión observa en primer lugar que, con anterioridad a la fecha en que la CIDH otorgó medidas cautelares, los miembros del Comité de Derechos Humanos “Joel Sierra” fueron calificados en una situación de riesgo “Medio Medio” con base según un estudio de nivel de seguridad y Análisis de Riesgo “teniendo en cuenta el territorio Araucano, la gran influencia de los grupos al margen de la ley, los cuales utilizan como modus operandi las amenazas o la violencia para sostenter el poder político, social y económico de la región”. Entre las medidas adoptadas por el Estado se encontraron entregar un listado de recomendaciones de seguridad y números telefónicos del Comando de Estación, asimismo, según la información disponible los miembros del Comité, incluyendo Rusbel Lara contaban con un medio de comunicación (supra párr. 57).
6. Una vez determinada la situación de riesgo de daño grave e irreparable por parte de la CIDH debido a la actuación de grupos paramilitartes y puesta en conocimiento del Estado, según las piezas procesales disponibles del expediente disciplinario, se solicitó a la Policía Nacional (i) adoptara mecanismos de seguridad preventivos y (ii) al DAS realizar el Estudio Técnico de Nivel de Riesgo. A continuación la Comisión analizará si dicha respuesta estatal fue adecuada a los efectos de cumplir con la obligación de proteger la vida del Sr. Jose Rusbel Lara.
7. Respecto a las medidas de carácter preventivo, la Comisión toma nota de que la Policía Nacional: i) realizó en compañía de la Personera Municipal una reunión en Saravena con los integrantes del Comité, incluyendo a Rusbel Lara, en la cual se les expuso la situación de orden público que afronta el Departamento de Arauca y se les solicitó informar sobre los desplazamientos personales al área rural; ii) sin especificar las fechas, efectuó revistas a las sedes sindicales en Saravena y lugares de residencia de los dirigentes y se hicieron recomendaciones de seguridad y autoprotección; iii) adoptó el programa de “padrinos policiales” a fin de que tuvieran contacto los beneficiarios con personas asignadas de la Policía; d) articuló planes de búsqueda de información dirigidos a recolectar “elementos que permitieran identificar y neutralizar con anticipación eventuales planes terroristas;y, iv) ofició documento a una empresa para “hacer los ajustes necesarios” con el fin de implementar en Arauca (Capital) el sistema de identificador de llamadas. La Comisión observa que de acuerdo a la Policía Nacional las anteriores medidas las venía adoptando atendiendo a la información conocida y determinada por el estudio de seguridad como “protección preventiva preeliminar con el propósito de minimizar las condiciones de riesgo y vulnerabilidad sin que fuera ‘Escolta personal´[…]”.
8. La Comisión observa que existe controversia entre las partes en relación a si las anteriores medidas preventivas tuvieron efecto en la protección efectiva de la persona de Rusbel Lara. El Estado indica que las medidas de protección estaban asignadas a la ciudad de Saravena y el Sr. Rusbel Lara se trasladó imprudentemente de un municipio a otro sin informar a las autoridades. Asimismo, indica que fue el continuo desplazamiento de Rusbel Lara en las “áreas rurales” del Municipio de Saravena y Tame lo que hizo imposible la asignación de un esquema distinto al asignado. Por su parte, los peticionarios indican que el Sr. Rusbel Lara desarrollaba sus actividades y tenía su residencia en el municipio de Tame, donde no había ningún esquema de protección asignado. Asimismo, señalaron que la muerte del Sr. Rusbel Lara no ocurrió en una zona rural sino en la cabecera municipal de Tame.
9. La Comisión destaca que un aspecto medular en la implementación de las medidas de protección es que el Estado y los beneficiarios diseñen conjuntamente la modalidad de las medidas de protección[[291]](#footnote-292). En este sentido, la CIDH ha considerado que en todo el proceso de selección de las medidas de protección que sean idóneas, el Estado debe garantizar la participación activa del defensor o defensora beneficiarios para conocer su situación específica[[292]](#footnote-293).
10. Como parte de la concertación que debe ser realizada por el Estado, la CIDH ha indicado que para que las medidas de protección sean idóneas para un defensor o defensora deben corresponder a las necesidades de sus labores y deben poder ser modificadas con base en la variación en la intensidad de riesgo que ameriten las actividades de defensa y promoción de derechos humanos[[293]](#footnote-294). La Corte ha ordenado en otras ocasiones al Estado Colombiano brindar a defensores beneficiarios de medidas provenientes del sistema interamericano protección durante sus desplazamientos y traslados dentro y fuera de la zona en la que residen[[294]](#footnote-295). Lo anterior resulta necesario a efecto de garantizar el ejercicio de las actividades de defensa de los derechos humanos el cual es fundamental para la implementación universal de los derechos humanos, así como para la existencia plena de la democracia y el Estado de Derecho[[295]](#footnote-296).
11. En el presente caso, la Comisión observa que las medidas de carácter preventivo estaban asignadas al Comité “Joel Sierra” en Saravena. Sin embargo, el acervo probatorio con el que cuenta la Comisión con base en pruebas documentales públicas y testimoniales indica que era en Tame donde el Sr. Jose Rusbel Lara residía y realizaba sus principales actividades como defensor de derechos humanos y contratista. Al respecto, si bien uno de los comandantes en el proceso seguido por la Procuraduría, declaró que Rusbel Lara residía en Saravena y no en Tame, la información disponible ante la CIDH no permite respaldar dicho testimonio. En este sentido, se observa que el acta de inspección judicial realizada en el levantamiento de cadáver en el apartado de identificación registró como su domicilio “Barrio la Unión” y se colocó como su cédula “17.547.250 de Tame-Arauca”; en el escrito de 29 de enero de 2003 el propio Estado a través del Departamento Administrativo de Seguridad indica que las medidas cautelares se referían a dirigentes sociales del departamento de Arauca “entre ellas, JOSE RUSBELL LARA, en Tame”; y, según declaraciones de Sonia Milena López Tuta, quien fuera directora del Comité “Joel Sierra”, Rusbel Lara era “coordinador de Derechos Humanos en Tame” y “coordinaba los eventos en Tame”.
12. La Comisión nota que con independencia del anterior cuestionamiento sobre el domicilio que no encuentra sustento en la prueba disponible, el Estado no ha aportado información que demuestre que al tener conocimiento de la situación de riesgo específico a través de la nota remitida por la CIDH hubiera realizado los esfuerzos suficientes para concertar de una manera efectiva las medidas de protección. No consta en el expediente que el Estado haya indagado sobre la residencia y actividades de Rusbel Lara, las amenazas que sufría, el ultimátum para salir de Tame ni la naturaleza de su trabajo como defensor de derechos humanos y las consecuentes necesidades específicas de traslados debido a su trabajo. Igualmente, tampoco consta que el Estado hubiese desactivado de manera efectiva las fuentes del riesgo.
13. Por otro lado, si bien funcionarios del Estado informaron que fue debido al desplazamiento hacia las áreas rurales que fue imposible para la Policía proporcionar un esquema distinto al asignado a favor de Rusbel Lara, la CIDH nota que contrario a esta posición, la información disponible en el expediente permite considerar que el Estado sí tenía posibilidades de proteger al Sr. Rusbel Lara en Tame, pues al menos operaba una estación de Policía en la zona donde sucedieron los hechos y el asesinato se produjo en la cabecera municipal, por lo que no es válido considerar que Rusbel Lara se encontrara en una zona “rural” que hiciera imposible prestar medidas de protección diferentes a las asignadas.
14. Además, si bien la Comisión observa que funcionarios del Estado habrían solicitado a los miembros del Comité en Saravena que debían informar sobre sus desplazamientos a “áreas rurales”, la información en el expediente indica que los funcionarios no se encontraban en disposición de prestar la protección durante los traslados. Sobre este aspecto, de acuerdo a las declaraciones de un funcionario del Estado respecto del Sr. Rusbel Lara no “había personal de la Policía, ni vehículos, ni medios de comunicación, ni más medios para andar desplazándose con él de pueblo en pueblo”[[296]](#footnote-297).
15. Adicionalmente, en cuanto a la idoneidad de las medidas de protección preventiva con que el Estado indica contaba el Sr. Rusbel Lara, la Comisión observa que dichas medidas se refieren a un teléfono y recomendaciones de autoprotección que, por su propia naturaleza, no pudieran haber protegido la vida de José Rusbel Lara ante la manera en que se produjo su asesinato. Al respecto, la Comisión observa que el anterior esquema no estaba ajustado a la situación de riesgo específica del Sr. Rusbel Lara, pues el Estado con posterioridad al otorgamiento de las medidas cautelares no había realizado un estudio de riesgo para conocer la situación del beneficiario de las medidas de protección, lo cual evidencia aún más la falta de diligencia en la implementación de la medida cautelar y el estado de indefensión en que dejó el Estado al Sr. Rusbel Lara frente a la actuación paramilitar.
16. Sobre este respecto, la Comisión observa que tras recibir la solicitud, el 2 de agosto de 2002, partiendo del hecho de no poseer personal destacado “en ninguno de los municipios donde se domiciliaban los amenazados”, el Área de Protección del DAS remitió oficio al comandante de Policía informando de la “dificultad que tenía [su] institución de hacer contacto con los mencionados amenazados y se pedía colaboración de notificarles que hicieran presencia en [las] instalaciones en Arauca para realizarles la respectiva entrevista y recomendaciones; así como el estudio de nivel de riesgo”.
17. Según se informó con posterioridad a la CIDH mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2002, a casi un mes de la adopción de medidas cautelares, aún no se realizaba el estudio técnico del nivel de riesgo y, a más de un mes del otorgamiento de las medidas, en escrito de 4 de septiembre de 2002, los peticionarios informaron a diversas autoridades en el trámite de medidas cautelares que éstas no habían sido adoptadas.
18. La CIDH nota incluso que con posterioridad a la muerte del Sr. Rusbel Lara consta en el expediente escrito del Jefe del Grupo de Inteligencia y el Director Seccional del DAS donde señalan que el 27 de enero de 2002 “se informó que la Policía a la fecha no ha[bía] dado respuesta a las solicitudes”. Asimismo, en el escrito de apertura de la investigación disciplinaria se refiere comunicación de 29 de enero de 2003 en el cual el Jefe del Grupo de Inteligencia y el Director del DAS en Arauca informaron que “no pueden realizar el estudio de seguridad y riesgo de amenaza porque el Sr. Rusbel se encuentra en el Municipio de Tame, en donde no tiene sede el DAS y el traslado de sus funcionarios se hace arriesgado”.
19. La CIDH ha considerado que “[l]a evaluación del riesgo debe ser entendida como el medio por el cual el Estado estudiará la mejor manera bajo la cual cumplirá con su obligación de protección, para ello, el Estado debe garantizar que en el proceso de evaluación del riesgo exista una adecuada comunicación y participación activa con el defensor o defensora solicitante”[[297]](#footnote-298). La CIDH ha indicado que “[u]na adecuada evaluación del riesgo debe permitir al Estado adoptar las medidas de seguridad apropiadas para salvaguardar los derechos del defensor o defensora solicitante y garantizar así la continuidad de sus actividades” [[298]](#footnote-299).
20. En el presente caso la Comisión observa que, tras la solicitud de medidas cautelares y a pesar de la solicitud expresa del Ministerio del Interior, el Estado no ha probado que realizó un nuevo estudio de riesgo frente a la información que fue puesta en su conocimiento por la CIDH, lo cual impactó de manera significativa en la posibilidad de analizar la situación de riesgo específica y determinar la naturaleza de las medidas de protección que podía adoptar para proteger la vida e integridad del Sr. Rusbel Lara. Representa especial preocupación que la entidad encargada de realizar dicho estudio no se haya percatado del asesinato de Jose Rusbel Lara hasta días después en que ocurrió y que le haya impuesto la carga de trasladarse a otra ciudad por considerar que donde él se encontraba era un lugar “arriesgado” para sus funcionarios, mas aún, cuando, según la información disponible, la autoridad no adoptó medidas para facilitar que el Sr. Jose Rusbel Lara pudiera trasladarse a realizarse el estudio. Para la Comisión todo lo anterior constituye una muestra más de la falta de diligencia en la implementación de las medidas que podrían haber protegido al Sr. Rusbel Lara frente al riesgo de la actuación de los grupos paramilitares que –como se ha señalado- el propio Estado contribuyó a generar.
21. La Comisión advierte que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, la falta de protección puede darse cuando el Estado deja a una persona en situación de indefensión y, por lo tanto, facilita la ocurrencia de violaciones de derechos humanos en su perjuicio, en abierto desconocimiento del deber de prevención[[299]](#footnote-300). Teniendo presente que las obligaciones de prevención y protección del Estado en contextos de actuación de grupos paramilitares para el Estado colombiano se encuentran acentuadas y que en el caso de Jose Rusbel Lara existía además un deber especial de protección al ser beneficiario de medidas cautelares, la CIDH considera conforme a lo desarrollado en este acápite que en este caso el Estado: i) tenía conocimiento de la existencia de un riesgo específico para líderes sociales y defensores de derechos humanos ocasionado por el BVA en el departamento de Arauca; ii) tenía conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato de daño irreparable a la vida e integridad de Jose Rusbel Lara a través de la solicitud de medidas cautelares de la CIDH, y iii) pudo haber adoptado medidas específicas de protección a su favor y no lo hizo, incumpliendo con ello su deber de prevención y colocando al Sr. Rusbel Lara en una situación de indefensión frente el actuar de los grupos paramilitares en Tame que finalmente se materializó en su muerte.
22. En vista de lo expuesto, la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención en perjuicio de Jose Rusbel Lara en relación con la obligación de garantía establecida en el artículo 1(1) de la Convención Americana.
23. Por otro lado, en aplicación del principio de “iura novit curia”, la Comisión considera que los hechos también consituyeron una violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de la víctima, desde dos perspectivas. Por una parte, el Sr. Rusbel Lara había permanecido amenazado y con un ultimátum antes de ser perpetrado su asesinato. La información disponible indica que el señor Rusbel Lara, al ser consciente de su situación de riesgo, había adoptado medidas para asegurar el bienestar de sus hijos ante una eventual materialización de las amenazas. La CIDH considera que es razonable inferir que estos hechos, en sí mismos, constituyeron una afectación a la integridad psíquica y moral del señor Rusbel Lara, atribuible al Estado debido a la situación de desprotección ya descrita en los párrafos anteriores.
24. La Comisión asimismo no deja de notar que el señor Rusbel Lara no falleció de manera inmediata tras el ataque. La muerte se produjo tiempo después, ya encontrándose en el hospital al cual fue trasladado. En estas cirucunstancias, la Comisión considera que el señor Rubel Lara padeció un sufrimiento tanto físico como psíquico y moral, incompatible con su derecho a la integridad personal.
25. Para hacer la anterior consideración, la CIDH observa que si bien en su informe de admisibilidad no se pronunció sobre la presunta violación del artículo 5, los hechos que sustentan esta violación son parte integral e inescindible del caso y, además, surgen de la información y los documentos aportados por las partes en el transcurso del trámite ante la CIDH. Asimismo, la CIDH nota que durante el procedimiento, el Estado conoció los hechos en los cuales se basó dicho alegato y tuvo la oportunidad de ofrecer sus observaciones al respecto.

## Derecho a las garantías judiciales y la protección judicial (Artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) y 2 del mismo Tratado

1. El artículo 8(1) de la Convención Americana establece que

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.

1. Por su parte, el artículo 25 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

1. La Corte Interamericana ha establecido que de conformidad con las mencionadas normas que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos “tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento”[[300]](#footnote-301). La protección de estos derechos se ve reforzada por la obligación general de respetar y garantizar, impuesta por el artículo 1.1 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que:

El artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido… [E]l artículo 25 “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática…”. Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías … para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza[[301]](#footnote-302).

1. En consecuencia, los Estados Parte tienen la obligación de tomar todo tipo de providencias para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz[[302]](#footnote-303). De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el Estado tiene la obligación de que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacía una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”[[303]](#footnote-304). En este sentido, la existencia de actos de obstrucción de justicia, trabas o problemas de no colaboración de las autoridades que hayan impedido o estén impidiendo el esclarecimiento de la causa, constituyen una violación al artículo 1(1) de la Convención. Por su parte, el artículo 25(1) de la Convención Americana incorpora el principio de la efectividad de instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos[[304]](#footnote-305).
2. La CIDH advierte que la obligación de investigar es una obligación de medios, y no de resultado que debe ser asumida por el Estado como una obligación jurídica propia y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa[[305]](#footnote-306). En ese sentido, la investigación debe ser llevada a cabo con la debida diligencia, de forma efectiva, seria e imparcial[[306]](#footnote-307), y dentro de los límites del plazo razonable[[307]](#footnote-308). La CIDH recuerda que la obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales violaciones[[308]](#footnote-309).
3. La Comisión ha indicado que el medio más eficaz para proteger a las defensoras y defensores de derechos humanos en el Hemisferio es investigar eficazmente los actos de violencia en su contra y sancionar a los responsables[[309]](#footnote-310). Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha indicado que la falta de investigación y sanción a los responsables de violaciones contra defensoras y defensores “constituye el factor que en mayor medida aumenta el riesgo de las y los defensores, pues los deja en una situación de indefensión y desprotección”[[310]](#footnote-311).
4. Específicamente respecto de este caso, la Comisión, tal como lo ha hecho la Corte en el caso de la *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia,* no puede dejar de advertir que los hechos relacionados con la muerte del Sr. Rusbel Lara forman parte de una situación en que prevalece un alto índice de impunidad en hechos criminales perpetrados por paramilitares en donde sus actuaciones en general no encontraron en la judicatura una respuesta adecuada y fiel a los compromisos internacionales del Estado, lo cual condujo a la creación de un campo fértil para que estos grupos que operan al margen de la ley y cometieran hechos como los del presente caso[[311]](#footnote-312). En este sentido, teniendo en cuenta los precedentes citados que establecen que las obligaciones de investigación del Estado en este tipo de casos se encuentran acentuadas[[312]](#footnote-313), la Comisión analizará si en el presente caso el Estado de Colombia llevó a cabo una investigación seria y diligente, en un plazo razonable.

**1. Análisis en el caso**

1. La Comisión ha dado por probado que en este caso se adelantó una investigación en la jurisdicción penal ordinaria contra los presuntos perpetradores del asesinato de Rusbel Lara, asimismo, en algunos casos se estaría dando continuidad a la investigación en los procesos regidos por la Ley de Justicia y Paz, con base en las versiones libres recibidas.

**a. Proceso Penal Ordinario**

1. En lo que respecta a la investigación penal en el proceso ordinario, como a continuación lo señalará la CIDH, se identifican desde las primeras diligencias y durante el desarrollo del mismo existieron varias falencias que ponen en evidencia la falta de debida diligencia del Estado colombiano.

**i. Debida diligencia en las actuaciones iniciales**

1. La CIDH reitera que tal como la Corte lo ha indicado, en cumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia una violación del derecho a la vida, los Estados se encuentran obligados a actuar, desde las primeras diligencias, con toda acuciosidad[[313]](#footnote-314). En particular respecto de la escena del crimen, siguiendo al Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas (Protocolo de Minnesota)[[314]](#footnote-315), la Corte Interamericana ha señalado que los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada[[315]](#footnote-316).
2. La Comisión recuerda que las primeras diligencias de la investigación son elementos fundamentales “para el buen curso de la investigación judicial, especialmente cuando se está frente de un hecho que le ha costado la vida una persona[[316]](#footnote-317)”.
3. En el presente caso, según ha quedado establecido en el apartado de hechos probados, la Fiscalía no acudió a la zona del crimen ni la protegió ni la acordonó, asimismo, no se colectaron las ojivas que impactaron contra el Sr. Rusbel Lara que, de haberse recuperado, hubiesen permitido practicar un estudio balístico, para así establecer las características del arma y luego el cotejo respectivo con las que han sido incautadas en el municipio de Tame. La CIDH considera que el hecho de que el Sr. Rusbel haya fallecido en el hospital no lo exime de haber realizado las diligencias pertinentes en la escena del crimen, pues tuvo conocimiento del hecho pocas horas después de que fuera perpetrado. No consta en el expediente que se hubiera recuperado la ropa que vestía el Sr. Rusbel Lara ni que se revisara si portaba documentos o elementos que tuvieran naturaleza de evidencia. La CIDH nota además que a más de 11 meses desde ocurridos los hechos el Estado no realizó una reconstrucción de los hechos ni alguna diligencia de planimetría. Asimismo, la Fiscalía no ha logrado entrevistar al personal a cargo de la Estación de la Policía cercana al lugar donde ocurrieron los hechos ni indagar sobre las razones por las cuáles no accedieron al mismo. Con base en lo anterior, la Comisión considera que desde las primeras diligencias el Estado incurrió en omisiones que dificultaron el conocimiento de la verdad de los hechos y la sanción a los responsables.
4. La CIDH nota también que la denuncia relacionada con el asesinato fue interpuesta por el comandante del Batallón de Ingenieros No.18 “General Rafael Navas Pardo” quien acusó a alias “Ruben”, “Lucas”, “Amistad”, “Esquirla”, “Diomedez” y “Santiago” como responsables de los hechos “en virtud de informaciones de inteligencia obtenida”. La Comisión observa que en dicha denuncia no se especificaron las razones por las cuales el comandante consideró que dichas personas hubieran participado en los hechos. Si bien la investigadora judicial informó el 2 de octubre de 2003 la importancia de solicitar una ampliación de la declaración del comandante sobre su alusión a los presuntos responsables del ilícito, la Comisión nota que en diciembre de 2004, cuando el Fiscal Especializado solicitó al Batallón información del comandante para entrevistarle, se le contestó que ya no era miembro activo de la Unidad. Según se observa en el expediente, el 31 de enero de 2005 la Fiscalía decidió inhibirse de continuar con la investigación en vista de que “realmente no hay pruebas que comprometan la responsabilidad” de las personas señaladas por el comandante del Batallón.
5. La CIDH advierte que transcurrido más de un año desde el asesinato de Jose Rusbel Lara y, a pesar de ser el comandante del Batallón un agente del propio Estado, la Fiscalía no logró de manera efectiva indagar sobre las razones específicas por las cuáles llegó a la conclusión de que los mencionados paramilitares hubieran perpetrado el acto, coadyuvando así en virtud de un período de inactividad injustificado a que el expediente fuera archivado durante más de 4 meses por falta de información.

**ii. Debida diligencia en relación a las líneas lógicas surgidas durante la investigación**

1. La Comisión observa que durante el desarrollo de la investigación, el Estado ha omitido practicar pruebas e impulsar las teorías de investigación que han surgido desde la recopilación de los primeros indicios durante los primeros meses de investigación. La CIDH nota que bajo el estado actual que guarda la investigación, alias “Alex” señaló que Jose Rusbel Lara había sido señalado como persona que “trabajaba en la FARC”, sin embargo, el Estado aún no ha esclarecido los motivos de dicho señalamiento ni fijado una hipótesis formal sobre el asesinato de Jose Rusbel Lara que ayude a determinar la verdad de los sucedido, contibuyendo así a la estigmatización que resulta de las declaraciones de los propios paramilitares.
2. En relación a la manera en que es conducida una investigación, la Corte Interamericana ha indicado que no corresponde sustituir a la jurisdicción interna estableciendo las modalidades específicas de investigación y juzgamiento en un caso concreto para obtener un mejor o más eficaz resultado, sino constatar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado[[317]](#footnote-318). En los casos cuyos hechos se refieren a la muerte violenta de una persona, la Corte ha indicado que la investigación iniciada debe ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma[[318]](#footnote-319). Concretamente respecto de defensores y defensoras de derechos humanos, la CIDH ha considerado que como parte de la debida diligencia requerida en el desarrollo de las investigaciones, se encuentra que la autoridad investigadora tome en cuenta la actividad del defensor agredido para identificar los intereses que podrían haber sido afectados en el ejercicio de la misma y así poder establecer líneas de investigación e hipótesis del delito[[319]](#footnote-320).
3. En el presente caso, la investigación fue asignada a la Fiscalía Especializada de la Unidad de Apoyo a la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Norte de Santander y Arauca en vista de que el Sr. Rusbel Lara “era miembro del sindicato de la Central Unitaria de Trabajadores CUT” y “miembro del Comité Regional de Derechos Humanos “Joel Sierra”. La CIDH ha considerado positivo el establecimiento en los Estados de unidades especializadas de investigación a fin de que actúen de manera coordinada y respondan con la debida diligencia en la investigación de ataques contra defensoras y defensores[[320]](#footnote-321). En tal sentido, la CIDH valora que al haber asignado el caso a esta Fiscalía, el Estado haya reconocido el perfil como defensor de derechos humanos de Jose Rusbel Lara y la relación que podría existir entre sus actividades y el delito cometido en su contra.
4. No obstante ello, la CIDH nota que en el desarrollo de la diligencias el Estado no ha investigado de manera seria y exhaustiva los posibles móviles que han surgido en el curso de la investigación ni formulado de manera hipótesis formal sobre el asesinato.
5. Así, la Comisión destaca que el Estado tuvo conocimiento desde la declaración del Sr. Floro Angel Matiz, primera rendida ante la autoridad investigadora, de que el Sr. Jose Rusbel Lara se desempeñaba como defensor de los derechos humanos. Asimismo, durante el desarrollo de la investigación se rindieron algunas declaraciones más donde se señaló que el móvil del asesinato de Rusbel Lara guardaba relación con su trabajo como defensor de derechos humanos.
6. La CIDH observa que el Estado no ha realizado diligencias esenciales para investigar de manera seria y efectiva esta hipótesis, tales como indagar la naturaleza de las acciones específicas que el Sr. Rusbel Lara se encontraba realizando como defensor de derechos humanos a la época de los hechos y la manera en que dicha actividad pudiera afectar los intereses de determinados sectores. Al respecto, si bien la Fiscalía señaló en sus entrevistas con alias “Alex”, “Ruben” y a “Mejía Múnera” que el Sr. Rusbel Lara era defensor de derechos humanos, no ha orientado sus esfuerzos para esclarecer las motivaciones detrás de su asesinato conforme a esta hipótesis. Asimismo, a pesar de conocer la Fiscalía que Sr. Rusbel Lara había colaborado en varias marchas campesinas en protestas relacionadas con la actividad de paramilitares así como por la defensa del territorio, del acervo probatorio no se desprende que el Estado haya preguntado a las personas detenidas si tenían conocimiento de estas movilizaciones, si había alguna estrategia para contener protestas de esta naturaleza o inclusive, si tenían identificadas a determinadas personas que en virtud de su liderazgo social pudieran ser objetivos del Bloque y quién o quiénes eran la personas dentro del BVA encargada de determinar tal tarea. Lo anterior merece especial preocupación para la Comisión, pues nota que conforme se desprende de las piezas procesales del expediente, el BVA en algunas de sus operaciones participó con aquiescencia o colaboración de agentes del Estado de Colombia e, inclusive, según respuestas de algunos de los versionados a la época de los hechos existía una lista de personas a ejecutar para facilitar que el candidato a gobernador de Arauca ganara las elecciones.
7. Por otro lado, el Estado también tuvo conocimiento de que el hermano de Jose Rusbel Lara, Carlos Camilo Fernández Lara, desde diciembre de 2001 habría sido objeto de hostigamientos y amenazas por autodefensas y miembros de la guerrilla que ocasionaron su desplazamiento forzoso. Según indicó, una persona de alias “Semáforo”, Comandante Urbano de las AUC, le habría amenazado indicándole que tenía localizada a toda su familia. En noviembre de 2003 la Fiscalía encargada de la investigación del asesinato de Rusbel Lara realizó una diligencia de inspección al radicado relacionado con la investigación preeliminar por el desplazamiento del hermano del Sr. Rusbel Lara. La CIDH nota que aunque estos hechos podrían tener relación con móvil del asesinato, con posterioridad a la mencionada diligencia, la Fiscalía no ha indagado con los detenidos en relación a la persona de Carlos Camilo Fernández Lara ni sobre la situación de alias “Semáforo” ni actualizado en el expediente el estado que guarde dicha investigación.
8. Por otro lado, la Comisión observa que al otorgar las medidas cautelares la CIDH hizo referencia a una lista de “objetivos militares“que fuera hallada por la fiscalía en poder del líder paramilitar Jesús Emiro Pereira, capturado en Bogotá en el mes de diciembre de 2001. De acuerdo a la información disponible en el expediente, el Estado no ha indagado sobre la relación que pudiera tener dicha lista como posible móvil del asesinato de Jose Rusbel Lara.
9. Conforme a lo señalado, la CIDH considera que las líneas lógicas que han surgido durante el proceso, no han sido investigadas seria y exhaustivamente por lo que el Estado no ha ayudado a determinar la verdad sobre los motivos que ocasionaron el asesinato de Jose Rusbel Lara, ni establecido una hipótesis formal de acuerdo a la líneas de investigación que han surgido durante la misma.

**iii. Situación de riesgo para las personas que han declarado en el proceso**

1. La Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que a efectos de cumplir con la obligación de investigar “conforme [a lo establecido en] artículo 1.1 de la Convención, el Estado de[be] adopt[ar] de oficio y de forma inmediata medidas suficientes de protección integral e investigación frente a todo acto de coacción, intimidaciones y amenazas a testigos e investigadores”[[321]](#footnote-322).
2. En el presente caso, la Comisión observa que el Sr. Jaime Orlando Reuto Manosalva quien declaró el 24 de noviembre de 2004 sobre el asesinato de Rusbel Lara y acusó a alias “Cerámica” o “Caremica” y “Mazudo” como autores de los hechos, fue asesinado en Tame presuntamente por participar en un proceso de revocatoria de una elección. La CIDH advierte que el Sr. Reto Manosalva fue la única persona que en el proceso declaró haber escuchado sobre la participación directa y los nombres de dos paramilitares en el homicidio de Jose Rusbel Lara. Por lo tanto, su participación era ampliamente relevante para incriminar a los partícipes del delito y haber continuado con la investigación. Asimismo, de acuerdo a la información disponible, uno de los hijos del Sr. Rusbel Lara, Rusbel Dair Lara Tuay, que había conocido de las amenazas a su padre también fue amenazado y por ello habría tenido que huir de Tame. La Comisión observa que no consta en el expediente medidas específicas de protección que hayan sido otorgadas para proteger a las personas que participaban en el proceso.

**iv. Debida diligencia en relación a la investigación de la responsabilidad de los autores del homicidio**

1. La CIDH recuerda que la obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales violaciones[[322]](#footnote-323).
2. En el presente caso, en cuanto al estado general de la investigación la Comisión observa que ninguna de las personas que resultaron detenidas en el proceso ordinario lo fueron en razón de las diligencias de investigación practicadas por el asesinato del Sr. Rusbel, sino por la comisión de otros hechos por los cuales se encontraban en detención a cargo de otras autoridades.
3. De todas las personas que han sido vinculadas a la investigación, solamente en el caso de una de ellas, Julio César Contreras Santos, alias “Alex”, se ha proferido sentencia anticipada condenatoria tras haber indicado haber participado en los hechos. En relación a las demás personas vinculadas: Víctor Mejía Múnera y Alexander Rico Jaramillo, alias “Brayan”, fallecieron durante el transcurso de la investigación sin ser sancionados. En el caso de Andrés Nambertínez Orozco, alias “Amistad” y Jesús Antonio Muñóz Jiménez, alias “Lobo” o “Jaime” se desconocen a la fecha sus paraderos aún cuando han transcurrido más de tres años desde que alias “Alex” señaló su posible participación en los hechos. Finalmente, en relación a Miguel Mejía Múnera, alias “el Mellizo”, y Orlando Villa Zapata, alias “Ruben” aún cuando han aceptado su participación en los hechos en virtud de su posición de mando dentro del BVA, no se ha proferido sentencia alguna en su contra y sus procesos en el marco de la Ley de Justicia y Paz continúan pendientes.
4. Concretamente, en lo que corresponde a alias “Jaime” y alias “Amistad”, la Comisión considera que el Estado no ha adoptado medidas concretas destinadas a su efectiva captura. En este sentido, respecto de alias “Jaime”, la CIDH nota que estuvo retenido por cuenta de la Fiscalía Especializada de Arauca como resultado del Proceso 477 el 21 de marzo de 2003, a poco más de cuatro meses del asesinato de Rusbel Lara y, tras ser liberado, el Estado no ha podido cumplir con su captura. La CIDH observa que cuando fue detenido, conforme a un documento de identidad se estableció su domicilio en Miranda, Cauca. La Comisión observa que aún cuando en el expediente aparece una comunicación de 5 de agosto de 2010 en la cual se solicitó al Comandante de Estación de Policía de dicha ciudad dar cumplimento a la orden de captura, el Estado no ha informado a la Comisión sobre las diligencias que se hayan llevado a cabo para dar cumplimiento a dicha orden.
5. De manera similar, en cuanto a alias “Amistad”, la CIDH observa que en el expediente de investigación aparece un informe en relación a las diligencias realizadas en mayo de 2010, sin embargo, con posterioridad a esta diligencia el Estado no ha informado de actuaciones posteriores. De acuerdo a lo anterior la Comisión considera que el Estado tampoco ha desmostrado medidas concretas tendientes a hacer efectivas las órdenes de captura.
6. Por otro lado, en lo que corresponde a alias “Ruben” y alias “el Mellizo” la CIDH nota de confomidad con lo dispuesto por la Ley 975 de 2005 (Justicia y Paz) se solicitó la suspensión del proceso ordinario relacionado con el homicidio de Jose Rusbel Lara.
7. A ese respecto, la Comisión nota que de acuerdo con la Ley de 975 de 2005, los procesos que cursan en la vía ordinaria pueden suspenderse y acumularse en el proceso seguido ante Justicia y Paz cuando se traten de hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo organizado al margen de la ley[[323]](#footnote-324). Según lo establece la Ley 975 de 2005:

Artículo 22: Si para el momento en que el desmovilizado se acoja a la presente ley, la Fiscalía adelanta investigaciones o formuló acusación en su contra, el imputado, o acusado, asistido por su defensor, podrá oralmente o por escrito aceptar los cargos consignados en la resolución que le impuso medida de aseguramiento, o en la formulación de imputación, o en la resolución o escrito de acusación, según el caso. Dicha aceptación deberá hacerla ante el magistrado que cumpla la función de control de garantías en las condiciones previstas en la presente ley.

1. Asimismo, en el caso de que las personas desmovilizadas que acepten parcialmente los cargos, las conductas que no sean aceptadas deben continuar investigándose y eventualmente ser juzgadas por los órganos competentes en la jurisdicción ordinaria. A ese respecto, la Ley 975 de 2005 establece:

Artículo 21. Si el imputado o acusado acepta parcialmente los cargos se romperá la unidad procesal respecto de los no admitidos. En este caso la investigación y el juzgamiento de los cargos no aceptados se tramitarán por las autoridades competentes y las leyes procedimentales vigentes al momento de su comisión. Respecto de los cargos aceptados se otorgarán los beneficios de que trata la presente ley.

1. En el presente caso, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz ordenó la suspensión del proceso ordinario seguido contra Orlando Villa Zapata, alias “Rubén” “única y exclusivamente respecto del citado desmovilizado ORLANDO VILLA ZAPATA y respecto del delito de concierto para delinquir”. La CIDH nota que el Secretario de Sala de Justicia y Paz no habría solicitado la suspensión del proceso por el delito de homicidio en persona protegida, por el cual se había proferido medida de aseguramiento contra alias “Ruben”.
2. La CIDH nota que tras la orden de suspensión del procedimiento ordinario la Fiscalía Especializada no habría continuado el proceso de investigación y, en su caso, establecido una sanción por el delito de homicidio en persona protegida. A ese respecto, la CIDH observa que el 26 de julio de 2010 dentro del radicado 1777 se indicó que una vez realizada la ruptura de la unidad procesal, tras la aceptación de los cargos por parte de Julio César Contreras Santos, continuarían las diligencias contra las otras personas vinculadas a la investigación, entre ellas, Orlando Villa Zapata. El Estado de Colombia no ha informado a la CIDH de avances en las investigaciones en la jurisdicción ordinaria ni informado si ha determinado el alcance de la responsabilidad individual de Orlando Villa Zapata frente a los hechos materia del caso.
3. Por otro lado, en lo que respecta a Miguel Mejía Múnera, alias “el Mellizo”, la orden de aseguramiento se sustentaba en la investigación de su participación en los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir. La CIDH observa que, a diferencia de la situación de alias “Ruben”, tras la audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2009, el Secretario de la Sala de Justicia y Paz solicitó la suspensión del procedimiento ordinario con relación a ambos delitos. En consecuencia, la CIDH observa que de proceder dicha solicitud el proceso ordinario adelantado por el asesinato del Sr. Rusbel tendría continuidad con base en las versiones libres recibidas a través del proceso regido por la Ley de Justicia y Paz.
4. Sin perjuicio de analizar en el siguiente acápite lo referente a la investigación en el marco de la jurisdicción especial de Justicia y Paz, en lo que se refiere al proceso ordinario desde una perspectiva general, la Comisión observa que los resultados en la jurisdicción ordinaria a más de 10 años de ocurridos los hechos se traducen en una condena a uno de los perpetradores quien confesó su participación en los hechos y solicitó sentencia anticipada. La impunidad parcial y la falta de efectividad del proceso penal en este caso se reflejan asimismo en las irregularidades e inconsistencias identificadas en 1) la escena del crimen, 2) la falta de protección de un testigo que ha declarado en el caso, 3) la falta de debida diligencia en la investigación de las hipótesis del crimen, y 4) la falta de debida diligencia en la investigación para capturar y sancionar efectivamente a todos los responsables. Todo lo anterior es una muestra clara de la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, con lo cual el Estado ha perpetuado la situación de impunidad en la que se encuentra el asesinato de Jose Rusbel Lara.

**b. Jurisdicción especial de Justicia y Paz**

1. La CIDH observa que tras solicitar la suspensión de los procesos ordinarios, dos de los presuntos paramilitares vinculados a la investigación por el asesinato de Jose Rusbel Lara, cursan procesos en donde rinden sus versiones libres conforme a la Ley 975-2005, ley conocida como de “Justicia y Paz”.
2. En el presente caso, en relación a Orlando Villa Zapata, alias “Ruben”, la Comisión observa que tras haberse celebrado la audiencia de formulación de cargos y ordenado la suspensión del proceso ordinario por el delito de concierto para delinquir en relación con el asesinato de Jose Rusbel Lara, el Estado no ha logrado determinar, a más de 3 años, su grado de participación en relación a los hechos materia de este caso.
3. En lo que se refiere a Miguel Mejía Múnera, la CIDH observa que fue extraditado a los Estados Unidos el 3 de marzo de 2009. Los peticionarios han alegado que la extradición de Miguel Melchor Mejía Múnera ha obstruido la celebración de diligencias judiciales y de actos procesales rutinarios, tales como como las notificaciones, generándose dilaciones injustifiadas en el impulso del proceso, afectando el derecho de las víctimas a la justicia y la verdad. Asimismo, han sostenido que la extradición responde a un delito de entidad punitiva y daño social que el ocasionado en Colombia. Por su parte, el Estado ha señalado que la extradición de una de las personas investigadas no ha dificultado el trámite establecido en la mencionada ley, ni tampoco la investigación que cursa en forma paralela ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía la cual ha tenido avances en relación al caso.
4. En vista de las consideraciones de las partes la Comisión se pronunciará a continuación en relación a la extradición de Miguel Mejía Múnera y su impacto en la investigación del presente caso.

**i. La extradición de uno de los presuntos responsables del asesinato de Jose Rusbel Lara**

1. La Corte Interamericana ha destacado que es “el interés de la comunidad de naciones que las personas que han sido imputadas de determinados delitos puedan ser llevadas ante la justicia”[[324]](#footnote-325) y ha destacado en varias oportunidades la importancia de la figura de la extradición y el deber de la colaboración entre los Estados en esta materia[[325]](#footnote-326).
2. En particular, la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre a la figura jurídica de la extradición tratándose de casos en los que se encuentran involucrados presuntos responsables de graves violaciones de derechos humanos. En tal sentido, la Corte ha indicado que:

El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones *erga omnes* para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el Derecho Internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos de esa índole, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo. La Corte recuerda que, bajo el mecanismo de garantía colectiva establecido en la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales[[326]](#footnote-327) y universales[[327]](#footnote-328) en la materia, los Estados Parte en la Convención deben colaborar entre sí en ese sentido[[328]](#footnote-329).

1. Asimismo, la Corte ha señalado respecto de la figura de la extradición en los procesos en los cuales se encuentren abiertas investigaciones por la violación a derechos humanos en el Estado extraditante que

[…] un Estado no puede otorgar protección directa o indirecta a los procesados por crímenes contra derechos humanos mediante la aplicación indebida de figuras legales que atenten contra las obligaciones internacionales pertinentes. De tal manera, la figura de la extradición tampoco puede constituirse en un medio para favorecer, procurar o asegurar la impunidad[[329]](#footnote-330).

1. En relación con la obligación general contenida en el artículo 2 de la Convención, la Corte ha afirmado en varias oportunidades que

[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente (*“principe allant de soi”; Echange des populations grecques et turques, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, no. 10, p. 20*)[[330]](#footnote-331).

1. La Corte ha indicado que la adecuación del derecho interno a la Convención implica la adopción de medidas en dos vertiendes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías[[331]](#footnote-332).
2. En concreto, en relación a la figura de la extradición, la Corte Interamericana ha establecido que “en las decisiones sobre la aplicación de determinadas figuras procesales a una persona, debe prevalecer la consideración de la imputación de graves violaciones de derechos humanos”[[332]](#footnote-333) y, ha destacado que ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos[[333]](#footnote-334).
3. En relación a las extradiciones de personas que se encontraban rindiendo sus versiones en el marco del procedimiento establecido por la Ley de Justicia y Paz, la Comisión ha considerado en términos generales que

la extradición afecta la obligación del Estado colombiano de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación de los crímenes cometidos por los grupos paramilitares; impide la investigación y el juzgamiento de graves crímenes por las vías establecidas por la Ley de Justicia y Paz en Colombia y por los procedimientos criminales ordinarios de la justicia colombiana; y cierra las posibilidades de participación directa de las víctimas en la búsqueda de la verdad sobre los crímenes cometidos durante el conflicto y limita el acceso a la reparación del daño causado. Finalmente, la Comisión resaltó que este acto interfiere con los esfuerzos por determinar los vínculos entre agentes del Estado y estos líderes paramilitares en la comisión de violaciones a los derechos humanos[[334]](#footnote-335).

1. En el caso concreto, la Comisión nota que la extradición de Miguel Mejía Múnera a los Estados Unidos era solicitada en virtud de los procesos seguidos por la presunta comisión de delitos asociados al narcotráfico. En cambio, en Colombia se encontraba sujeto a investigaciones tanto en procesos ordinarios como en el proceso regido por la Ley de Justicia y Paz, este último que tiene por objeto facilitar “los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”[[335]](#footnote-336). De acuerdo a lo anterior, la Comisión observa en primer lugar que, según lo señalado *supra* por la Corte, en la aplicación de la figura procesal de extradición en el caso debía de realizar una valoración en la cual prevaleciera la imputación de las graves violaciones a derechos humanos que fueron cometidas en su calidad de líder del BVA.
2. Como lo señaló en el apartado de hechos probados, el procedimiento de extradición se reguló por la Ley 600 de 2000 que establece como facultad del gobierno ofrecer o conceder la extradición siempre que se cuente con concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia en el cual se realizaba un análisis de algunos aspectos formales, a saber, la validez formal de la documentación allegada por el país requirente, la demostración plena de la identidad de la persona solicitada, la concurrencia de la doble incriminación, y la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la acusación del sistema procesal colombiano.
3. La Comisión observa que a nivel normativo, el análisis para proceder a emitir concepto de extradición la Corte Suprema se sujeta a un análisis formal de los requisitos establecidos y no se establece la prevalencia de la imputación de graves violaciones de derechos humanos como elemento de análisis para la aplicación de la figura de extradición ni se autoriza oportunidad para que las víctimas de los casos tanto de los procesos ordinarios o en el marco de la ley de justicia y paz puedan señalar su parecer respecto de las extradiciones, asimismo, en la decisión final de extraditar es facultad discrecional del Ejecutivo.
4. La Comisión nota que a la época de los hechos la Corte Suprema de Justicia desarrolló un criterio conforme al cual no existía incompatibilidad entre el proceso de extradición y los derechos de las víctimas cuyos procesos se encontraban sujetos a la Ley de Justicia y Paz pues “la Sala ha sido del criterio que no existe dificultad alguna para conceptuar de manera favorable una solicitud de extradición, eso sí bajo los condicionamientos que garanticen los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición” (ver supra 134). En este sentido, la Corte otorgaba concepto favorable de extradición siempre que el Gobierno adoptara las medidas para que se siguieran sustanciando los procesos conforme a lo establecido en la Ley de Justicia y Paz.
5. En relación a las extradiciones de personas que se encontraban rindiendo sus versiones en el marco del procedimiento establecido por la Ley de Justicia y Paz, la Corte Interamericana ha indicado que

corresponde a Colombia aclarar los mecanismos, instrumentos y figuras jurídicas que serán aplicadas para asegurar que la persona extraditada colabore con las investigaciones de los hechos del presente caso, así como, en su caso, para asegurar su debido enjuiciamiento. El Estado debe asegurar que los procedimientos que se desarrollan fuera de Colombia no interfieran o entorpezcan las investigaciones de las graves violaciones ocurridas en el presente caso ni disminuyan los derechos reconocidos en esta Sentencia a las víctimas[[336]](#footnote-337).

1. En el presente caso la CIDH observa que tal como se señaló en el apartado de hechos probados, la extradición se realizó sin que existiera un acuerdo de cooperación judicial entre el Estado de Colombia y Estados Unidos específico para dar seguimiento a los procesos sustanciados en el marco de la Ley de Justicia y Paz, asimismo, el Estado no ha informado sobre medidas específicas que haya adoptado el Gobierno para garantizar la continuidad de los procesos.
2. La Comisión nota que la falta de medidas adoptadas por el Estado respecto de un postulado de Justicia y Paz extraditado ha impedido que el esclarecimiento de la verdad y sanción a los responsables del presente caso. A ese respecto, en primer lugar, conforme a la información disponible en el expediente, Miguel Mejía Múnera únicamente ha rendido una versión libre en relación a los hechos del presente caso. Según la información disponible, si bien las versiones libres de Miguel Ángel Mejía Múnera se realizaron en la Sala de Versiones de la Corte Federal de la Ciudad de Washington y fueron transmitidas en tiempo real a las ciudades de Bogotá y a las Casas de la Cultura de los municipios de Arauca y Tame en el Departamento de Arauca, el Estado no ha informado que la familia de Jose Rusbel Lara haya sido citada, estuviera presente cuando se transmitió la versión relacionada con los hechos de este caso ni que hubiera tenido la oportunidad de intervenir o hacer preguntas sobre la manera en que sucedieron los hechos. La Comisión nota en este sentido, que la participación de los familiares de Jose Rusbel Lara en el proceso fue restringida tras la extradición.
3. En segundo término, la CIDH nota que en su versión libre, alias Mejía Múnera indicó que quien pudo haber dado la orden fue alias “Mario”, sin embargo, fue la propia Fiscalía quien corrigió señalando que se trataba de alias “Amistad” y alias “Jaime”. La Comisión considera que la extradición ha repercutido en el esclarecimiento de la verdad de los hechos y sanción a los responsables. En particular, la extradición ha impactado en la posibilidad de confrontar a Mejía Múnera con alias “Alex” y alias “Rubén” a fin de establecer las responsabilidades que correspondieren, en particular, para esclarecer quién fue el presunto determinador del asesinato de Jose Rusbel Lara y los motivos de su asesinato.
4. En tercer lugar, la CIDH nota que la extradición ha impedido que se investigue a profundidad la posible participación de agentes del Estado en los hechos. A ese respecto, la CIDH observa que en su versión de fecha 22 de enero de 2009 cuando se le preguntó a Miguel Mejía Múnera en relación al homicidio del Sr. Rusbel Lara si los hechos se “ejecutaron […] con colaboración del ejército y la Policía”, contestó “[e]ste hecho no lo tengo, voy a hablar con los muchachos porque (sic) ninguno me ha hablado de este caso”. La CIDH nota que la Fiscalía no ha indagado de nueva cuenta en relación a esta pregunta y que al encontrarse extraditado Mejía Múnera resulta difícil que establezca contacto con miembros del BVA para identificar si existía participación de agentes del Estado.
5. Como cuarto punto, la CIDH observa que las personas extraditadas no cuentan con los beneficios concretos prometidos por la Ley de Justicia y Paz en los juicios adelantados en Estados Unidos por su participación en delitos relacionados con narcotráfico, lo anterior, dificulta y desinsentiva que los postulados continúen participando rindiendo versiones en los procesos seguidos por violaciones a derechos humanos en Colombia. La CIDH observa que de acuerdo a la Ley 975 de 2005 la participación de los postulados es voluntaria y según el informe del MAPP OEA a agosto de 2011 de los 29 postulados extraditados, sólo 6 de los excomandantes siguen participando rindiendo versiones libres. La Comisión considera que la falta de incentivos para los postulados coloca en grave riesgo la posibilidad de que los postulados continúen rindiendo sus versiones y, en tal sentido, el conocimiento de la verdad por parte de las víctimas de casos como el presente, que dependen de la continuidad en las versiones libres de los postulados.
6. Finalmente, a más de cuatro años posteriores a su extradición, la Comisión observa que el Estado de Colombia no ha informado sobre versiones posteriores rendidas por Mejía Múnera en relación al caso y, a la fecha, tampoco ha informado si se ha determinado la responsabilidad individual de Miguel Melchor Mejía Múnera por su participación en los hechos del caso ni si se ha reparado a la familia de Jose Rusbel Lara.
7. Como lo ha señalado la CIDH en el apartado de hechos probados y lo refiere el informe del MAPP OEA, la propia Corte Suprema de Justicia, ante la falta de medidas adoptadas para continuar con los procesos de Justicia y Paz respecto de las personas que fueron extraditadas, cambió su tendencia de emitir conceptos favorales en relación a la extradición y comenzó a pronunciarse de manera negativa aceptando que varios de los procesos regidos por la Ley de Justicia y Paz se han paralizado en el conocimiento de la verdad, dado que los postulados extraditados no pudieron seguir confesando los crímenes cometidos. Asimismo, como lo refleja en términos generales el informe del MAPP OEA, las versiones libres de los postulados se han reducido sustancialmente desde su extradición a los Estados Unidos, lo cual es un reflejo de lo que ha ocurrido también en el presente caso.
8. En vista de las consideraciones anteriores, la CIDH observa ante la decisión de extradición de Miguel Mejía Múnera a los Estados Unidos, la falta de adopción de medidas adecuadas por parte del Estado colombiano para dar continuidad efectiva a los procesos y versiones libres rendidas de conformidad con la Ley de Justicia y Paz, ha obstaculizado que los familiares de Rusbel Lara cuenten con un recurso efectivo que permitieran el desarrollo efectivo de las investigaciones relacionadas con el conocimiento de la verdad sobre el asesinato de Jose Rusbel Lara y la sanción efectiva a los responsables de los hechos.

**c. Plazo razonable**

1. El artículo 8.1 de la Convención establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. En este sentido, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales[[337]](#footnote-338), por lo que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular[[338]](#footnote-339). En ese sentido, la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal[[339]](#footnote-340). Según los términos del artículo 8.1 de la Convención, la Comisión tomará en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso, los tres elementos que ha tomado en cuenta en su jurisprudencia constante, a saber: a) la complejidad del asunto, b) a actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales[[340]](#footnote-341).
2. Al respecto, la Comisión considera que el presente caso no presenta características de complejidad. Se trata de una víctima claramente identificada, y desde el inicio de la investigación han habido claros indicios que debieron haber servido para llevar a cabo las diligencias requeridas para esclarecer los hechos correspondientes y establecer responsabilidades. En cuanto a la participación de los interesados los familiares de Jose Rusbel Lara han contribuido activamente rindiendo declaraciones en el proceso asimismo se nombró a una parte civil para que diera seguimiento e impulso a la investigación.
3. En cuanto a la conducta de las autoridades judiciales, la Comisión nota que en el expediente seguido con motivo de la investigación del caso obran algunas dilaciones que son producto de la falta de actividad de las autoridades. Al respecto, la Comisión observa que la investigación estuvo archivada indebidamente durante cuatro meses en su etapa inicial; tras la serie de diligencias realizadas en 2005 en el expediente no obran nuevas diligencias hasta el año de 2007 cuando se tuvo conocimiento de la desmovilización de los hermanos Mejía Múnera, estando detenida la investigación. Asimismo, en el expediente existen órdenes de captura pendientes sin que obren diligencias destinadas darles cumplimiento y, tras la extradición de uno de los líderes del BVA el Estado no ha informado que hubiera realizado diligencias para continuar con las investigaciones.
4. Las demoras del Estado en la investigación han tenido también una seria repercusión en la posibilidad de sancionar a quienes resultaren responsables del delito. La Comisión observa que de acuerdo a la información disponible durante el transcurso de la investigación han fallecido personas que podrían haber participado en los hechos, se asesinó a uno de los testigos clave del caso y, como se indicó, el líder del BVA se encuentra extraditado sin a la fecha analizarse su situación jurídica frente al asesinato del Sr. Rusbel Lara.
5. En suma, a pesar de que el Estado ha tenido a su disposición a uno de los autores materiales y al líder del Bloque a más de 10 años de ocurridos los hechos: 1) sólo una de las personas que participaron en el asesinato de Rusbel Lara ha sido efectivamente sancionado; 2) ni el proceso seguido en la justicia ordinaria como en el marco de la Ley de Justicia y Paz han producido resultado en relación a las demás personas vinculadas a la investigación, en cuanto a administrar justicia y brindar reparación; ya que tampoco se han emitido aún condenas contra quienes han confesado haber participado en los hechos materia del presente caso, por lo que los responsables a la fecha tampoco han sido debidamente sancionados; y finalmente, 3) al extraditar a una de las personas vinculadas a la investigación y no adoptar las medidas adecuadas para dar continuidad a las investigaciones el Estado ha contribuido a obstaculizar el conocimiento de la verdad y la sanción efectiva a los responsables.
6. La Comisión considera que el lapso de 10 años que ha demorado la justicia interna sobrepasa un plazo que pueda considerarse razonable para que el Estado realizara las correspondientes diligencias investigativas, y constituye una denegación de justicia en perjuicio de los familiares de Jose Rusbel Lara.
7. Con base en los anteriores párrafos, la Comisión concluye que las investigaciones y procedimientos internos no han constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, determinar la verdad de los hechos, la investigación y sanción de la totalidad de los responsables y la reparación de las consecuencias de las violaciones. Por lo tanto, la CIDH considera que el Estado ha violado los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1(1) y de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención, en perjuicio de los familiares de Jose Rusbel Lara.

## D. Derecho a la integridad personal (Artículo 5(1) de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo Tratado)

1. La CIDH en su informe de admisibilidad no se pronunció sobre la presunta violación del artículo 5, no obstante ello, la CIDH observa que los hechos que sustentan dicho alegato son parte integral e inescindible del caso y, además, surgen de la información y los documentos aportados por las partes en el transcurso del trámite ante la CIDH. Asimismo, la CIDH nota que durante el procedimiento, el Estado conoció los hechos en los cuales se basó dicho alegato y tuvo la oportunidad de ofrecer sus observaciones al respecto. En consecuencia, la CIDH con base en el principio de “iura novit curia”, tomando en cuenta que el Estado ha tenido la oportunidad de conocer los reclamos y la necesidad de mantener congruencia entre otros casos que presentan situaciones parecidas, realizará consideraciones sobre el particular[[341]](#footnote-342).
2. El artículo 5 de la Convención Americana establece que

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

1. La Corte Interamericana ha indicado que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas[[342]](#footnote-343). Específicamente, la Corte ha indicado que los familiares de las víctimas pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron sus seres queridos, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos[[343]](#footnote-344).
2. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que “[l]a obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Además, los Estados deben procurar, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por dichas violaciones”[[344]](#footnote-345).
3. Concretamente, la Comisión ha concluido *supra* que en el presente caso no existió una investigación completa y efectiva sobre los hechos ocurridos. A respecto la Corte ha señalado que

la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades[[345]](#footnote-346).

1. De acuerdo a lo anterior, la Comisión considera que la pérdida de un ser querido en un contexto como el descrito en el presente caso, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva que a su vez ocasiona sufrimiento y angustia de no conocer la verdad, constituye ya en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de de los familiares de Jose Rusbel Lara.
2. En el presente caso, la CIDH ha dado por probado que la familia del Sr. Jose Rusbel Lara se integraba por sus hijos Rusbel Dair, de 15 años, Duvian Ferley de 8 años y su hija, Ana Dirley de 13 años todos ellos de apellido Lara Tuay. Tras el asesinato de su padre, Rusbel Dair Lara Tuay y Duvian Ferley Lara Tuay huyeron a la vivienda del Sr. Floro Ángel Matiz y posteriormente fueron llevados con su abuela Hercilia Lara al Meta. Por su parte, Ana Dirley Lara Tuay fue a casa de una de sus tías y tiempo después se encontró con sus hermanos junto con quienes se fue a vivir a San Martín con la Sra. Sindy Rubiela Lara Albarracin, una tía hermana del Sr. Rusbel Lara. La CIDH observa además, que según el testimonio de Rusbel Dair Lara Tuay, habría sido amenazado y por ello habría tenido que huir de Tame.
3. En vista de lo anterior, para la Comisión resulta claro que la angustia que ha vivido la familia de Jose Rusbel Lara en la búsqueda de justicia por el asesinato; la condición de orfandad de sus hijos; la falta de una protección efectiva; así como el profundo sufrimiento y cambio radical en sus vidas ha afectado su integridad personal. En vista de las consideraciones anteriores, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1(1) de la misma en perjuicio de los familiares de la víctima de este caso.

# VI. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 2/13

1. La Comisión adoptó el informe de fondo No. 2/13 el 19 de marzo de 2013 y lo transmitió al Estado el 5 de abril de 2013. En dicho informe la Comisión recomendó:
	1. Reparar integralmente las violaciones a derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral sufridas por las víctimas del caso que incluyen a los hijos del Sr. Jose Rusbel Lara así como a los demás familiares a los que se hace referencia en el informe y que asumieron el cuidado de sus hijos tras su muerte.
	2. Desarrollar y completar una investigación judicial imparcial, completa y efectiva, de manera expedita, con el objeto de esclarecer las circunstancias de la muerte del Sr. Jose Rusbel Lara; investigar de manera exhaustiva las líneas lógicas de investigación en relación al caso e identificar a todas las personas que participaron en los diferentes niveles de decisión y ejecución, y aplicar las sanciones correspondientes. Como parte de esta recomendación el Estado deberá adoptar medidas de carácter legislativo, institucional y judicial orientadas a asegurar la continuidad de los procesos regidos en el marco de la Ley de Justicia y Paz respecto de aquellos desmovilizados que han sido extraditados.
	3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.
	4. Adoptar medidas de carácter legislativo, institucional y judicial orientadas a reducir la exposición al riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos que se encuentran en situación de riesgo. En ese sentido, el Estado debe:

4.1 Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de amenazas y muertes de defensoras y defensores, mediante la elaboración de protocolos de investigación que teniendo en cuenta los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos permitan un desarrollo exhaustivo de la investigación bajo esta hipótesis.

4.2 Desarrollar medidas adecuadas y expeditas de respuesta institucional que permitan proteger eficazmente a defensoras y defensores de derechos humanos en situaciones de riesgo. En concreto, adoptar medidas para asegurar la implementación efectiva las medidas especiales de protección dictados por los órganos del sistema interamericano.

1. El 3 de septiembre de 2013 el Estado y el representante de la organización peticionaria solicitaron se rectificaran en el informe de fondo los nombres de la víctima y sus familiares de conformidad como aparecen en sus documentos de identidad, los cuales fueron acompañados a su comunicación. El 19 de septiembre de 2014 la CIDH remitió a las partes el informe de fondo rectificando los nombres solicitados[[346]](#footnote-347).
2. En el trámite seguido con posterioridad a la notificación del informe de fondo, la Comisión recibió múltiples informes del Estado y algunos escritos de los peticionarios sobre el cumplimiento de las recomendaciones establecidas por la CIDH. Asimismo, se celebraron reuniones de trabajo con participación de la CIDH. Durante este periodo la Comisión otorgó un total de 13 prórrogas al Estado para la suspensión del plazo previsto en el artículo 51 de la Convención Americana. En dichas solicitudes de prórroga el Estado colombiano renunció expresamente a interponer excepciones preliminares por incumplimiento del referido plazo en la eventualidad de que el caso fuera sometido a la Corte Interamericana.
3. Tras evaluar la información disponible sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones, la Comisión decidió el 5 de octubre de 2016 por mayoría absoluta no enviar el caso a la Corte Interamericana y proceder hacia la publicación del informe de fondo. En la sección que se incluye a continuación, la Comisión efectúa sus determinaciones sobre el cumplimiento de sus recomendaciones.

# VII. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 49/16

1. El 30 de noviembre de 2016 la Comisión Interamericana aprobó el informe No. 49/16 reiterando las recomendaciones contenidas en el informe No. 2/13.
2. Dicho informe fue notificado a las partes el 19 de diciembre de 2016 y, con base en el artículo 51 de la Convención Americana, la CIDH les otorgó un plazo de dos meses para presentar información acerca del cumplimiento de las recomendaciones finales contenidas en el mismo. El 17 de febrero de 2017 el Estado presentó un escrito con información sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión nota que los peticionarios no presentaron información con posterioridad a la emisión del informe No. 49/16.

# VIII. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES

1. **En relación con la primera recomendación**, el Estado informó que el 7 de noviembre de 2014 celebró, en concertación con los familiares y representantes de las víctimas, un “acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y perdón público”. Indicó que el acto se realizó en el parque principal del municipio de Tame en atención a la solicitud de los representantes de los familiares. Sostuvo que dicho acto fue presidido por el Ministerio del Interior de Colombia y contó con la participación de los familiares del señor Rusbel Lara. El Estado agregó que en dicho acto se develó una placa conmemorativa en ese lugar en memoria del señor Rusbel Lara como defensor de derechos humanos. Añadió que la inscripción de la placa fue escrita por el hijo de la víctima.
2. Adicionalmente, el Estado colombiano indicó que el 16 de junio de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aprobó un acuerdo conciliatorio de indemnización en el que participaron los representantes de los familiares de la víctima. Sostuvo que en dicha decisión, la cual ya se encuentra en firme, se dispuso una indemnización para los familiares de aproximadamente trescientos mil dólares, que incluye los rubros de daño material, daño inmaterial y daño a la salud. En su último informe el Estado indicó que el 27 de diciembre de 2016 se realizaron los pagos correspondientes.
3. La Comisión valora positivamente la realización del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, el cual se realizó de manera concertada con los familiares del señor Rusbel Lara. Asimismo, la CIDH valora el pago de una indemnización a los familiares de la víctima. Por lo señalado, la CIDH considera que el Estado ha dado cumplimiento total a la primera recomendación.
4. **Respecto de la segunda y tercera recomendación**, el Estado informó periódicamente sobre los avances en las investigaciones seguidas a nivel interno. En sus primeros informes el Estado reiteró gran parte de la información con que ya contaba la CIDH al momento de emitir su informe de fondo. En escritos posteriores, el Estado informó sobre la priorización de las investigaciones a instancias de la Fiscalía General de la Nación. De la información aportada por el Estado resulta que tres autores materiales de la muerte del señor Rusbel Lara fueron condenados. Asimismo, resulta que respecto de los comandantes superiores del bloque paramilitar vinculado con la muerte de la víctima, dichas personas se encuentran vinculadas a procesos penales, la mayoría en el marco de la Ley de Justicia y Paz. Por otra parte, el Estado indicó que en el marco de las investigaciones adelantadas no han surgido elementos que permitan establecer la presunta obstrucción y denegación de justicia en el caso. El Estado agregó que como consecuencia de ello, no ha existido la necesidad de disponer de medidas administrativas, disciplinarias o penales al respecto. En vista de ello, la CIDH considera que esta recomendación no ha sido cumplida.

1. La CIDH valora positivamente los avances en las investigaciones y procesos penales seguidos por la muerte del señor Rusbel Lara. Tomando en cuenta que las autorías intelectuales continúan siendo investigadas y procesadas a nivel interno sin que exista decisión definitiva, la Comisión considera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a estas recomendaciones y continuará supervisando su ejecución.
2. **Respecto de la cuarta recomendación,** el Estado presentó amplia información sobre las acciones implementadas en materia de protección de defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia, incluyendo: i) la creación e implementación de la Unidad Nacional de Protección; ii) la adopción del Decreto 1066 de 2015 - Programa de Prevención y protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de determinadas personas; iii) la creación de la Unidad Nacional de Protección, con programas diseñados para la protección de defensores y defensoras de derechos humanos; iv) la actualización del Programa de Protección de personas en riesgo, iv) la adopción de una Política Pública para la Garantía de la Defensa de Derechos Humanos, entre otras.
3. Asimismo, el Estado indicó que el 31 de mayo de 2016 remitió a los representantes de los familiares de la víctima un proyecto de resolución de la Unidad Nacional de Protección. Ello a efectos de establecer un protocolo para la notificación y el levantamiento de medidas cautelares o medidas provisionales en el sistema interamericano, en los casos en los cuales los estudios de riesgo de las personas beneficiarias ponderen un riesgo ordinario. En su último informe el Estado sostuvo que se encuentra a la espera de las observaciones de los peticionarios sobre el proyecto de resolución enviado. Los peticionarios no han presentado información con posterioridad a dicho informe, no obstante les fue solicitada oportunamente.
4. La CIDH valora las políticas implementadas en materia de protección de defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia. Asimismo, la Comisión toma nota de que el proyecto de resolución de la Unidad Nacional de Protección respecto del protocolo mencionado en el párrafo anterior se encuentra a la espera de recibir las observaciones de los peticionarios.
5. En vista de lo expuesto, la CIDH considera que el Estado ha adoptado medidas relevantes en materia de protección de defensores y defensoras de derechos humanos. Sin perjuicio de ello, en el marco de sus funciones de monitoreo temático y geográfico la CIDH ha continuado recibiendo información sumamente preocupante sobre la continuidad de amenazas y asesinatos contra defensoras y defensores de derechos humanos en 2016 y lo que va de 2017. En ese sentido, la CIDH entiende que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la cuarta recomendación, pero que el impacto concreto de dichas medidas en la no repetición de hechos como los del presente caso, debe continuar siendo supervisado.

# IX. CONCLUSIONES FINALES Y RECOMENDACIONES

1. La Comisión Interamericana considera que el Estado ha avanzado sustancialmente en el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el informe No. 2/13. Asimismo, la Comisión valora los esfuerzos desplegados por ambas partes para desarrollar un diálogo y proceso constructivo hacia dicho cumplimiento.
2. De acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas a lo largo del presente informe, la Comisión reitera sus conclusiones en el sentido de que la República de Colombia es responsable por:
* la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de Jose Rusbel Lara.
* la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de Jose Rusbel Lara.
* la violación de las garantías judiciales y la protección judicial consagradas en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) y 2 del mismo Tratado en perjuicio de los familiares de Jose Rusbel Lara: Rusbel Dair, Duvian Ferley y, Ana Dirley, todos ellos de apellido Lara Tuay; Hercilia Lara Albarracin y Sindy Rubiela Lara Albarracin.
* la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de los familiares de Jose Rusbel Lara: Rusbel Dair, Duvian Ferley y, Ana Dirley, todos ellos de apellido Lara Tuay; Hercilia Lara Albarracin y Sindy Rubiela Lara Albarracin.
1. En virtud de las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO COLOMBIANO CONTINUAR DESPLEGANDO LOS ESFUERZOS NECESARIOS PARA LOGRAR UN CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES RESPECTO DE LAS CUALES SE DECLARÓ UN CUMPLIMIENTO PARCIAL**

1. Desarrollar y completar una investigación judicial imparcial, completa y efectiva, de manera expedita, con el objeto de esclarecer las circunstancias de la muerte del Sr. Jose Rusbel Lara; investigar de manera exhaustiva las líneas lógicas de investigación en relación al caso e identificar a todas las personas que participaron en los diferentes niveles de decisión y ejecución, y aplicar las sanciones correspondientes. Como parte de esta recomendación el Estado deberá adoptar medidas de carácter legislativo, institucional y judicial orientadas a asegurar la continuidad de los procesos regidos en el marco de la Ley de Justicia y Paz respecto de aquellos desmovilizados que han sido extraditados.
2. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.
3. Adoptar medidas de carácter legislativo, institucional y judicial orientadas a reducir la exposición al riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos que se encuentran en situación de riesgo. En ese sentido, el Estado debe:

3.1 Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de amenazas y muertes de defensoras y defensores, mediante la elaboración de protocolos de investigación que teniendo en cuenta los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos permitan un desarrollo exhaustivo de la investigación bajo esta hipótesis.

3.2 Desarrollar medidas adecuadas y expeditas de respuesta institucional que permitan proteger eficazmente a defensoras y defensores de derechos humanos en situaciones de riesgo. En concreto, adoptar medidas para asegurar la implementación efectiva las medidas especiales de protección dictados por los órganos del sistema interamericano.

1. **PUBLICACIÓN**
2. Con base en las consideraciones presentadas y de conformidad con el artículo 47.3 de su Reglamento, la CIDH decide publicar el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión Interamericana, conforme a las normas de los instrumentos que rigen su mandato, seguirá evaluando las medidas adoptadas por el Estado colombiano respeto a las referidas recomendaciones hasta que determine que las mismas se han cumplido de forma plena.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 21 días del mes de marzo de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren; Presidente, Margarette May Macaulay; Primera Vicepresidenta, Esmeralda E. Arosema Bernal de Troitiño; Segunda Vicepresidenta, José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vanucchi, y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

1. CIDH, Informe No. 70/09, Petición 1514-05, Admisibilidad, *Jose Rusbel Lara*, Colombia, 5 de agosto de 2009. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH, Informe No. 70/09, Petición 1514-05, Admisibilidad, *Jose Rusbel Lara*, Colombia, 5 de agosto de 2009. [↑](#footnote-ref-3)
3. Ver Comunicado de Prensa 45-02, disponible en <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2002/45.02.htm> [↑](#footnote-ref-4)
4. El artículo 43.1 del Reglamento de la CIDH establece lo siguiente:

La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento. [↑](#footnote-ref-5)
5. La totalidad de la prueba documental fue presentada por los peticionarios en escrito de fecha 25 de julio de 2011 y recibida por la Comisión el 28 de julio de 2011 y fue debidamente trasladada al Estado. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 128. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 130. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 64/11, Caso 12.573, Informe sobre Fondo, *Marino López y Otros* (Operación Génesis), Colombia, 31 de marzo de 2011, párr. 101; CIDH, Informe No. 62/08, *Manuel Cepeda Varga*s, 25 de julio de 2008, párrs. 70 y 71. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 64/11, Caso 12.573, Informe sobre Fondo, *Marino López y Otros* (Operación Génesis), Colombia, 31 de marzo de 2011, párr. 103, haciendo referencia a CIDH, Informe No. 62/08, *Manuel Cepeda Vargas*, 25 de julio de 2008, notas al pie de página 102, 107-108; CIDH, Informe No. 22/08, *Masacre de las Dos Erres*, 14 de marzo de 2008, notas al pie de pág. 50, 72, 78; CIDH, Informe No. 46/10, *Caso de la Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros* (Masacre de Río Negro), 14 de julio de 2010, notas al pie de página 2, 12, 14, 22, 26, 37, 51 y CIDH, Informe No. 62/06, *Caso Yvon Neptune*, 20 de julio de 2006, párrs. 62 y 63. [↑](#footnote-ref-10)
10. Observatorio de Derechos Humanos del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Algunos indicadores sobre la situación de derechos humanos a septiembre de 2004 en el departamento de Arauca, disponible en: <http://www.derechoshumanos.gov.co/Pna/documents/2010/arauca/indicadoresarauca.pdf>. [↑](#footnote-ref-11)
11. Las CONVIVIR fueron originalmente creadas por el decreto 356 del 11 de febrero de 1994, aunque dicho decreto no las llamó por este nombre. El decreto que las constituyó estableció las normas y regulaciones por las que los diferentes "servicios de vigilancia y seguridad privada" se regirían a partir de la fecha. Estas normas establecieron los "servicios especiales de vigilancia y seguridad privada" que consistirían en grupos de civiles a los que se les permitiría portar armas y que trabajarían con las Fuerzas Militares colombianas. La CIDH desde su *Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia* señaló que el estatus y las actividades de las CONVIVIR crean serias dificultades bajo el derecho internacional humanitario. Según la información presentada a la Comisión, miembros de algunas CONVIVIR habrían abusado de su estatus de civiles al asumir el rol de combatientes, violando así el derecho internacional humanitario y la figura legal de las CONVIVIR fue utilizada por los grupos paramilitares como escudo en contra de sus actividades violentas. La Comisión indicó que mediante la creación de las CONVIVIR sin un mecanismo para su adecuado control por parte de una autoridad supervisora, el Estado había creado las condiciones que permiten este tipo de abusos. Ver CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia,* 26 de febrero de 1999, párrs. 323 y ss. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm> [↑](#footnote-ref-12)
12. En el expediente se adjuntó la declaración de 18 de abril de 2008 de Omar Sepúlveda, alias el Chino-Santiago-El Dios de la Guerra, quien indica que antes de ingresar a las Autodefensas hacia el año 1996 se desempeñaba como Guía de la Brigada 16 del Grupo Guía ubicado en Yopal y habría actuado como informante del Ejército, motivo por el cual fue determinado como objetivo militar del ELN, por tal motivo, una persona con alias Torres quien en esa época era comandante de Yopal Casanare de un grupo que les decían LOS MASETOS o RENACER LTDA lo invitó a ingresar a su grupo en el cual participaba. Sostiene que el 15 de enero de 1997 fue enviado para la vereda Jagüeyes jurisdicción del Municipio de Nunchia donde estaba un comandante alias Canario cuya misión era cuidar las fincas en los sitios de SANTANA, SAN FELIPE, permanecíamos en el Hato la Bendición. Manifiesta “cuando iniciamos era una convivir con el nombre de RENACER LTDA”. Señala que para el 15 de febrero de 1997, “me bajan para el sitio conocido como la CAPA, alias DIEGO me lleva para un reentrenamiento, yo me vinculé a ellos de 16 años de edad, en el entrenamiento había con él unas veinte personas y la instrucción estaba a cargo de un alias Nelson, que era sargento retirado del Ejército”. Manifiesta que en el año de 1997 “ya no pertenecíamos a esa Convivir, no teníamos nombre, pero nos llamábamos los Masetos o autodefensas”. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 168. Por su parte, Miguel Ángel Mejía Múnera manifiesta que en el año 97, 96 operaban los MASETOS, “eran una gente de limpieza, eran los paracos”, pero eran grupos de limpieza. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 262. [↑](#footnote-ref-13)
13. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 262. [↑](#footnote-ref-14)
14. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 116. [↑](#footnote-ref-15)
15. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 116. [↑](#footnote-ref-16)
16. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 117. A ese respecto, según el testimonio de Omar Sepúlveda, alias “el Chino-El loco- Santiago, Dios de la Guerra” quien tras haber formado parte de la “Convivir LTDA” y ser miembro del grupo “Masetos”, sostiene que en 2000 con la llegada de los Urabeños se integró a una estructura conocida como el bloque “Centauros”. Manifiesta que en junio del año 2001 el comando de zona le informó que se estaba “fundando un nuevo grupo de autodefensa para combatir la guerrilla y proteger la población civil de Arauca” y “necesitaban (sic) sacar los mejores combatientes de Casanare para formar la nueva estructura del Nuevo Bloque”, tras lo cual se integró al BVAUnidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 170. [↑](#footnote-ref-17)
17. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 116. Dicha información es sustancialmente coincidente con el informe de 2001 de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, quien señaló haber recibido “testimonios según los cuales durante operativos militares, miembros del ejército amenazaron a la población civil, anunciando la llegada inminente de los paramilitares. La Oficina recibió información en este sentido en relación con los operativos militares que se desarrollaron en el departamento de Arauca durante el mes de julio”. Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, E/CN.4/2000/17, 28 de febrero de 2002, párr. 141. [↑](#footnote-ref-18)
18. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 117. [↑](#footnote-ref-19)
19. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 117. [↑](#footnote-ref-20)
20. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 282. [↑](#footnote-ref-21)
21. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 283. [↑](#footnote-ref-22)
22. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 98-99. [↑](#footnote-ref-23)
23. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 186. [↑](#footnote-ref-24)
24. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 98-99. [↑](#footnote-ref-25)
25. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 220. [↑](#footnote-ref-26)
26. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 220. [↑](#footnote-ref-27)
27. Según alias Alex, uno de los integrantes del BVA, “le dimos de baja como a 20 personas en la urbana, me daban la orden directa de dar bajas CANTANTE o CERO TRES y yo ordenaba dar las bajas o capturar personas, también patrullábamos, yo personalmente le di de baja como a uno o dos”. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 186. [↑](#footnote-ref-28)
28. A ese respecto, según declaraciones del Sr. Fraydell Reuto Manosalva en las elecciones de 26 de octubre de 2005 “ganaron los candidatos de las AUTODEFENSAS” siendo elegido como alcalde de Tame el Sr. Alfredo Guzman Tafur y como Gobernador de Arauca el Sr. Julio Enrique Acosta Bernal. Ver, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 54.

Según declaración de Ferney Alvarado Pulgarín alias “Cúcuta”, entre los meses de octubre y noviembre de 2002 el Comandante alias “Mario” o “Martin” le había comentado “que ya llegaban las elecciones para la alcaldía y gobernación”, y, entre los candidatos, “el comando MARTIN [l]e dijo que JULIO ACOSTA era el candidato que [les] servía […] como autodefensas”. Según señaló alias Cúcuta “como yo era de confianza de comando de comando MARIO o MARTIN me dijo que tenía que hacerle unos trabajos en Arauca, y de ahí me nombró varias personas que nos tocaba ejecutarlas”. Al respecto, de acuerdo a sus declaraciones “[u]n día menos pensado don JULIO ACOSTA y don MARCOS ATAYA me trajeron una lista donde mencionaban más políticos que eran de la izquierda para ejecutarlos, para nosotros eso es una lista y cuando se le reporta a un civil es un comunicado[…]. La primera semana del mes de abril me dieron luz verde para comenzar a ejecutar la gente que estaba en el listado, la orden me la dio el comando MARIO y yo le dije que si no había problemas por el listado de nombres que me habían pasado esos señores MARCOS ATAYA y JULO ACOSTA y me dijo que hiciera de cuenta que la lista era de él y le diera pa[ra] [ade]lante” . Ver, Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 10-12.

En el expediente obra copia del informe del Investigador Criminalístico de 27 de agosto de 2008 que contiene la diligencia realizada en el radicado 4051 en donde consta la versión libre de MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA en relación a las relaciones del Bloque con el candidato a gobernador de Arauca, Julio Acosta Bernal, indica que tuvo contacto con el gobernador por orden de CARLOS CASTAÑO ya que Julio Acosta Bernal “era su amigo personal”, manifiesta que “CASTAÑO me pidió el favor que le colaborara a ACOSTA a JULIOS ACOSTA, él todavía no era gobernador, el me dijo que le colaborara, que era amigo de él, yo le dije que no hay problema, el favor que me pidió fue que le prestara 500 millones de pesos, y yo le preste 500 millones al señor, el señor al cabo de los años me devolvió 700 millones de pesos, me vi cuatro o cinco veces con él no más, dos veces en Ralito y una vez más en la zona del comandante CUCO”. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 74.

De acuerdo a las declaraciones del Sr. Fraydell Reuto Manosalva en una ocasión alias CANTANTE le “manifestó que le dijera a [su] hermano JAIME (sic) ORLANDO que no aspirara a la alcaldía de Tame porque la orden que hacía de Don RUBEN alias LA MONA que era el jefe Máximo de Las AUTODEFENSAS en ese entonces, era que había que respaldar a ALFREDO GUZMAN TAFUR a la alcaldía de Tame por el Movimiento Cambio Radical y a JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL para la Gobernación de Arauca igualmente por el Movimiento Cambio Radical, de lo contrario si se desobedecía esa orden, la orden era de maternos […]”. Ver, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 49-50. [↑](#footnote-ref-29)
29. Así por ejemplo, William Chima Correa miembro del BVA desde el 1 de mayo de 2001 manifiesta que conoció al Gobernador de Arauca, en el mes de octubre de 2005 en Arauca, el gobernador le “hizo entrega de la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS a través de uno de los ingenieros que eran de la misma corriente del gobernador, [con] esa plata, yo trabajaba con gente del DAS y ellos me entraban al pueblo y me sacaban con la plata, yo no recuerdo la ubicación exacta de esa oficina porque Arauca es grande y me llevaron varias veces escondido en los carros del DAS[…]”, Ver, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 42.

Por su parte, Mejía Múnera indica que según entrevistas de integrantes del BVA “el cuadro con la policía y el ejército, […] se hacia a través del gobernador y el Alcalde de Tame. Eso fue en Septiembre de 2003, es decir aquí está claro lo que yo estoy diciendo el gobernador y el alcalde de Tame nos colaboraba para llegarle a la Policía o comandante de Policía para poder tener esos manejos”. Incluso, de acuerdo a Mejía Múnera, “[e]l Ejército ni la Policía eran capaces de manerar ese departamento […]a raíz de eso el Gobernador le pide colaboración […], para hacer un trabajo para acabar con la milicia que era la que golpeaba a cada rato en atentado a los puestos de polícía”. Ver, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 263.

Asimismo, según alias “Cúcuta, María Liliana Castellanos alias “La Flaca”, ella “era la que hacía las relaciones con los de D.A.S. y los del Ejército, ella entraba mucho allá y ella encuadabra todo lo de nosotros con el D.A.S. y el Ejército. Yo la ví reunida con CANTANTE, iba allá a hablar con él, le daba información de enlace con el ejército y el D.A.S. de negocios de armas de cosas de intendencia para la organización, las negociaba con el ejército no se bien quienes le vendían eso allá. Ella también daba información de quienes de nosotros tenían orden de captura y quien no y cuando se sabía quienes tenían orden de captura lo sacaban cuando se calentaba, eso hacia ella”. Ver Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 71. [↑](#footnote-ref-30)
30. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 3. Radicado 1777, folio 189. [↑](#footnote-ref-31)
31. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 3. Radicado 1777, folio 189. [↑](#footnote-ref-32)
32. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 253. [↑](#footnote-ref-33)
33. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 254. [↑](#footnote-ref-34)
34. Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, Informe Anual 2003, E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003, párr. 102. [↑](#footnote-ref-35)
35. CIDH, *Informe Anual 2001*, OEA/Ser.L/V/II.117, Capítulo IV.Colombia, 7 de ma rzo de 2003, párr. 51. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/cap.4.htm#COLOMBIA> [↑](#footnote-ref-36)
36. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 3. Radicado 1777, folio 161. [↑](#footnote-ref-37)
37. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 7. [↑](#footnote-ref-38)
38. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 7. [↑](#footnote-ref-39)
39. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 52. [↑](#footnote-ref-40)
40. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 113. [↑](#footnote-ref-41)
41. Fiscalía Única Seccional y Local de Tame, Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 37. [↑](#footnote-ref-42)
42. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 3. Radicado 1777, folio 159. [↑](#footnote-ref-43)
43. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 118. [↑](#footnote-ref-44)
44. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 3. Radicado 1777, folio 160. [↑](#footnote-ref-45)
45. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 3. Radicado 1777, folio 160. [↑](#footnote-ref-46)
46. Al respecto, según el testimonio del Sr. Jaime Orlando Reuto Manosalva “en alguna ocasión se produjo una marcha campesina pacífica en la cual [Jose Rusbel Lara] intervenía en las reuniones que se efectuaron en el Despacho del señor Alcalde con las diferentes autoridades civiles, militares y de policía”Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 296-297. Igual sentido, en la declaración de Sonia Milena López Tuta se advierte que Jose Rusbel Lara “había participado en los últimos paros que se hicieron en Tame y en la toma de la Alcaldía, él participaba en todo como en las marchas campesinas en protesta por la guerra sucia de los paramilitares y el Estado y por las reivindicaciones sociales en defensa de la vida y los derechos humanos y la permanencia en el territorio”. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 3. Radicado 1777, folio 161. [↑](#footnote-ref-47)
47. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 301. [↑](#footnote-ref-48)
48. Entre los hechos denunciados se encontraba el asesinato del dirigente Ángel Trifilo Riveros Chaparro, quien sería testigo presencial de la masacre de Santo Domingo, y habría sido asesinado por sicarios, previo patrullaje del ejército y policía, quienes se refugiaron en la base militar de Naranjitos en el vehículo en el que de desplazaron para cometer el crimen, y hechos relacionados con los intereses económicos de las empresas “OXY” y “Repsol” en la zona. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 302-303. [↑](#footnote-ref-49)
49. Asimismo, de acuerdo al comunicado, durante la requisa, miembros del ejército subieron a los vehículos, señalando a los movilizados de ser obligados por la insurgencia y arengándolos a denunciar a la guerrilla y a respaldar a las autodefensas. Un soldado habría dejado una mina antipersonal en uno de los asientos de un bus, situación que fue rechazada por los marchantes y de inmediato el ejército recogió el peligroso artefacto. En el comunicado se hace un llamado a los comerciantes y transportadores de Tame y los demás municipios a acatar el llamado de paro cívico. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 300. [↑](#footnote-ref-50)
50. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 300. [↑](#footnote-ref-51)
51. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 25. [↑](#footnote-ref-52)
52. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 28. [↑](#footnote-ref-53)
53. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 28. [↑](#footnote-ref-54)
54. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 27. [↑](#footnote-ref-55)
55. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 54. [↑](#footnote-ref-56)
56. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 3. Radicado 1777, folio 160. [↑](#footnote-ref-57)
57. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 6. Radicado 1777, folio 40. [↑](#footnote-ref-58)
58. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 275. [↑](#footnote-ref-59)
59. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 275. [↑](#footnote-ref-60)
60. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 296-297. [↑](#footnote-ref-61)
61. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 296-297. [↑](#footnote-ref-62)
62. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 49-51. [↑](#footnote-ref-63)
63. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 3. Radicado 1777, folio 143. [↑](#footnote-ref-64)
64. El 22 de diciembre de 2003 el Inspector de Policía Municipal de Saravena devolvió las diligencias adelantadas en atención a la solicitud en donde consta respuesta del Inspector de Policía Municipal Saravena-Arauca que indica que “en ningún momento mencionado particular miembro de la ONG defensora de los Derechos Humanos “Joel Sierra” informó sobre posibles amenazas e solicitó servicio de protección a esta Unidad Táctica” Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 124. [↑](#footnote-ref-65)
65. El 10 de noviembre de 2003 el Comandante a cargo del Grupo No. 18 del Ejército Nacional informó al Fiscal Especializado que “no se encontró ningún documento relativo solicitando protección a este unidad táctica” Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 80. [↑](#footnote-ref-66)
66. el 4 de diciembre de 2003 el Comandante de Estación de la Policía de Saravena indicó que el Sr. Rusbel Lara en “ningún momento solicitó protección por riesgos en contra de su integridad personal o su vida, y revisados los libros de denuncias de la SIJIN Saravena no se encontró que el señor Rusbel Lara haya instaurado la respectiva denuncia a raíz de la misma situación” Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 125. [↑](#footnote-ref-67)
67. El 16 de diciembre de 2003 la Personera Municipal informó al Inspector de Policía que “en este despacho no reposa ninguna información sobre el citado señor”Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 126. [↑](#footnote-ref-68)
68. El Jefe de Seccional de Policía Judicial e Investigación (SIJIN) de Saravena (Arauca) informó el 12 de noviembre de 2003 que no se había encontrado la información requerida y además el jefe de protección a personas de la estación manifestó que no conoce al Sr. Rusbel Lara “ni mucho menos ha solicitado protección alguna” Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 77. [↑](#footnote-ref-69)
69. CIDH, *Informe Anual 2001*, OEA/Ser.L/V/II.117, Capítulo IV.Colombia, 7 de ma rzo de 2003, párr. 27. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/cap.4.htm#COLOMBIA> [↑](#footnote-ref-70)
70. CIDH, Informe anual 2001, OEA/Ser.L/V/II.117, Capítulo IV.Colombia, 7 de ma rzo de 2003, párr. 53. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/cap.4.htm#COLOMBIA> [↑](#footnote-ref-71)
71. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 114. CIDH, Solicitud de Medidas cautelares a favor de líderes sociales en Arauca, 29 de julio de 2002. [↑](#footnote-ref-72)
72. CIDH, Solicitud de Medidas cautelares a favor de líderes sociales en Arauca, 29 de julio de 2002. [↑](#footnote-ref-73)
73. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 113. [↑](#footnote-ref-74)
74. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 199. [↑](#footnote-ref-75)
75. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 199. [↑](#footnote-ref-76)
76. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 189-190. [↑](#footnote-ref-77)
77. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 189-190. [↑](#footnote-ref-78)
78. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 200. [↑](#footnote-ref-79)
79. Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, Radicación 008-79780-02, 7 de julio de 2005, págs.3. Copia solicitada por la CIDH al Estado de Colombia el 20 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-80)
80. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 189-190. [↑](#footnote-ref-81)
81. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 189-190. [↑](#footnote-ref-82)
82. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 189-190. [↑](#footnote-ref-83)
83. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 189-190. [↑](#footnote-ref-84)
84. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 189-190. [↑](#footnote-ref-85)
85. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 199-200. [↑](#footnote-ref-86)
86. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 199-200. [↑](#footnote-ref-87)
87. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 188. [↑](#footnote-ref-88)
88. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 193. [↑](#footnote-ref-89)
89. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 214-215. En igual sentido el Estado en escrito de el 26 de agosto de 2002 informó en el trámite de las medidas cautelares que respecto de las personas que residían en Tame y Saravena se había solicitado al Departamento de Policía tomara medidas de seguridad y citara a los beneficiarios de las medidas cautelares en las respectivas instalaciones del DAS seccional Arauca para “adelantar el respectivo estudio de Nivel de Riesgo y Grado de Amenaza”. Ver, Expediente de medidas cautelares MC280-02. Escrito de 26 de agosto de 2002 aportado por el Estado el 27 de agosto de 2002 y recibido por la CIDH el 27 de agosto de 2002. [↑](#footnote-ref-90)
90. Según señaló en su declaración: “[…]ese mismo día con mi puño y letra, se lo remití al Subcomandante Operativo, el mayor “CARO”, responsable tanto por las órdenes que le impartí, como por las funciones de su cargo. Si bien es cierto, de manera diligente tramité este oficio y di las ordenes pertinentes, critico la actitud de los funcionarios del DAS responsables, por la manera olímpica con que se escurren de sus responsabilidades, toda vez que ni la policía es una dependencia del DAS, ni ellos pueden relevarse de sus responsabilidades con el argumento de que le trasladaron los oficios a la Policía; con la experiencia que viví en Arauca yo no justifico que ellos no hagan presencia en los municipios de ese departamento sino en su Capital. De tal manera, que eludir ahora su responsabilidad, con el argumento de que se le trasladó a la policía, no me parece justo, a pesar de haber atendido ese requerimiento […]”. Cfr. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 226. [↑](#footnote-ref-91)
91. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 226. [↑](#footnote-ref-92)
92. En particular, indicaron “al día de hoy, las medidas no han sido adoptadas, a pesar de que el actuar impune de los paramilitares y los grupos subversivos en el departamento de Arauca se ha acrecentado con la consiguiente afectación a la sociedad civil e incremento del riesgo en que no encontramos los beneficiarios de las medidas ordenadas por la CIDH”. Expediente de medidas cautelares MC280-02. Escrito de 4 de septiembre de 2002 aportado por el Estado el 13 de septiembre de 2002. [↑](#footnote-ref-93)
93. Este hecho se refiere en escrito de 29 de enero de 2003 del DAS disponible en Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 215. [↑](#footnote-ref-94)
94. Este hecho se relata en escrito de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, disponible en Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 221, 222. Asimismo, en el escrito de 29 de enero de 2003 dirigido al Coordinador de la Oficina de Protección del DAS en Bogotá se señala que la Oficina de Protección Especial informó el 27 de enero de 2003 que “la Policía Nacional a la fecha no ha dado respuestas a las solicitudes elevadas relacionadas con el caso”. Ver Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 215. [↑](#footnote-ref-95)
95. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 208. [↑](#footnote-ref-96)
96. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 221. [↑](#footnote-ref-97)
97. Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, Radicación 008-79780-02, 7 de julio de 2005. Copia solicitada por la CIDH al Estado de Colombia el 20 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-98)
98. Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, Radicación 008-79780-02, 7 de julio de 2005, pág.4. Copia solicitada por la CIDH al Estado de Colombia el 20 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-99)
99. Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, Radicación 008-79780-02, 7 de julio de 2005, págs.4 y 5. Copia solicitada por la CIDH al Estado de Colombia el 20 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-100)
100. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 40. [↑](#footnote-ref-101)
101. Según el testimonio del Sr. Wolmar José Perico Sierra, rector del Colegio Inocencio Chincá, Jose Rusbel Lara tendía un “contrato […] con la Alcaldía, él inició los baños como un cincuenta por ciento más o menos los dejó así, a él lo mataron a dos cuadras de aquí, de la muerte de JOSE RUSBEL LARA no sé absolutamente nada, un hijo de él, RUSBELL estaba estudiando aquí” Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 4-8.

De acuerdo al testimonio de Rusbell Lara Tuay, su padre, José Rubel Lara “además de ser de los Derechos Humanos, también era contratista con la Alcaldía, como maestro de construcción iba al Colegio [Chincá] a revisar la obra”. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 52. [↑](#footnote-ref-102)
102. De acuerdo al testimonio de Rubel Dair Lara Tuay, Jose Rusbel Lara fue asesinado “como faltando cien metros para llegar al Colegio”. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 52.

Según el testimonio de Asdrúbal Papamila “el quedró a dos cuadras y media del colegio del Chincá”. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 278-280. [↑](#footnote-ref-103)
103. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 7. [↑](#footnote-ref-104)
104. Según el testimonio de Jaime Orlando Reuto Manosalva, “se enteró que lo asesinaron dos personas que iban en una motocicleta y se rumoraba que éstos tenían los alias de CERÁMICA y MAZUDO, miembros de las AUC, siendo MAZUDO del comando urbano”. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 276.

Sonia Milena López Tuta manifestó que “fueron dos hombres vestidos de civil que se movilizaban en una moto”. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 3. Radicado 1777, folio 161.

Floro Ángel Matiz en su declaración ampliada indica señaló “no sé nada, no me consta pero dicen que fue en una moto nada más no sé las características”. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 275. [↑](#footnote-ref-105)
105. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 52. [↑](#footnote-ref-106)
106. Según la declaración de Asdrúbal Papamija el hecho ocurrió hacia las “once y cuarto más o menos de la mañana”. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 278-280.

Conforme a lo señalado por la Unidad Delegada ante el Juzgado Especializado de Cútura, la hora “en que ocurrió el homicidio 10:30 a.m. se encontraba la calle desolada por donde transitaba la víctima”. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 40.

De acuerdo a la diligencia indagatoria alias “Alex” señaló “aclaro que los hechos no fueron a las 10:00 AM sino a medio día porque los estudiantes estaban saliendo del Colegio”. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 6. Radicado 1777, folio 5. [↑](#footnote-ref-107)
107. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 3. Radicado 1777, folio 161. [↑](#footnote-ref-108)
108. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 52. [↑](#footnote-ref-109)
109. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 278-280. [↑](#footnote-ref-110)
110. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 278-280. [↑](#footnote-ref-111)
111. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 278-280. [↑](#footnote-ref-112)
112. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 278-280. [↑](#footnote-ref-113)
113. Testimonio del Sr. Floro Ángel Matiz Luna, Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 17. [↑](#footnote-ref-114)
114. De acuerdo al testimonio de Ana Leidis Olivos Dulcey, ”como yo trabajo cerquita donde lo mataron yo escuché los tiros y la verdad no recuerdo quien me dijo que habían herido a Rusbell, me fui haber (sic) ahí estaba herido, de ahí que una camioneta lo recogió y lo llevó al hospital, ahí murió”. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 276-277. [↑](#footnote-ref-115)
115. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 274. [↑](#footnote-ref-116)
116. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 2. [↑](#footnote-ref-117)
117. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 7. [↑](#footnote-ref-118)
118. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 278-280. [↑](#footnote-ref-119)
119. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 2. [↑](#footnote-ref-120)
120. La investigadora hizo notar que en el expediente existía información que indicaba que había una Estación de Policía a dos cuadras del lugar donde asesinaron al Sr. Rusbel Lara y que habían sido dos presuntos paramilitares quienes lo habrían asesinados. En tal sentido, la investigadora estableció que era necesario establecer qué autoridad competente se encontraba cerca del lugar de los hechos y quiénes eran testigos de los hechos. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 56 y 57. [↑](#footnote-ref-121)
121. José Asdrúbal Papamija señaló que “la Estación de la Policía está a una cuatro cuadras y media, son apoximadamente cuatrocientos (400) metros, se corrige cuatrocientos cincuenta metros (450), está bastante retirado, pero la policía ni el ejército llegó al lugar de los hechos, las autoridades no fueron”. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 278-280.

Según Rusbell Dair Lara Tuay “cerca al sitio en donde lo mataron no queda ninguna oficina de autoridad, queda un poquito lejitos”. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 52. Ana Leidis Olivos Dulcey indicó “lo más cerca es la Estación de Policía, una distancia más o menos de cinco cuadras”. En cuanto a la autoridad que competente que llegó al lugar de los hechos ella respondió “Ninguno, cuando a él lo recogieron para llevarlo al hospital, no había ninguna autoridad”. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 276-277. Sra. Miryam Tuay Soto, indica que La autoridad más cercana al sitio donde fue ultimado el Sr. Rusbel Lara es la Estación de Policía quedaba a ocho cuadras aproximadamente. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 281-283. [↑](#footnote-ref-122)
122. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 4-8. [↑](#footnote-ref-123)
123. Respecto a alias “Alex”, Miguel Ángel Mejía Múnera indica que “ALEX, operó desde mediados del 2002 y operó hasta el 2003, casi todo 2003, fue urbano del municipio de Tame, siempre fue urbano, estuvo bajo el mando de AMISTAD y CANTANTE que era un comando financiero”. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 11-12. [↑](#footnote-ref-124)
124. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 85. [↑](#footnote-ref-125)
125. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 281. [↑](#footnote-ref-126)
126. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 62. [↑](#footnote-ref-127)
127. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 52. [↑](#footnote-ref-128)
128. Al respecto, la Comisión observa que:

**Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera** “alias el Mellizo” se identifica a sí mismo, como representante del Estado Mayor del Bloque de Vencedores de Arauca (Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 173). De acuerdo al informe de la Unidad de Justicia y Paz que contiene extractos de la versión libre de Mejía Múnera, la desmovilización individual de Pablo Arauca se produjo el 27 de agosto de 2005 en Santa Fe Ralito y el 23 de diciembre de 2005 se desmovilizó el BVA en Puerto Gaitan (Arauca) (Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 253). Según su versión libre rendida ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, Mejía Múnera asumió responsabilidad por el asesinato de Rusbell Lara “por línea de mando” (Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 6. Radicado 1777, folio 40).

**Víctor Manuel Mejía Munera** se identifica a sí mismo, como representante del Estado Mayor del BVA (Unidad Nacional de DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 173). Con posterioridad a la muerte de Jose Rusbel Lara, Víctor Manuel Mejía Múnera fue asesinado el día 29 de abril de 2008 en un enfrentamiento con la Policía Nacional”( Unidad Nacional de DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Radicado 1777, folio 127-128).

**Alias “Rubén”,** según se informó a la Fiscalía, corresponde a la persona de Orlando Villa Zapata (Unidad Nacional de DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 75). Según su testimonio perteneció al BVA durante los años 2001, 2002, y 2003, en calidad de segundo comandante (Unidad Nacional de DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Radicado 1777, folio 2). Según sostiene Miguel Mejía Múnera, “en el tiempo que no estaba, RUBÉN daba las razones, RUBÉN era el que manejaba y daba las órdenes allá”( Unidad Nacional de DDHH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 282). En indagatoria Orlando Villa Zapata señaló en relación con el asesinato de Rusbell Lara que “nunca di[o] la orden ni directa ni indirectamente […]”. Sin embargo, señaló que estaba “aceptando todos estos hechos por línea de mando porque fueron hechos por miembros del bloque vencedores de Arauca” (Unidad Nacional de DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Radicado 1777, folio 13).

**Alías “Lucas”,** según el informe rendido ante la Fiscalía, corresponde a la persona de José Luis Mejía Espinoza (Unidad Nacional de DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 76). Según alias “Rubén”, lo trajo a trabajar al bloque Miguel Ángel Mejía Múnera a finales de 2001 y fungía como pagador de nómina, sin embargo como tenía entrenamiento militar se utilizaba para la supervisión de la parte militar del boque y “podía tener ingerencia en las decisiones del bloque” (Unidad Nacional de DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Radicado 1777, folio 10-11). De acuerdo a la investigación realizada por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, alias “Lucas” no se desmovilizó y haría parte de las Bandas emergentes que delinquen en Casanare (Unidad Nacional de DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 76).

**Alias “Cantante”** respondía al nombre de Carlos Gardiel (Unidad Nacional de DDHH y DIH , Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 78). Según Miguel Ángel Mejía Múnera alias “Cantante” fue comandante militar de tropa y fue reemplazado por alias “Amistad” del 2001 a 2003 (Unidad Nacional de DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 114). Según alias “Rubén”, “Cantante” participó como financiero del bloque y tenía el manejo de la gente urbana en Tame y habría ingresado a finales del 2002 (Unidad Nacional de DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Radicado 1777, folio 12). Alias “Alex” indica que a la fecha del asesinato de Rusbell Lara, indica que “no estaba, [quien] estaba era AMISTAD” (Unidad Nacional de DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Radicado 1777, folio 86). Alias Cantante fue asesinado en Casanare, el 28 de enero de 2004, en un combate con el Ejército (Unidad Nacional de DDHH y IDH, Cuaderno Original 5. Radicado 1777, folio 119-120).

**Alias “Amistad”,** según informe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, corresponde a la persona de Andrés Manuel Nambertinez Orozco(Unidad Nacional de DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Radicado 1777, folio 123-124). Alias “Álex” indica que durante el año de 2002 “Amistad” era el comandante militar (Unidad Nacional de DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Radicado 1777, folio 84-85). Alías “Rubén”, indica que “Amistad” ejerció como comandante militar desde principio de 2002 hasta mediados de 2003 (Unidad Nacional de DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Radicado 1777, folio 11-12). En relación a su participación en el homicidio de Rusbell Lara, alias “Alex” indica que recibió una llamada de “Amistad” “por celular, me dijo que me ubicara con JAIME, que necesitaba que le hiciéramos un trabajito” (Unidad Nacional de DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Radicado 1777, folio 52). Indica que tras haber sido perpetrado el asesinato, reportaron al comando alias “Jaime” e indicó “me imagino que a él le ordenó fue el comandante AMISTAD que era el comandante militar de entonces” (Unidad Nacional de DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Radicado 1777, folio 86-87). De acuerdo a la información que obra en el expediente, “Amistad” se encontraba como postulado del Bloque Héroes del Llano y del Guaviare sin que se hubieran iniciado diligencias de versión libre”( Unidad Nacional de DDHH y IDH, Cuaderno Original 5. Radicado 1777, folio 122).Según informe rendido en la investigación, alias Amistad, “estuvo detenido y salió libre, actualmente se desconoce su paradero”( Unidad Nacional de DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Radicado 1777, folio 119-120).

**Alias “Jaime” o “lobo”** corresponde a la persona de Jesús Antonio Muñoz Jiménez. Según declaraciones de Jaime Caicedo Ramos, alias “Jaime” se desempeñó como comandante urbano en Tame hasta el 10 de enero de 2003 y, posteriormente, fue trasladado a Saravena (Unidad Nacional de DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Radicado 1777, folio 188). Un informe del Fiscal especializado señala que fue condenado por la Sala Penal del Tribunal del Distrito de Arauca por el delito de concierto para delinquir con ocasión de su incursión en el BVA (Unidad Nacional de DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Radicado 1777, folio 193). De acuerdo al archivo Nacional de Identificación (ANI) estuvo retenido por cuenta de la Fiscalía Especializada de Arauca, como resultado del Proceso 477 el 21 de marzo de 2003 (Unidad Nacional de DDHH y DIH, Cuaderno Original 6. Radicado 1777, folio 8 y 32). Alias “Alex” indica que no tiene conocimiento de si alias JAIME se desmovilizaría, sostiene que no tiene información sobre si se desmovilizaría ni sobre si estuviera preso (Unidad Nacional de DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 186). En relación a su participación en el homicidio de Rusbell Lara, alias “Alex” indica que recibió una llamada de “Amistad” “por celular, me dijo que me ubicara con JAIME, que necesitaba que le hiciéramos un trabajito” (Unidad Nacional de DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Radicado 1777, folio 52). Indica que tras haber sido perpetrado el asesinato, habrían reportado al comando alias “Jaime” (Unidad Nacional de DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Radicado 1777, folio 86-87).

**Alias “Alex”, “Chapulin” o “Angelito”** corresponde al nombre de Julio César Contreras Santos y se había desempeñado como “urbano”, cargo que recibió en diciembre de 2002 a alias “Jaime”. Según su testimonio, estuvo de urbano hasta el 6 de marzo de 2003 cuando fue capturado por el Ejército. En relación al asesinato de Rusbell Lara, manifiesta que manejó la motocicleta desde la cual alias “Brayan” le disparó. Alias “Alex” aceptó ante la Fiscalía su participación en el asesinato de Rusbell Lara. Indica que se desmovilizó colectivamente el 24 de diciembre de 2005 y su postulación está en trámite Unidad Nacional de DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Radicado 1777, folio 86-87)

**Alias “Brayan” o “Bryan”** según un informe rendido en la investigación, correspondía al nombre de Alexander Rico Jaramillo y fue asesinado el 22 de agosto de 2003 en Arauca, Capital (Unidad Nacional de DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Radicado 1777, folio 119-120). Lo anterior, fue corroborado en el registro del Archivo Nacional de Identificación (Unidad Nacional de DDHH y DIH, Cuaderno Original 6. Radicado 1777, folio 8). De acuerdo a la estructura orgánica del Bloque realizada por la Fiscalía en lo que respecta al año de 2002 alias “Brayan” era urbano en Tame (Unidad Nacional de DDHH y DIH, Cuaderno Original 6. Radicado 1777, folio 3). En relación a su participación en el asesinato de Rusbell Lara, alias “Alex” indica que alias Brayan fue quien disparó a Rusbell Lara desde una motocicleta conducida por alias “Alex” (Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 52).

**Alias “Rosa**, según alias Cúcuta, “era la campanera o como la mensajera encargada de rastrear cualquier persona, ella era la que los ubicaba a las personas porque era de Arauca y los conocía….”( Unidad Nacional de DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 15). Según declaración de Leonardo Corrales en relación a alias “Rosa” “la iban a matar porque PABLO ARAUCA dio la orden”. Indica que en una ocasión él “estaba esperando desayuno y ROSA dijo que tenía hambre y RATÓN le dijo que fuera que él le iba a dar desayuno en otra escuadra que había más adelante y de allí no supe más nada de ella” (Unidad Nacional de DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 70). Respecto a su relación en el asesinato de Rusbell Lara, alias “Alex” indicó que tras perpetrar los hechos huyeron “para la casa donde ROSA y ROSITA, pero ellas no sabían lo que estábamos haciendo”( Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 52). [↑](#footnote-ref-129)
129. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 52. [↑](#footnote-ref-130)
130. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 281-283. [↑](#footnote-ref-131)
131. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 275. [↑](#footnote-ref-132)
132. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 275. [↑](#footnote-ref-133)
133. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 281-283. [↑](#footnote-ref-134)
134. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 54. [↑](#footnote-ref-135)
135. La Comisión observa que de conformidad con la información disponible en el expediente, la investigación relacionada con la muerte de José Rusbel Lara se llevó primeramente en la jurisdicción ordinaria y después conforme a las versiones libres rendidas por algunos de los desmovilizados en el marco de la Ley la Ley 975 de 2005 (Justicia y Paz). Consecuentemente a efecto de la determinación de las implicaciones jurídicas de los hechos del presente caso, la CIDH incluye al presente análisis el marco jurídico aplicable para la regulación de ambos procesos. [↑](#footnote-ref-136)
136. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 2. [↑](#footnote-ref-137)
137. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 2. [↑](#footnote-ref-138)
138. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 2. [↑](#footnote-ref-139)
139. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 40. [↑](#footnote-ref-140)
140. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 12. [↑](#footnote-ref-141)
141. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 12. [↑](#footnote-ref-142)
142. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 21. [↑](#footnote-ref-143)
143. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 15. [↑](#footnote-ref-144)
144. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 17. [↑](#footnote-ref-145)
145. Fiscalía Única Seccional y Local de Tame, Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 37. [↑](#footnote-ref-146)
146. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 38. [↑](#footnote-ref-147)
147. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 40. [↑](#footnote-ref-148)
148. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 47. [↑](#footnote-ref-149)
149. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 56 y 57. [↑](#footnote-ref-150)
150. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 84. [↑](#footnote-ref-151)
151. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 166-168. [↑](#footnote-ref-152)
152. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 179. [↑](#footnote-ref-153)
153. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 141. [↑](#footnote-ref-154)
154. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio153-158. [↑](#footnote-ref-155)
155. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 148-151. [↑](#footnote-ref-156)
156. Las diligencias eran las siguientes a) reiterar los despachos comisorios 048 de 2 de agosto de 2004 dirigido al Fiscal Seccional de Tema (Arauca) y el Despacho Comisorio 057 de 30 de agosto de 2004 dirigido al Fiscal Seccional de Saravena Arauca; b) a través de la Sijin del municipio de Tema se ubicaran a familiares y amigos del Sr. Rusbel Lara; c) se solicitara a la Sijin del Municipio de Tame “copia de la minuta de población” correspondiente al día 8 de noviembre e 2002, asimismo, indicaran qué personas se encontraban en turno ese mismo día y d) con el apoyo de la Sección de Información y Análisis de la ciudad de Santiago de Cali se estableciera el nombre e identificación del sujeto conociddo con el alias de Rubén, quien se conoce estuvo detenido entre los años 1995 y 1998 en la penitenciaria de Villa Hermosa, en compañía de un sujeto conocido con el Alias Cuchilla. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 269. [↑](#footnote-ref-157)
157. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 270. [↑](#footnote-ref-158)
158. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 274. [↑](#footnote-ref-159)
159. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 276-277. [↑](#footnote-ref-160)
160. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 278-280. [↑](#footnote-ref-161)
161. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 286-287. [↑](#footnote-ref-162)
162. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 281-283. [↑](#footnote-ref-163)
163. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 288. [↑](#footnote-ref-164)
164. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 1. [↑](#footnote-ref-165)
165. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 291. [↑](#footnote-ref-166)
166. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 24. [↑](#footnote-ref-167)
167. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 294-295. [↑](#footnote-ref-168)
168. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 1. Radicado 1777, folio 296-297. [↑](#footnote-ref-169)
169. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 17. [↑](#footnote-ref-170)
170. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 19. [↑](#footnote-ref-171)
171. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 41. [↑](#footnote-ref-172)
172. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 40. [↑](#footnote-ref-173)
173. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 45. [↑](#footnote-ref-174)
174. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 46. [↑](#footnote-ref-175)
175. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 47. [↑](#footnote-ref-176)
176. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 55-56. [↑](#footnote-ref-177)
177. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 61. [↑](#footnote-ref-178)
178. El artículo 327 del estatuto procesal penal señala: El Fiscal General de la Nación o su delegado, se abstendrán de iniciar instrucción cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es atípica, que la acción penal no puede iniciarse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad. Ver, Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 62. De acuerdo a lo considerado por la Fiscalía, ninguna de las causales del art. 327 del estatuto procesal se presentaron en el caso de la investigación del Sr. Rusbel Lara. En consecuencia se determinó que la resolución inhibitoria en los términos planteados era improcedente jurídicamente “y no debió por esa vía mandar al archivo la actuación procesal”. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 63. [↑](#footnote-ref-179)
179. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 63. [↑](#footnote-ref-180)
180. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folios 109-112. [↑](#footnote-ref-181)
181. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 67-68. [↑](#footnote-ref-182)
182. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 106. [↑](#footnote-ref-183)
183. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 149. [↑](#footnote-ref-184)
184. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 115. [↑](#footnote-ref-185)
185. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 147. [↑](#footnote-ref-186)
186. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 2. Radicado 1777, folio 149. [↑](#footnote-ref-187)
187. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 3. Radicado 1777, folio 143. [↑](#footnote-ref-188)
188. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 3. Radicado 1777, folio 144. [↑](#footnote-ref-189)
189. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 3. Radicado 1777, folio 185. [↑](#footnote-ref-190)
190. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 3. Radicado 1777, folio 159. [↑](#footnote-ref-191)
191. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 3. Radicado 1777, folio 205. [↑](#footnote-ref-192)
192. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 3. Radicado 1777, folio 212. [↑](#footnote-ref-193)
193. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 3. Radicado 1777, folio 213-214. [↑](#footnote-ref-194)
194. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 1. [↑](#footnote-ref-195)
195. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 10-12. [↑](#footnote-ref-196)
196. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 56. [↑](#footnote-ref-197)
197. A ese respecto, señaló que “recibí[ó] la llamada del señor gobernador de Arauca de nombre JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL”, quien le llamó a su celular y le dijo “MIRE GRAN HIJUEPUTA (sic) YO SE QUE ESTÁ RINDIENDO DECLARACIONES EN LA FISCALÍA EN CONTRA MÍA, ATÉNGASE A LAS CONSECUENCIAS”, y colgó y la más reciente de todas fue la ocurrida el Jueves 16 de junio de l año 2005”. Ver Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 63. [↑](#footnote-ref-198)
198. Indicó que tuvo contacto con el gobernador de Arauca por orden de CARLOS CASTAÑO ya que Julio Acosta Bernal “era su amigo personal”, manifiesta que “CASTAÑO le pidió el favor “que le colaborara a ACOSTA“, “él todavía no era gobernador”. Indica que le pidió “que le prestara 500 millones de pesos”, los cuales le prestó y al cabo de los años le devolvió 700 millones de pesos. Manifestó que “simpatizó con “este líder político, por cuanto el acababa de desempeñarse como cónsul en Singapur, me lo recomendó CARLOS CASTAÑO y me lo trajo y presentó el Comandante TOLIMA; el señor JULIO ACOSTA había sido objeto de varios atentados por parte de la guerrilla, lo cual me llevó a considerarlo un buen candidato para combatir la subversión. La persona encargada para las reuniones con el señor ACOSTA fue el comandante RUBÉN, como también existieron otros comandantes que se reunían con él, como es el caso de ACEVEDO, MARTIN Y TOLIMA, quien antes de ser comandante fue el escolta personal de JULIO ACOSTA”. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folios 74-75. [↑](#footnote-ref-199)
199. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 110 y 114 y ss. [↑](#footnote-ref-200)
200. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 114. [↑](#footnote-ref-201)
201. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 260. [↑](#footnote-ref-202)
202. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 271. [↑](#footnote-ref-203)
203. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 4. Radicado 1777, folio 286. [↑](#footnote-ref-204)
204. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 4. [↑](#footnote-ref-205)
205. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 5. [↑](#footnote-ref-206)
206. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 12. [↑](#footnote-ref-207)
207. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 13. [↑](#footnote-ref-208)
208. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 34. [↑](#footnote-ref-209)
209. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 51. [↑](#footnote-ref-210)
210. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 51. [↑](#footnote-ref-211)
211. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 52. [↑](#footnote-ref-212)
212. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 62. [↑](#footnote-ref-213)
213. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 62. [↑](#footnote-ref-214)
214. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 101. [↑](#footnote-ref-215)
215. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 150. [↑](#footnote-ref-216)
216. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 160. [↑](#footnote-ref-217)
217. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 170-172. [↑](#footnote-ref-218)
218. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 65. [↑](#footnote-ref-219)
219. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 69 [↑](#footnote-ref-220)
220. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 66. [↑](#footnote-ref-221)
221. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 73. [↑](#footnote-ref-222)
222. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 85. [↑](#footnote-ref-223)
223. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 87. [↑](#footnote-ref-224)
224. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 101. [↑](#footnote-ref-225)
225. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 127-128. [↑](#footnote-ref-226)
226. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 128. [↑](#footnote-ref-227)
227. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 129. [↑](#footnote-ref-228)
228. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 174. [↑](#footnote-ref-229)
229. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 239. [↑](#footnote-ref-230)
230. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 6. Radicado 1777, folio 36. [↑](#footnote-ref-231)
231. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 6. Radicado 1777, folio 43. [↑](#footnote-ref-232)
232. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 6. Radicado 1777, folio 48. [↑](#footnote-ref-233)
233. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 6. Radicado 1777, folio 51. [↑](#footnote-ref-234)
234. Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, Causa Radicada 81-001-31-07-001-2010-00045, 13 de septiembre de 2010. [↑](#footnote-ref-235)
235. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 6. Radicado 1777, folio 52. [↑](#footnote-ref-236)
236. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 6. Radicado 1777, folio 70. [↑](#footnote-ref-237)
237. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 6. Radicado 1777, folio 62. [↑](#footnote-ref-238)
238. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 6. Radicado 1777, folio 75. [↑](#footnote-ref-239)
239. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 6. Radicado 1777, folio 80. [↑](#footnote-ref-240)
240. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 6. Radicado 1777, folio 83. [↑](#footnote-ref-241)
241. OEA, Diagnóstico de Justicia y Paz en el marco de justicia transicional colombiana, MAPP/OEA, octubre de 2011, págs. 145-155. En: <http://www.indepaz.org.co/attachments/691_DiagnosticoJyP%20Mapp-OEA.pdf>. [↑](#footnote-ref-242)
242. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en las decisiones sobre la aplicación de determinadas figuras procesales a una persona, debe prevalecer la consideración de la imputación de graves violaciones de derechos humanos. La aplicación de figuras como la extradición no debe servir como un mecanismo para favorecer, procurar o asegurar la impunidad. De tal manera, en razón de la falta de acuerdo de cooperación judicial entre los Estados que han concretado dicha extradición, corresponde a Colombia aclarar los mecanismos, instrumentos y figuras jurídicas que serán aplicadas para asegurar que la persona extraditada colabore con las investigaciones de los hechos del presente caso, así como, en su caso, para asegurar su debido enjuiciamiento. Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de julio de 2009, párr. 41. Desde el año 2008 en que se realizaron las primeras 16 extradiciones la CIDH ha considerado de manera consistente que “la extradición de un desmovilizado para que responda en el extranjero por delitos menos graves que los que está confesando ante los jueces colombianos, resulta siendo una forma de impunidad”. Ver CIDH, Informe Anual 2008. Capítulo IV-Colombia, 25 de febrero de 2009, párr. 31. La CIDH ha establecido que la extradición: i) afecta la obligación del Estado colombiano de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación de los crímenes cometidos por los grupos paramilitares; ii) impide la investigación y el juzgamiento de graves crímenes por las vías establecidas por la Ley de Justicia y Paz y por los procedimientos criminales ordinarios de la justicia colombiana; iii) cierra las posibilidades de participación directa de las víctimas en la búsqueda de la verdad sobre los crímenes cometidos durante el conflicto y limita el acceso a la reparación del daño causado y iv) este acto interfiere con los esfuerzos por determinar los vínculos entre agentes del Estado y estos líderes paramilitares en la comisión de violaciones a los derechos humanos. CIDH, Comunicado de Prensa No. 21/08, “CIDH expresa preocupación por extradición de paramilitares colombianos”, Washington, D.C., 14 de mayo de 2008. En el mismo sentido ver capítulos IV correspondientes a Colombia en los informes anuales de la CIDH desde 2008 a 2011. [↑](#footnote-ref-243)
243. Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 5. Fiscalía 40.Radicado 1777, folio 5. [↑](#footnote-ref-244)
244. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Concepto extradición N° 30140, 2 de diciembre de 2008. [↑](#footnote-ref-245)
245. Artículo 510. Ley 600 de 2000. Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000. [↑](#footnote-ref-246)
246. Artículo 520. Ley 600 de 2000. Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000. [↑](#footnote-ref-247)
247. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Concepto extradición N° 30140, 2 de diciembre de 2008. Disponible en: [http://190.24.134.69/sentencias/penal/2008/dr.yesid%20ram%C3%ADrez%20bastidas/diciembre/30140(02-12-08).doc](http://190.24.134.69/sentencias/penal/2008/dr.yesid%20ram%C3%ADrez%20bastidas/diciembre/30140%2802-12-08%29.doc) [↑](#footnote-ref-248)
248. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Concepto extradición N° 30140, 2 de diciembre de 2008. Disponible en: [http://190.24.134.69/sentencias/penal/2008/dr.yesid%20ram%C3%ADrez%20bastidas/diciembre/30140(02-12-08).doc](http://190.24.134.69/sentencias/penal/2008/dr.yesid%20ram%C3%ADrez%20bastidas/diciembre/30140%2802-12-08%29.doc) [↑](#footnote-ref-249)
249. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Concepto extradición N° 30140, 2 de diciembre de 2008. [↑](#footnote-ref-250)
250. Según lo analizó la Corte Interamericana en la supervisión del Caso de la Masacre de Mapiripán, Colombia no contaba con un convenio específico a ese respecto con Estados Unidos de América. Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 08 de julio de 2009, párr 41. [↑](#footnote-ref-251)
251. A dicha audiencia acudieron el Fiscal 22 Delgado, el Procurador Judicial, el postulado y su defensor. En la Sala de versión estuvo presente un investigador criminalístico. En la sala de víctimas de Bogotá un representante del Ministerio Público, el Procurador Judicial, el Fiscal Seccional y su auxiliar. En la Casa de Cultura del Municipio de Arauca, estuvieron presentes investigadores judiciales y en la sala de víctimas de la Casa de la Cultura del municipio de Tame, un investigador judicial y su asistente de desacho. En cuanto a la asistencia de víctimas a la versión: el día 29 de octubre de 2009 en Bogotá, se contó con la presencia de personal de la embajada de Estados Unidos, un defensor pública, un representante de la ONG y un periodista de Semana. En el municipio de Arauca se contó con la presencia de veinte víctimas y dos abogados de confianza. Asimismo, en el municipio de Tame se contó con la presencia de 45 víctimas. Ver Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 6. Radicado 1777, folio 38-39. [↑](#footnote-ref-252)
252. En dicha versión, Mejía Múnera indicó “RV: Sí, yo el hecho lo asumo por línea de mando porque yo era el comandante, pero en esa época no me encontraba allá, eso según una entrevista que tuve… PSF: De quien recibía las órdenes ALEX. RV: Del comandante que estaba en el momento, creo que era MARIO, sino me equivoco. PSF: Y MARIO de quien? RV: Mario tomaba las determinaciones era como comandante, a RUBEN creo que RUBEN no sería, RUBEN. ISF: Este hecho es muy importante esclarecerlo señor postulado y es un hecho es muy relevante como los que tenemos documentados que fueron cometidos por el BVA, por que este hecho se encuentra siendo en este momento investigado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya es justicia internacional quien está a cargo de la verificación del hecho, entonces es muy importante todo lo que logremos establecer en esa versión. RV: Pero es que le hecho ya RUBEN dice que dio la orden, no fue? INTERVIENE EL APODERADO: Aceptado por RUBEN YCHAPULIN. RV: Yo por línea de mando, yo era el comandante pues asumo….”Unidad Nacional DDHH y DIH, Cuaderno Original 6. Radicado 1777, folio 40- 41. [↑](#footnote-ref-253)
253. OEA, Diagnóstico de Justicia y Paz en el marco de justicia transicional colombiana, MAPP/OEA, octubre de 2011, pág. 149-150. En: http://www.mapp-oea.net/documentos/iniciativas/DiagnosticoJyP.pdf. [↑](#footnote-ref-254)
254. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado N. 30451, 19 de agosto de 2009, M.P: Yesid Ramírez Bastidas. Citada en: OEA, Diagnóstico de Justicia y Paz en el marco de justicia transicional colombiana, MAPP/OEA, octubre de 2011, pág. 149. En: http://www.mapp-oea.net/documentos/iniciativas/DiagnosticoJyP.pdf. [↑](#footnote-ref-255)
255. CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser/L/V/III.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Cap. I, párrs. 7-19, 236; CIDH, Informe de Fondo No. 64/11, Caso 12.573, *Marino López y Otros* (Operación Génesis), Colombia, 31 de marzo de 2011, párr. 225. [↑](#footnote-ref-256)
256. CIDH. *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Cap. I, párrs.7-19. [↑](#footnote-ref-257)
257. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. *Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122, párrs. 96.1 a 96.3. [↑](#footnote-ref-258)
258. Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 80. [↑](#footnote-ref-259)
259. Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 81. [↑](#footnote-ref-260)
260. CIDH. *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Cap. I, párrs.7-19. CIDH Informe No. 75/06 *Jesús María Valle Jaramillo* de 16 de octubre de 2006, párr. 62. [↑](#footnote-ref-261)
261. En la Sentencia T-590 de la Corte Constitucional de Colombia de 20 de octubre de 1998 indicó que “pese a las circulares presidenciales, el ataque a los defensores de derechos humanos ha continuado […] y hay conductas omisivas del Estado en cuanto a su protección, máxime cuando se ha puesto en conocimiento de éste el clima de amenazas contra dichos activistas”. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-590-98.htm>  [↑](#footnote-ref-262)
262. Los artículos 25 y 33 del Decreto Legislativo 3398 (Ley de Defensa nacional) y la Ley 48 de 1968 dieron fundamento legal a la creación de “grupos de autodefensa”. *Cfr.* Corte I.D.H., Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 84 g). [↑](#footnote-ref-263)
263. Decretos 1194 del 8 de junio de 1989 y 2266 de 1991. CIDH. Informe No. 75/06 Jesús María Valle Jaramillo de 16 de octubre de 2006, párr. 62. [↑](#footnote-ref-264)
264. CIDH. *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999. Cap. I, párrs. 17-19. Ver también Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, abril 2000, párr. 30. Ver también CIDH. Informe No. 75/06 Jesús María Valle Jaramillo de 16 de octubre de 2006, párr. 62. [↑](#footnote-ref-265)
265. *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. *Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122, párr. 96.18 y Corte I.D.H., Caso *de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.párr. 125.23. [↑](#footnote-ref-266)
266. *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. *Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122. párr. 96.19; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 128. [↑](#footnote-ref-267)
267. Cfr. Corte I.D.H., *Caso* *de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 126 y 140 y *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. *Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122, párr. 123. [↑](#footnote-ref-268)
268. Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 92. [↑](#footnote-ref-269)
269. Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 119 [↑](#footnote-ref-270)
270. Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México***.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243. *Cfr. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147*,* párr. 81*; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 154; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111. [↑](#footnote-ref-271)
271. Corte I.D.H, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de Fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 175. [↑](#footnote-ref-272)
272. Corte I.D.H., *Caso* *de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 123 y 124; Corte Europea de Derechos Humanos, *Kiliç v. Turkey*, sentencia del 28 de marzo de 2000, Aplicación No. 22492/93, párrs. 62 - 63; *Osman v. the United Kingdom*, sentencia del 28 de octubre de 1998, *Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII*, párrs. 115 – 116. [↑](#footnote-ref-273)
273. Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 78. [↑](#footnote-ref-274)
274. Corte Europea de Derechos Humanos, *Kiliç v. Turkey,* sentencia del 28 de marzo de 2000, Aplicación No. 22492/93, párrs. 62 - 63; *Osman v. the United Kingdom*, sentencia del 28 de octubre de 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII, párrs. 115 - 116; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 124. [↑](#footnote-ref-275)
275. La Declaración de Defensores establece: “[e]l Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración”. Artículo 12 de la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”* aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante resolución A/RES/53/144, de 8 de marzo de 1999. Disponible en: [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/%28Symbol%29/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument). [↑](#footnote-ref-276)
276. La CIDH recomendó en su informe de 2006 a los Estados del hemisferio: “[i]mplementar en forma prioritaria, una política global de protección de los defensores de derechos humanos [y] […] [a]doptar una estrategia efectiva y exhaustiva de prevención con el fin de evitar ataques en contra de las defensoras y defensores de derechos humanos[…]”. Cfr. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas,* recomendación 5. [↑](#footnote-ref-277)
277. La Corte ha establecido que “los Estados tienen el deber particular de proteger a aquellas personas que trabajen en organizaciones no gubernamentales, así como de otorgar garantías efectivas y adecuadas a los defensores de derechos humanos para que éstos realicen libremente sus actividades, evitando acciones que limiten u obstaculicen su trabajo, ya que la labor que realizan constituye un aporte positivo y complementario a los esfuerzos realizados por el Estado en virtud de su posición de garante de los derechos de las personas bajo su jurisdicción “. Corte I.D.H., *Asunto de la Comisión Colombiana de Juristas.* Medidas provisionales respecto de Colombia. Resolución de 25 de noviembre de 2010. Considerando vigésimo cuarto; asimismo, ha indicado respecto a las obligaciones de los Estados en relación con defensoras y defensores que “tienen el deber de […] protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad”. Cfr. Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 145. [↑](#footnote-ref-278)
278. CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas* (2011), párr. 42; CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 47. [↑](#footnote-ref-279)
279. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 47. [↑](#footnote-ref-280)
280. Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111. [↑](#footnote-ref-281)
281. Corte I.D.H., *Caso* *de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111. Ver también, Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134., párr. 111, y Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre  de 2003. Serie A No. 18, párr. 140. [↑](#footnote-ref-282)
282. Corte I.D.H., *Caso* *de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111. [↑](#footnote-ref-283)
283. Corte I.D.H., *Caso* *de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 112. Ver también, *Cfr* Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 110 y *Caso Juan Humberto Sánchez.* Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142. [↑](#footnote-ref-284)
284. Corte I.D.H., *Caso* *de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 112. [↑](#footnote-ref-285)
285. *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 110; *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 141, y *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 41. [↑](#footnote-ref-286)
286. Corte I.D.H., *Caso* *de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 112. [↑](#footnote-ref-287)
287. Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 126. Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 80. [↑](#footnote-ref-288)
288. Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 92. En igual sentido Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello,* Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 151. [↑](#footnote-ref-289)
289. Al respecto, la CIDH indicó en su informe de admisibilidad del presente caso: “En cuanto a las alegaciones sobre la presunta violación del derecho a la vida, de comprobarse, éstas podrían caracterizar violaciones a los deberes del Estado bajo el artículo 4(1) de la Convención Americana, con relación a la obligación positiva de adoptar medidas destinadas a proteger a un beneficiario de medidas cautelares dictadas por la CIDH”. CIDH, Informe No. 70/09, Petición 1514-05, Admisibilidad, Jose Rusbel Lara, Colombia, 5 de agosto de 2009, párr. 40. [↑](#footnote-ref-290)
290. En este sentido, la CIDH en su *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de Luisiana Ríos y otros* la CIDH señaló que existía un “especial deber de protección del Estado respecto de […] tres personas […] debido a que se encontraban protegidas por medidas cautelares de la CIDH desde enero de 2002 y julio de 2002, por ser éstas comunicadores sociales de RCTV y estar en una situación de riesgo”. Asimismo, indicó que toda vez que la situación de riesgo “se encontraba comprobada ante el Sistema Interamericano a través de la vigencia de medidas cautelares y provisionales[…] el Estado debía prevenir que hechos lesivos a los derechos de los beneficiarios se produjeran, así como debía adoptar medidas razonables para lograr tal prevención” e indicó que “[un] medio de prevención razonable hubiera sido el cumplimiento efectivo de las medidas cautelares solicitadas por la Comisión […]”. Ver. CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de Luisiana Ríos y otros (Caso 12.441) contra la República de Venezuela,* 20 de abril de 2007, párrs. 245, 246, 249, respectivamente. [↑](#footnote-ref-291)
291. Ver, CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas,* 31 de diciembre de 2011, párr. 523. De manera similar en relación a las medidas provisionales de la Corte Interamericana ver Corte I.D.H., *Asunto de la Emisora de Televisión “Globovisión”.* Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 21 de noviembre de 2007, considerando décimo primero. [↑](#footnote-ref-292)
292. Ver, CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas,* 31 de diciembre de 2011, párr. 523. De manera similar en relación a las medidas provisionales de la Corte Interamericana ver Corte I.D.H., *Asunto de la Emisora de Televisión “Globovisión”.* Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 21 de noviembre de 2007, considerando décimo primero. [↑](#footnote-ref-293)
293. CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas,* 31 de diciembre de 2011, párr. 524. [↑](#footnote-ref-294)
294. Corte I.D.H., *Asunto Mery Naranjo y otros.*  Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2010, Resolutivo quincuagésimo séptimo. [↑](#footnote-ref-295)
295. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, párr. 1. [↑](#footnote-ref-296)
296. Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, Radicación 008-79780-02, 7 de julio de 2005, pág.4. Copia solicitada por la CIDH al Estado de Colombia el 20 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-297)
297. CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas,* 31 de diciembre de 2011, párr.505. [↑](#footnote-ref-298)
298. CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas,* 31 de diciembre de 2011, párr.505. [↑](#footnote-ref-299)
299. CIDH. Informe Nº 24/98. Joao Canuto de Oliveira. Brasil. 7 de abril de 1998, párr. 53. [↑](#footnote-ref-300)
300. Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú.* Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48. [↑](#footnote-ref-301)
301. Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. *párr. 91*; Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90. [↑](#footnote-ref-302)
302. Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú.* Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 43. [↑](#footnote-ref-303)
303. Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 101. [↑](#footnote-ref-304)
304. Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24. [↑](#footnote-ref-305)
305. Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131. [↑](#footnote-ref-306)
306. Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130.  [↑](#footnote-ref-307)
307. Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382. [↑](#footnote-ref-308)
308. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 109. [↑](#footnote-ref-309)
309. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006 [↑](#footnote-ref-310)
310. OACNUDH. *Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo.* Resumen Ejecutivo, párr.7. <http://www.hchr.org.mx/documentos/libros/informepdf.pdf> [↑](#footnote-ref-311)
311. Corte I.D.H., *Caso* *de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. párr. 149. [↑](#footnote-ref-312)
312. Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 126.. [↑](#footnote-ref-313)
313. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.*Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 121. [↑](#footnote-ref-314)
314. Ver. U.N. Doc E/ST/CSDHA/.12 (1991). En anteriores asuntos, la Comisión ha utilizado documentación de Naciones Unidas para evaluar las diligencias mínimas a realizarse en tales casos. Ver. CIDH. Informe 10/95, (Manuel Stalin Bolaños Quiñonez). Caso. 10.580. Ecuador. 12 de septiembre de 1995, párr. 53. [↑](#footnote-ref-315)
315. Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*.Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301. La Corte hace referencia al Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, ONU, documento ST/CSDHA/12 (1991). [↑](#footnote-ref-316)
316. Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 167. CIDH, Informe No. 37/00, Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 85. [↑](#footnote-ref-317)
317. Corte I.D.H., *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 80. [↑](#footnote-ref-318)
318. Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr.112. [↑](#footnote-ref-319)
319. CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores en la Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 236. [↑](#footnote-ref-320)
320. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, recomendación 23. [↑](#footnote-ref-321)
321. Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr.107. [↑](#footnote-ref-322)
322. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 109. [↑](#footnote-ref-323)
323. Artículo 16.- Para los efectos procesales de la presente ley, se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley[…] [↑](#footnote-ref-324)
324. Corte I.D.H., *Asunto Wong-Ho Wing respecto de Perú.* Resolución de la Corte de 28 de mayo de 2010. Considerando décimo sexto. [↑](#footnote-ref-325)
325. Véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Goiburú y Otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 132; *Caso La Cantuta vs. Perú.**Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párrs. 159 y 160; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2009, Considerando décimo noveno, y *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de julio de 2009, Considerandos cuadragésimo y cuadragésimo primero. [↑](#footnote-ref-326)
326. *Cfr*. Carta de la Organización de Estados Americanos, Preámbulo y artículo 3.e; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y Resolución No. 1/03 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre juzgamiento de crímenes internacionales. Citado en: Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 160. [↑](#footnote-ref-327)
327. *Cfr.* Carta de las Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945, Preámbulo y artículo 1.3; Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948; Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos de las Naciones Unidas, resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de 16 de diciembre de 1966; Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos; Convenio sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad, resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General de 26 de noviembre de 1968; Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, resolución 260 A (III) de la Asamblea General de 9 de diciembre de 1948; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, resolución 39/46 de la Asamblea General de 10 de diciembre de 1984; Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada*, G.A. Res. 47/133, 47 U.N. GAOR Supp. (no. 49) at 207, U.N. Doc. A/47/49 (1992),* artículo14; Principios de las Naciones Unidas sobre la efectiva prevención e investigación de ejecuciones extra-legales, arbitrarias y sumarias*, E.S.C. Res. 1989/65, U.N. Doc. E/1989/89 para. 18* (24 de mayo de 1989); Principios de las Naciones Unidas de Cooperación Internacional en la Detección, Arresto, Extradición y Sanción de Personas Culpables de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, G.A. Res. 3074, U.N. Doc. A/9030 (1973); Resolución sobre la cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, G.A. Res. 2840, U.N. Doc. A/Res/2840 (1971); Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de la Comisión de Derecho Internacional de 1996; Proyecto de Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 1er periodo de sesiones, tema 4 del programa, A/HRC/1/L.2, 22 de junio de 2006; Declaración sobre el Asilo Territorial, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 2312 (XXII) de 14 de diciembre de 1967, y Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, 189 U.N.T.S. 150, adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), de 14 de diciembre de 1950. Citado en Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 160. [↑](#footnote-ref-328)
328. Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 160 [↑](#footnote-ref-329)
329. Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 08 de julio de 2009, párr 40. [↑](#footnote-ref-330)
330. *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 117; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112*,* párr. 205, y *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 140. [↑](#footnote-ref-331)
331. *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.,párr. 118;Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. *Excepción Preliminar*. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139, párr. 83, y *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros).* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 85. [↑](#footnote-ref-332)
332. Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 08 de julio de 2009, párr 41. [↑](#footnote-ref-333)
333. Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 304. *Cfr.* *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones*. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párrs. 83 a 84; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 276 a 277; *Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 116; *Caso del Caracazo. Reparaciones.* Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 119; *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones.* Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 106; *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 15; *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones.* Sentencia de 27 de noviembre de 1998.Serie C No. 43, párr. 105, y *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones.* Sentencia de 27 de noviembre de 1998*.* Serie C No. 42 párr. 168. [↑](#footnote-ref-334)
334. CIDH, *Informe Anual 2008*, Capítulo IV-Colombia, párr. 34, 25 de febrero de 2009, disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap4.Colombia.sp.htm#\_ftnref35. [↑](#footnote-ref-335)
335. Artículo 1. Ley 975 de 2005. Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005 [↑](#footnote-ref-336)
336. Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 08 de julio de 2009, párr 41. [↑](#footnote-ref-337)
337. Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; y Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160. [↑](#footnote-ref-338)
338. Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111,
párr. 142. [↑](#footnote-ref-339)
339. Corte I.D.H., *Caso* *López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 129; Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 104; y Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168. [↑](#footnote-ref-340)
340. CIDH, Informe de Fondo No. 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor dos Santos (Caso 11.506), 27 de diciembre de 2002, párr. 76. Ver también Corte I.D.H., *Caso* *López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 132; Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166. [↑](#footnote-ref-341)
341. Se incluye asimismo a los familiares de las presuntas víctimas tomando en cuenta lo establecido en el art. 35.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de su jurisprudencia. Ver Corte I.D.H. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 y Corte I.D.H., Resolución de 19 de enero de 2009 Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. [↑](#footnote-ref-342)
342. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102. [↑](#footnote-ref-343)
343. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96. [↑](#footnote-ref-344)
344. Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 98. *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 166; Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá.* Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 142 y Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador.* Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 168, párr. 99. [↑](#footnote-ref-345)
345. Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 102 *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia,* Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 195, Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 181; Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá.* Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 146, y Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador.* Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 168, párr. 102. [↑](#footnote-ref-346)
346. En el expediente ante la CIDH existían diversas versiones de los nombres de la víctima y sus familiares. [↑](#footnote-ref-347)